



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA
MODALIDAD DE PECULADO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; CUARTO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN
DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**VIERA REBAZA, LUDWING
ORCID: 0000-0001-5554-8119**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Viera Rebaza, Ludwing
ORCID: 0000-0001-5554-8119
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

4. DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico principalmente **a Dios**, quien con su bendición llena la vida de mi familia.

A mis padres

Omar y Addy quienes, con todo su amor, esfuerzo y paciencia, me permiten cumplir mis metas, gracias por inculcarme en valores y sobre todo no temer adversidades.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por derramar de su bendición en mi vida, por ser el apoyo en los momentos de dificultad.

Gracias a mis padres Omar y Addy, los principales que me brindan su apoyo en mis sueños y metas, a la vez darme su ejemplo en valores.

A mis hermanas Britza y Deny por su gran cariño y compañía que me brindan.

Así mismo, a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huaraz, por acogerme en sus aulas como estudiante, la cual día a día me enriquecen en conocimiento; a los docentes que me vieron crecer como persona, gracias por su apoyo, dedicación y amistad.

También quiero agradecer a la docente tutora por su apoyo y paciencia en el desarrollo de este proyecto de investigación.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema determinar ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en el Expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019.?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La presente investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia y para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; contándose como instrumento una guía de observación. Los resultados se dieron en cuanto al cumplimiento de plazos, claridad de resolución, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos; los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio. Así también cabe recalcar que, respecto al cumplimiento de los plazos, no se llegó a cumplir dentro de la etapa preparatoria por la excesiva carga procesal que presenta el Ministerio Público.

Palabras clave: características, peculado culposo y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was to determine what are the characteristics of the criminal process on the crime against the public administration in the form of culpable embezzlement, in File No. 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Fourth Unipersonal Criminal Court Specialized in Crimes of Corruption of Officials, Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2019.?.; the objective was to determine the characteristics of the process under study. The present research is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling and to collect the data the techniques of observation and content analysis were used; counting as an instrument an observation guide. The results were in terms of compliance with deadlines, clarity of resolution, application of the right to due process, relevance of the evidence and legal qualification of the facts; the same ones that have been fulfilled in the process under study. Thus, it should also be emphasized that, regarding compliance with the deadlines, it was not met within the preparatory stage due to the excessive procedural burden presented by the Public Ministry.

Keywords: Corruption, Guilt, Process, Embezzlement, Official.

6. ÍNDICE GENERAL

	Pág.
1. TÍTULO.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4. DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO.....	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT.....	vii
6. ÍNDICE GENERAL	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas.....	28
2.2.1. El delito.	28
2.2.1.1. Concepto.	28
2.2.1.2. Elementos del delito	29
2.2.1.2.1. Tipicidad	29
2.2.1.2.2. Antijuricidad	29
2.2.1.2.3. Culpabilidad	29
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	30
2.2.1.3.1. La pena.....	30
2.2.1.3.1.1. Concepto.	30
2.2.1.3.1.2. Clases de pena	30
2.2.1.3.1.2.1. Privativa de la libertad	30
2.2.1.3.1.2.2. Restrictiva de libertad	31
2.2.1.3.1.2.3. Limitativa de derechos.....	32
2.2.1.3.1.2.4. Multa	36
2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación.....	37
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	38

2.2.1.3.2.1. Concepto	38
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.....	39
2.2.2. El delito contra la administración pública.	39
2.2.2.1. Concepto	39
2.2.2.2. Autoría y participación.....	39
2.2.2.3. La tipicidad.....	40
2.2.2.4. La antijuricidad	40
2.2.2.5. La culpabilidad.....	40
2.2.3. Modalidades de colusión.....	40
2.2.3.1. Concepto	40
2.2.3.2. Modalidades de colusión.....	41
2.2.3.3. La tipicidad.....	42
2.2.3.4. La antijuricidad	42
2.2.3.5. La culpabilidad.....	42
2.2.4. Modalidad de cohecho	42
2.2.4.1. Concepto	42
2.2.4.2. Modalidades de cohecho.....	42
2.2.4.3. La tipicidad.....	49
2.2.4.4. La antijuricidad	49
2.2.4.5. La culpabilidad.....	50
2.2.5. Modalidad de enriquecimiento ilícito.....	50
2.2.5.1. Concepto	50
2.2.5.2. La tipicidad.....	51
2.2.5.3. La antijuricidad	51
2.2.5.4. La culpabilidad.....	51
2.2.6. Modalidad de peculado.....	52
2.2.6.1. Concepto	52
2.2.6.2. Modalidades de peculado	52

2.2.6.3. La tipicidad	54
2.2.6.4. La antijuricidad	54
2.2.6.5. La culpabilidad.....	54
2.2.7. El debido proceso	54
2.2.7.1. Concepto	54
2.2.7.2. El debido proceso en el marco constitucional.....	55
2.2.7.3. El debido proceso en el marco legal	55
2.2.8. El proceso penal.	55
2.2.8.1. Concepto.	55
2.2.8.2. Principios procesales aplicables.....	56
2.2.8.3. Finalidad	58
2.2.9. El proceso penal común.....	58
2.2.9.1. Concepto	58
2.2.9.2. Etapas del proceso penal común.....	59
2.2.9.3. Los plazos en el proceso penal común	59
2.2.10. La prueba.....	64
2.2.10.1. Concepto	64
2.2.10.2. Sistemas de valoración.....	65
2.2.10.3. Principios aplicables	66
2.2.10.4. Medios probatorios	67
2.2.10.4.1. Documentales.....	67
2.2.10.4.1.1. Concepto	67
2.2.10.4.1.2.1. Documentales actuados en el proceso.....	67
2.2.10.4.2. Declaración de testigos.....	77
2.2.10.4.2.1. Concepto	77
2.2.10.4.2.2. Declaraciones de testigos actuados en el proceso	77
2.2.11. Resoluciones	83
2.2.11.1. Concepto	83

2.2.11.2. Clases.....	83
2.2.11.3. Estructura de las resoluciones	83
2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones.....	84
2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales.	85
2.2.11.5.1. Concepto de claridad	85
2.2.11.5.2. El derecho a comprender	85
2.3. Marco conceptual.....	86
III. HIPÓTESIS	88
IV. METODOLOGÍA.....	89
4.1. Tipo y nivel de la investigación	89
4.2. Diseño de la investigación.....	91
4.3. Unidad de análisis	92
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	93
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	96
4.7. Matriz de consistencia lógica	97
4.8. Principios éticos.....	100
V. RESULTADO.....	101
5.1. Resultado	101
5.1.1. Cumplimiento de Plazos.....	101
5.1.1.1. Investigación preparatoria	101
5.1.1.2. Etapa intermedia.....	101
5.1.1.3. El juzgamiento.....	102
5.1.1.4. Medio impugnatorio	103
5.1.2. Aplicación de la Claridad de Resoluciones.....	103
5.1.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso.....	105
5.1.5. Idoneidad de la Calificación Jurídica de los Hechos.....	122
5.2. Análisis de Resultados	123

5.2.1. Cumplimiento del Plazo	123
5.2.2. Claridad de Resoluciones	124
5.2.3. Derecho al Debido Proceso.....	124
5.2.4. Pertinencia en los Medios Probatorios.....	125
5.2.5. Calificación Idónea de los Hechos	125
VI. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	129
ANEXOS.....	133
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre - existencia del objeto de estudio.....	133
Sentencia de Primera Instancia.	133
Sentencia de Segunda Instancia.....	167
Anexo 2 Instrumento de Recolección de Datos: Guía de Observación	189
Anexo 3 Declaración de compromiso ético	190

I. INTRODUCCIÓN

El país hermano de Colombia, según la ONU ocupa el “honroso” tercer lugar en el ámbito plenario en materia de desigualdad social; ya que es un país sitiado por la violencia, corrupción, la criminalidad organizada, los abismos de clase, el desgobierno y más problemas sociales; lo cual no les posibilita a todos los ciudadanos el acceso a la Administración de Justicia, fomenta el cotidiano irrespeto al principio de legalidad y pretende brindarle un papel protagónico a fuentes auxiliares del derecho como la jurisprudencia (Velásquez, 2018).

Según Baca (s.f.), para Ecuador, respecto a la Administración de justicia se precisa que este viene atravesando una crisis, porque los trámites demoran más de lo debido, así mismo las causas que se integran gran cantidad de estas no se resuelve y las que llegan a tener suerte se soluciona pero transcurrido muchos años, a su vez hay una mala organización por parte del órgano judicial, el elevado costo para los trámite, el medio para acceder a la justicia en especial el proceso judicial; lo cual conlleva a una desconfianza por parte de la sociedad ya que por estas causas pierden la confianza a la justicia.

Respecto a Argentina, en el portal web ELDÍA (2018), menciona que no existe una verdadera democracia ni un Estado de derecho, así también la ciudadanía no tiene la confianza en los órganos Administradores de Justicia, ya que los jueces están involucrados en casos de corrupción, por otra parte el Poder Judicial no cumple con su Misión de impartir Justicia conforme lo establecido en la ley, la actuación de la Administración de justicia está siendo privada por causa de la corrupción y una eficiente práctica de los valores, donde los Jueces y Tribunales no actúan de manera parcial, sino con interés y beneficio propio o de terceros, que buscan una satisfacción de grupos económicos, políticos o ideológicos; es por

ello que se pierde un adecuado desarrollo del Estado de derecho respetando los valores, derechos y principios.

Asimismo, para Ávila (2013), respecto a Chile, precisa que la obligación del Estado es administrar justicia, pero las personas reciben agresiones a diario, ya que existe abusos que se dan por parte de las grandes empresas y de la clase política las cuales están involucradas en corrupción, así también el Poder Judicial no tiene la capacidad ni la voluntad de brindar protección a los ciudadanos; aparte los investigados por casos de corrupción nunca terminan condenados.

Así mismo, en el Perú, Tassara (2018), precisa que existe una crisis dentro del sistema judicial peruano que se dio a partir de la difusión de los audios donde están implicados fiscales y jueces en actos irregulares, si no hubiera ocurrido eso, la investigación se habría empantanado en los oscuros vericuetos del corrupto sistema judicial, no hay duda de que dicho sistema judicial está completamente podrido y que requiere de una cirugía mayor.

En el ámbito regional, el portal web HUARAZ NOTICIAS, el comentarista Castiglioni (s.f) señala que pese haber caído uno de los personajes más corruptos del Gobierno Regional, la Administración de Justicia es cada día más preocupante; en la actualidad, la actuación de los magistrados sigue siendo mala, malísima; la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado.

La caracterización, está definida por la REA (Real Academia de la Lengua Española), como los aquellos atributos propios de algo o alguien, de tal manera que se diferencie de los demás.

Chanamé (2014), define el proceso como una actividad de los órganos públicos, encaminados al ejercicio de una función estatal: la función jurisdiccional. En consecuencia, será el

conjunto de actos que realizan entidades públicas y particulares, a través de los cuales se verifica la jurisdicción del Estado.

La universidad tiene una política de investigación el cual comprende principios que se aplican para los procesos investigativos, el cual es un compromiso que servirá a estudiantes y docentes para el desarrollo debido de la investigación. Asimismo, las normas que respaldan son: La Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica, El Estatuto Versión 010-2014, el Proyecto Educativo Institucional Versión 003-2014, el Reglamento General Institucional 2014 y el Reglamento de Investigación Versión 006-2014. Dentro de la metodología que se aplica en la investigación se tienen en cuenta las técnicas, los protocolos de la actividad formativa y el método y así buscar el objetivo de toda investigación científica o tecnológica en la búsqueda y generación de nuevos conocimientos dentro de la escuela profesional.

Peña Cabrera (2010), define al peculado culposo como aquel acto que va a recaer a un agente el cual no será cualquier persona sino este estará dentro de la función pública al cual se le denomina funcionario o servidor público, dicho sujeto estará a cargo o bajo custodia del bien el cual de manera culposa por no optar las medidas adecuadas y necesarias para la debida protección de esta permitirá que otro individuo (intraneus o extraneus), sustraiga el bien o se apropie y así quede fuera de la esfera de dominio de la Administración Pública .

La presente investigación, se realizará sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, dicho delito se le atribuye al ciudadano K.N.B.B, en su función de tesorero de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fizcarrald, la negligencia e imprudencia de su parte al no haber requerido, ni comunicado a la precitada Municipalidad la necesidad de una caja fuerte para los caudales públicos y haber dejado con fecha 26 de diciembre del 2012, después de las ocho de la noche, la suma de S/. 175,325.50

en el armario de tesorería, dando ocasión que un tercero efectúe la sustracción de dicho dinero caudal público; tramitado en el Expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en delito de Corrupción de funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú.2019.?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en delito de Corrupción de funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, Perú.2019.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio

Justificación de la investigación

La Justificación nace de la observación que se realiza en el ámbito sudamericano, nacional y regional, sobre la problemática de la administración de justicia donde en su desarrollo muestra mucha deficiencia e incertidumbre; la práctica de corrupción que se da por parte del empleador público es la más común, donde se ven involucrados empleados públicos que ocupan grandes cargos dentro de los órganos jurisdiccionales, lo cual conlleva a que no se tenga un buen desarrollo.

Así mismo, se atraviesa una crisis dentro del aparato judicial, donde se ve la demora en los trámites, que a su vez no se resuelven y si lo hacen demoran demasiado tiempo, la extrema documentación, el elevado costo de sus trámites, retraso en las decisiones judiciales; lo cual genera que este medio para llegar a la justicia esta degradado. Estos motivos y más, genera la crítica de la sociedad, donde expresan su desconfianza y se nota la inseguridad de la población.

Es por ello que, la presente investigación servirá para concientizar e impulsar a los operadores de justicia para que tengan el debido cuidado y criterio respectivo, al momento de aplicar la norma, además, mejorar la calidad de administrar justicia y así tratar de reparar la opinión crítica que se tiene respecto a esto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La investigación realizada por Durán (2016) para la obtención el grado de Magíster en Ciencias Jurídicas y Sociales, su tesis se ha titulado *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, el autor concluye: Que la expresión pertinencia en la legislación Chilena se considera en las diversas materias; dicha expresión utilizada en lo Civil, se considera como una medida importante, como pertinencia del hecho a probar; En el ámbito del Proceso Penal se tiene la noción de pertinencia como garantía, que se da con el fin de demostrar el fin que tiene el uso de la prueba, lo cual se convierte en un uso más habitual en esta sede Penal, asimismo para la Doctrina es considerada y tiene una definición mucho más amplia y con más medios, la relevancia legal fue de beneficio y rendición de la prueba. Para la Jurisprudencia es considerado como una utilidad para pretensión de las partes, lo cual lleva a solucionar los conflictos o relaciones que existen con el fin de un juicio. Entonces la pertinencia en el derecho probatorio chileno, son normas y principios los cuales se encargan de regular el hecho a probar en los sistemas procesales, el ofrecimiento de la prueba respecto a ese hecho así mismo la valoración de esas pruebas, y la decisión final con el objeto de solucionar el hecho en litigio que fue presentado a la autoridad jurisdiccional a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

En el trabajo realizado por Andrade & Fernández (2013) titulado: *“La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador”* para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal; llega a las conclusiones siguientes: 1) Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la

enunciación de las pruebas. 2) Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que en el Código de Procedimiento Civil así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentadamente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso. 3) El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentadamente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

El trabajo de Barranco (2017) para la obtención del grado de Maestro en Estudios Jurídicos, la tesis titulada *Claridad del lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, llega a las siguientes conclusiones: Que la claridad del lenguaje en la sentencia constitucional como cualquier resolución, no debe solo tenerse en cuenta la forma de redacción, va más al fondo y se considera que tenga una adecuada interpretación de la norma y establecerla en esta y así cumplir con las garantías constitucionales y del derecho. Asimismo, cita al Yowell, quien manifiesta que entre los objetivos que busca un Estado de decho, la claridad es un objetivo importante porque complementa a los demás objetivos, tales como la irretroactividad, promulgación, estabilidad y generalidad del ordenamiento jurídico. Algunos gobiernos en América y Europa de igual manera han tomado las respectivas medidas para que empleados públicos que están dentro de la administración pública, empiecen a utilizar lenguajes claros, que sean comprensibles para la población. La claridad de resoluciones implica los trabajadores del derecho (profesionales y no profesionales) que al

permanecer dentro de la misma institución con normas y reglas aplicables a los habitantes de esta institución. Y se explica con tres cuestiones: primero que la claridad de resoluciones dependerá de factores las cuales no van a limitar su redacción, segundo la debida al momento de la elaboración de una resolución, y tercero que el lenguaje especializados del derecho, debe haber claridad técnica. Concluyendo que se debe redactar utilizando un lenguaje bien sencillo la cual debe contener también lo establecido en la norma, la cual debe ser claro para el entendimiento de todos los ciudadanos.

En la investigación realizada por Schreiber, Ortiz y Peña (2017) titulada *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, concluye en: 1) La alta carga procesal y la presión a que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia, y en lo que respecta a los fines de esta investigación sobre el lenguaje judicial, conspiran también en forma relevante contra la redacción clara y sencilla de las decisiones por los juzgadores. En lo que se refiere a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso. A los factores antes mencionados agregamos que hemos observado la existencia de una cultura legal oficial no sólo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino más bien que valora positivamente el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. En el discurso judicial escrito se observa poco sentido de la brevedad

y del pragmatismo, tanto en el razonamiento como en la expresión, la tendencia a abundar en tecnicismos y el abarrocamiento retórico, a disminuir el uso del latín, a desatender la condición especial de comprensión lectora de los justiciables de menores recursos y bajo nivel educativo, al formalismo y positivismo y a la poca destreza para lograr la comprensión y aceptación del lenguaje por parte de los destinatarios del mensaje. 2) El bajo nivel educativo de las personas, incluyendo su bajo nivel de comprensión lectora, aun cuando sean alfabetas, dificulta agudamente la comprensión del lenguaje judicial escrito. Esto genera incertidumbre en el ejercicio de los derechos y el destino del proceso, propicias visitas frecuentes a los juzgadores, la deserción o el conformismo, y crea desconfianza en la actividad jurisdiccional. 3) Aunque corresponde formalmente a los jueces adoptar y redactar las decisiones judiciales y el empeño en ello es notable, observamos que los magistrados se ven alentados a cumplir con esta tarea desarrollando estrategias de trabajo en equipo dentro del despacho, lo que es por cierto una manera de afrontar la presión de rendimiento laboral en un contexto de alta carga procesal. Por ello, toda medida destinada a mejorar el lenguaje judicial debe considerar pragmáticamente el trabajo en equipo del despacho judicial, especialmente el concurso de los especialistas legales. 4) Aun cuando cada caso judicial presenta peculiaridades, observamos que una gran mayoría de éstos muestra rasgos o patrones afines, por lo que es posible y además frecuente el uso en los juzgados de proformas o el desarrollo de técnicas estandarizadas que orientan la redacción de las decisiones judiciales. Los casos complejos, que se apartan abruptamente de los tipos ideales, son significativamente menores y exigen mayor dedicación de los jueces. 5) En los últimos años ha aumentado positivamente la sensibilidad y preocupación de los jueces por mejorar la comprensión del lenguaje que emplean en sus decisiones judiciales y se han adoptado incluso algunas medidas institucionales para enfrentar el problema. Sin embargo, la práctica judicial actual dista aun notoriamente de alcanzar estándares aceptables de redacción clara y sencilla

para los justiciables. Se observa que hay un muy alto margen de acción para simplificar los textos, reducir la extensión de los escritos, evitar el uso de términos técnicos, arcaísmos y jerga judicial, así como presentar las decisiones con una estructura más accesible a los usuarios del servicio de justicia. El Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos es una medida inicial loable impulsada dentro del Poder Judicial pero aún aislada e insuficiente para institucionalizar la modernización del lenguaje judicial y promover un lenguaje comprensible para las personas en situación de vulnerabilidad. La mejora del lenguaje judicial exige, por tanto, no sólo difundir apropiadamente el Manual y hacer evaluaciones sistemáticas de su impacto, sino sobre todo que se pongan en práctica medidas complementarias de promoción del lenguaje claro y sencillo que comprometan el actuar consecuente de los magistrados de todas las instancias del Poder Judicial y sus asistentes, de abogados litigantes, evaluadores del desempeño de los magistrados y académicos. 6) La comprensión del lenguaje judicial se facilita notablemente cuando los usuarios del servicio de justicia adquieren un conocimiento elemental de las fases del proceso en que están concretamente involucrados y de los alcances de los derechos en disputa. 7) A pesar del tecnicismo terminológico que es inherente a toda disciplina profesional y también a la del derecho, insistimos en que hay un amplio margen de acción para hacer comprensible el lenguaje judicial entre los usuarios no especializados del servicio de justicia. Dentro de este margen de acción ubicamos las medidas destinadas a evitar la redacción extensa de las decisiones judiciales, a promover el uso de un lenguaje menos técnico, a hacer uso de formatos y estructuras de redacción más amigables visualmente, a eliminar el empleo de jerga judicial arcaica, a evitar el eslabonamiento largo y complicado de frases con remisión a normas legales e instituciones, a dejar de consignar información que deviene en muy poco relevante para el usuario de la administración de justicia. 8) El uso intensivo de tecnicismos y jerga judicial es una barrera de acceso a la justicia que afecta significativamente a personas

de bajo nivel educativo, pocos recursos económicos y con pocas posibilidades de acceso a asesoría legal cualificada. 9) Hay disposición de los jueces por mejorar el lenguaje judicial pero no disponen de las herramientas efectivas para ello, que tengan además una orientación muy práctica. Es necesario promover entre los jueces el conocimiento más profundo de los alcances del derecho a la comprensión del lenguaje judicial, de las consecuencias perniciosas del lenguaje judicial incomprensible a los justiciables en la aceptación de la actividad jurisdiccional, de la contribución del lenguaje claro y sencillo a la mejora de la calidad del servicio de justicia y a la simplificación de la actividad jurisdiccional. Una decisión judicial que es comprensible para el justiciable puede reducir las consultas frecuentes de las partes al juez, acrecentar la confianza en la actividad decisoria, reducir el ánimo litigante de los abogados y de los propios usuarios del servicio de justicia, incidir en el menor número de impugnaciones, contribuir a generar un clima de inclusión social e identificación con la actividad jurisdiccional del Estado. 10) La oralidad e inmediación en los procesos judiciales es consistente con el desarrollo de un lenguaje claro y sencillo, tanto escrito como oral.

En la investigación realizada por Carpena & Lucas (2017), para obtener el título profesional de Abogado, la tesis titulada *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín-2016*, arribo a las conclusiones siguientes: 1) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal hallamos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos examinados si ha respetado las fases o etapas del proceso penal, esto quiere decir que en la totalidad de dichos casos se aplicó el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, y así mismo se ha respetado las garantías constitucionales, y así se logró cumplir con el la finalidad del debido proceso. 2) En la revisión de expedientes se encontró que el 99% si han contado con la defensa efectiva durante el desarrollo de todo el proceso, lo cual nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, es por ello que, lo que

garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a todos los que resulten involucrados y comprometidos en un delito, lo cual es un deseo de todo ciudadano, que se sancione a todos lo que han cometido delitos. 3) Además sobre el cumplimiento a la tutela judicial efectiva o tutela efectiva jurisdiccional, se han llegado a cumplir en todos los casos que fueron materia de estudio y materia de la muestra, por lo cual el Nuevo Código Procesal Penal se convierte en una garantía para que se llegue a respetar el debido proceso.

La investigación de Salas (2018), para obtener el título profesional de Abogado, en su tesis titulado *“La Universalización del Debido Proceso en todas las instancias del Estado como Expresión del Desarrollo del Estado constitucional de Derecho”*, llega a las siguientes conclusiones: 1) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. 2). El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. 3). Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. 4). El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político. 5). El debido proceso es

una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. 6). El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). 7). La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. 8). Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados 9). La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. 10). Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso). 11). El procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, que lleva a cabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

Asimismo, en el estudio realizado por Salinas (2014) para obtener el grado de maestría en derecho penal y criminología, es su tesis titulada *El peculado culposo: Bien jurídico afectado, principio de legalidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica - Ecuador*, las conclusiones formuladas fueron: 1) El peculado es un delito naturalmente conocido como de corrupción, el cual consiste en la apropiación de fondos o bienes públicos que estaban dentro de la custodia o administración del funcionario público o por intermedio de terceros; los que cometen este delito se apropian de fondos que pertenecen al Estado (toda la sociedad). 2) El bien jurídico tutelado son aquellos valores que tiene la persona, lo cual debe ser protegidos por la ley, en un tiempo y lugar determinado, en el ámbito penal se entenderá como bienes jurídicos tutelados o protegidos los cuales hacen referencia a los derechos fundamentales de toda persona, es decir, son aquellos valores que la norma reconoce como salud, vida, libertad, entre otros; su origen reside la protección del derecho en las relaciones sociales. 3) La tutela jurisdiccional esta conceptualizada como aquella atribución que tiene una persona (natural o jurídica), por el cual reclama al Estado que cumpla con la función que tiene de administrar justicia; ósea permitirá a los sujetos de derecho a participar en el proceso en la cual se debe dar una administración de justicia en base a las pretensiones planteadas. 4) En todas las legislaciones el peculado se considera como un delito, por lo cual en dichas legislaciones se da una sanción a este acto ilícito, el cual estará debidamente tipificado en los Códigos penales y así ser sancionado de acuerdo a las normas legales de cada país.

La investigación realizada por Muñoz (2017) titulada *“El delito de peculado y la responsabilidad penal de la Administración Pública”* para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador; concluye en: 1) Desde la fundamentación teórica de la investigación se precisó según los referentes de los autores que la Administración Pública, vulnera las normativas establecidas al enfrentar el Delito de

Peculado. 2) Desde el procedimiento jurídico de la investigación se ha precisado la ineficiencia legal de la Administración Pública frente al delito de peculado, lo cual no garantiza el debido proceso al vulnerarse los derechos de los involucrados. 3) Desde el análisis jurídico del caso investigado y la valoración realizada se pudo determinar que el pedido de principios procesales, llevo a vulnerar normativas que comprometieron al procesado en la participación del Delito de Peculado.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El delito.

2.2.1.1. Concepto.

Pastor (2018), conceptualiza al delito como aquella conducta realizada por el ser humano, que vulnera un bien jurídico protegido o produce un peligro inminente, dicha conducta será típica, antijurídica e imputable sancionada conforme a ley.

Asimismo, Villavicencio (2013), menciona que el delito viene a ser una conducta típica por que la acción está establecida en la ley, antijurídica porque es contrario al derecho y culpable cuando el autor haya actuado con dolo o culpa.

El código penal en el artículo 11° establece los Delitos y faltas: Bases de punibilidad la cual menciona que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

García (2012), menciona que la conducta delictiva, para configurarse como tal, debe estar establecida y plasmada en un tipo penal.

Calderón (2012), define a la tipicidad como el resultado de una comprobación, donde la acción realizada por el agente se adecue y encaje a una conducta establecida y sancionada en la ley.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Para Villavicencio (2013), menciona que la antijuricidad es una cualidad o propiedad que se le atribuirá a la acción típica el cual es contrario al ordenamiento jurídico.

Calderón (2012), señala que la conducta sea penalmente mal vista esta acción tiene que llegar a ser típica, ósea ser contraria a la ley.

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Para Peña Cabrera (2013), la culpabilidad es exactamente en el cual se valoran jurídicamente características del autor del delito. La culpabilidad es un conjunto de condiciones que van a determinar si el autor de una acción típica y antijurídica llegue a ser responsable de este.

Calderón (2012), respecto a la culpabilidad señala que es el pensamiento que es de manera subjetiva, sobre la antijuricidad de su conducta.

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

2.2.1.3.1. La pena.

2.2.1.3.1.1. Concepto.

Para Chanamé (2014), será aquella sanción impuesta después de realizada un proceso penal al quien es declarado culpable de una infracción o delito.

Villavicencio (2013), conceptualiza a la pena como la privación de los bienes jurídicos tutelados, prevista en la norma y que es impuesta por los órganos de administración de justicia, al autor o partícipe de un hecho delictivo.

La pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos, es decir, que junto a los fines preventivos-generales positivos, la pena estatal debe buscar un efecto preventivo-especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor, y cuando esto no fuera posible debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación culpable. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad (R.N. N° 3437-2009-CALLAO).

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

2.2.1.3.1.2.1. Privativa de la libertad

Para Chanamé (2014), este tipo de pena supone el internamiento del culpable en un establecimiento penitenciario el cual será de variable duración, según lo que establezca la norma de acuerdo al tipo de delito cometido.

Calderón (2012), menciona que la pena privativa de libertad establece la pérdida absoluta de la libertad, como libertad de movimiento de tránsito del reo, el cual será recluido en un centro penitenciario donde tiene que cumplir su condena.

Asimismo, el autor señala que este tipo de pena en nuestro país tiene dos variables:

- **Temporal.**

Determinado en el Art. 29° del C.P. el cual precisa que tendrá una duración mínima de dos días a una máxima de 35 años.

- **Definitiva.**

El cual hace referencia a la cadena perpetua, que consiste en privar la libertad de por vida.

La justificación de las penas privativas de libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez librado, no solamente quiera que sea capaz de hacerlo (Exp. N° 4570-2005-HC/TC, p. 4.)

El código penal en el artículo 29° establece la duración de la pena privativa de libertad lo cual menciona que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

2.2.1.3.1.2.2. Restrictiva de libertad

Chanamé (2014), establece que la pena va a restringir de manera gradual el ejercicio de alguno derechos elementales y fundamentales del agente trasgresor según la ley.

Por lo que, señala que este tipo de pena comprende.

- **Expatriación**, cuando se trata de los sujetos nacionales, el cual se da por un tiempo máximo de 10 años.
- **Expulsión del país**, cuando se trata de sujetos forasteros (extrangeros).

Caso: Cantuarias Salaverry. El fiscal no tiene la facultad de dictar medidas restrictivas de la libertad o derechos conexos, en principio no se configuraría una amenaza cierta e inminente de algún derecho tutelable por el hábeas corpus. No obstante, es preciso tomar en consideración que si bien la denuncia fiscal no vincula al juez-el mismo que sólo abrirá instrucción si considera que de la denuncia fluyen suficientes o elementos de juicio que razonablemente revelen la existencia de un delito-, en cambio, sí constituye un importante indicativo para el juez, el cual podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria, orientada a conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado. (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, Fj.40)

El código penal en el artículo 30° establece que la pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjero después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

2.2.1.3.1.2.3. Limitativa de derechos

García (2012), establece que las penas limitativas de derechos establecen una restricción a debidos derechos normativamente reconocidos.

Nuestra legislación reconoce como penas limitativas de derechos a:

- **Prestación de servicio comunitario.**

Por dicha sanción se establece al condenado a realizar trabajos de manera gratuita, en instituciones asistenciales y en obras públicas, y se asigna teniendo en cuenta la aptitud del condenado (Art. 119° del C.E.P.)

El código penal en el artículo 34° establece que la prestación de servicios a la comunidad de la siguiente manera:

34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

34.5. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

34.6. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

- **Limitación de días libres.**

Ante dicha pena se asigna al penado el compromiso de permanecer en los establecimientos que tiene fin educativos (Art. 122° del C.E.P.).

En el código penal en el artículo 35° establece la limitación de días libres de la siguiente manera:

35.1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

35.2. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

35.3. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

35.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

35.5. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres

- **Inhabilitación.**

Radica en la privación o restricción de determinados derechos (económicos, políticos u sociales), como consecuencia del delito.

Asimismo, La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria, o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posesión de poder o de dominio para delinquir (...) Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, Fj.13 “b” tercer párrafo:j

El código penal en el artículo 36° establece la Inhabilitación la cual se produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o

superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales

2.2.1.3.1.2.4. Multa

Según García (2012), la pena de multa implica la privación del patrimonio del condenado por la comisión de un delito, donde la cuantía se establece mediante el sistema de días multa.

Para Calderón (2012), establece que viene a ser la sanción impuesta por el juez de carácter económico, dicha sanción será divisible, y se determina mediante el sistema “días multa”.

Al imponerse la pena de multa se debe precisar no solo los días multa sino también el porcentaje, el plazo perentorio para el pago y el apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento. (R.N. N° 48-2004-Huánuco. Jurisprudencia penal II, Editora Normas Legales, Trujillo, 2005, p. 372).

El código penal en el artículo 41° establece que la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación

Calderón (2012), señala que la determinación de la pena se da en el proceso, por la que el Juez, decidirá la pena que merecerá el autor del hecho ilícito, según detalle:

- **La conminación o determinación legal.**

Corresponderá al legislador el cual establecerá los márgenes máximos y mínimos de la pena, teniendo en cuenta la prevención general y la proporcionalidad.

- **La determinación judicial.**

El juzgador (Juez), debe elegir qué clase de pena impondrá, el cual hará la elección del grado de la pena que dispone el texto de la ley.

Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 CP-compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del imputado-; y, de otro lado, directamente, el artículo 10° de la Convención, que estipula que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento-principio de adecuación de las medidas de reacción social. (Acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116. 13/11/09. FV: 17).

El código penal en el artículo 45° establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.

c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad

2.2.1.3.2. La reparación civil.

2.2.1.3.2.1. Concepto.

Para Chanamé (2014) es la indemnización o resarcimiento del bien que causo el daño delictuoso cuando dicha conducta antijurídica afecta intereses del sujeto pasivo (víctima).

García (2012), precisa que la reparación civil consigue estar presente en cualquier infracción delictuosa que genere daños y perjuicios. El cual origina una obligación a reparar por la comisión del delito, el cual comprenderá la reposición del bien o pago del valor de la debida indemnización.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el expediente N° 1428-2002-HC/TC (fundamento 2) ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho Penal, se contribuye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, “no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”. (Exp. N° 03556-2012-PHC/TC-Junín. Fj. 3.1.).

El código penal en el artículo 92° establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

El código penal en el artículo 93° establece la extensión de la reparación civil.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación

García (2012), menciona que la reparación civil se determina conforme a lo establecido en el C.C. sobre el daño, que tiene autonomía que si ese perjuicio forme un elemento del injusto penal.

2.2.2. El delito conta la administración pública.

2.2.2.1. Concepto

Para Castillo (2017), la administración pública es un conjunto de actividades encaminadas a la prestación de bienes y servicios del Estado, por lo cual debe darse un buen funcionamiento de este, cumpliendo con su reglamento y la ley, el empleador público al causar un defraude al Estado y no cumplir con lo establecido en su reglamento, comete este tipo de delito.

2.2.2.2. Autoría y participación

Según Rojas (2017), en general el autor de los delitos contra la administración pública solo lo puede ser el funcionario o servidor público, pero no basta tener este cargo, sino, hallarse desarrollando las funciones de su cargo; la coautoría solo llegará a producirse cuando se da la vinculación funcional entre los coautores. En la participación puede ser tanto un particular como un funcionario, ya que no se requiere la calidad de empleador público.

2.2.2.3. La tipicidad

Rojas (s.f.), señala que la tipicidad es un hecho, que se le denomina típico cuando concurre o reúne al hecho los elementos mencionados en un tipo penal.

2.2.2.4. La antijuricidad

Rojas (s.f.), Cuando respecto al hecho no existe alguna casusa o autorización legal para actuar de tal a manera que lo realizo el autor o coautor (es contrario a la ley).

2.2.2.5. La culpabilidad

Rojas (s.f.), se da para el sujeto que comete un acto ilícito y es sometido a un juicio por haber vulnerado o poner en riesgo un bien jurídico tutelado, es allí donde se torna culpable por la comisión de un hecho ilícito.

2.2.3. Modalidades de colusión

2.2.3.1. Concepto

Chanamé (2014), menciona que se produce cuando el empleador público, en el desarrollo de las operaciones en el que interviene por razón de su cargo defraudará al Estado, concertándose (acuerdo malicioso entre partes), entre los interesados para la ejecución de esta.

Que, el delito de colusión debe entenderse como un delito de mera actividad, porque la sola producción de la concertación representa el momento consumativo del hecho, sin necesidad que la administración publica sufra un perjuicio. Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano. Lima, Palestra, 2003,Pj 270, siendo el caso que la defraudación debe entenderse como trasgresión del deber de lealtad, deber positivo de disponer del patrimonio administrativo en beneficio del Estado; por lo que la defraudación no puede ser entendida como producción (o posibilidad) de un perjuicio, no constituyendo por tanto-el

perjuicio-un elemento objetivo del tipo, sino un indicio que permitirá advertir la presencia de un posible acuerdo colusorio – defraudatorio. La concertación constituye la fuente generadora del riesgo y el medio comisivo de la conducta incriminada, pues no es posible una concertación o colusión defraudatorio mediante una omisión, al requerir dichos actos de ciertas maniobras a ejecutar por parte del sujeto activo, de manipular datos, sobre evaluar los precios ofertados, así como las sumas acordadas, entre otros. De modo que, es necesario que el funcionario o servidor público, concierte con los interesados para defraudar al Estado en las distintas contrataciones que celebre por razón de su cargo. (R.N. N° 2677-2012-MADRE DE DIOS,(S.P.P.). Fj. 3, 4).

2.2.3.2. Modalidades de colusión

Según Rojas (2017), establece que las modalidades de la colusión son:

- **Colusión simple**

El funcionario o servidor público se va a concertar de manera dolosa con el interesado para defraudar al Estado; en tal caso el tipo penal no requiere la afectación patrimonial, sino que se centra en la **concertación**.

- **Colusión agravada**

En este caso se da una **defraudación** (afectación patrimonial), al Estado.

El código penal en el artículo 384° establece el delito de Colusión simple y agravada. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

2.2.3.3. La tipicidad

El comportamiento típico es cuando el sujeto activo (funcionario o servidor público) que intervendrá por razón de su cargo o función en la contratación o adquisición pública, en el cual va a “concertar” con los interesados con la finalidad de defraudar al Estado, se convierte en agravada cuando hay un “defraude patrimonial” al Estado.

2.2.3.4. La antijuricidad

El comportamiento es antijurídico ya que es contrario al ordenamiento normativo, porque se va a facilitar o propiciar que los interesados u empresas interesados a la contratación o adquisición pública enfatizan sus intereses lucrativos contra la administración pública.

2.2.3.5. La culpabilidad

La culpabilidad en el delito de colusión es dolosa, ya que el sujeto agente tendrá conocimiento y voluntad del hecho a cometer, al concertar o defraudar al Estado.

2.2.4. Modalidad de cohecho

2.2.4.1. Concepto

Rojas (2017), define al cohecho como el uso o aprovechamiento que hace el empleador público de las ventajas o atribuciones que se le es conferido por su razón de cargo, para beneficio propio o de un particular y así causar lesión a los intereses públicos.

Es la conducta de un empleador público, direccionada a recibir una retribución no generada por el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un particular direccionada a dar una retribución al empleador público no debida a cargo que este ejerce.

2.2.4.2. Modalidades de cohecho

Según Rojas (s.f.) señala:

- **Cohecho pasivo propio**

Lo recibido o solicitado por la condición de funcionario o servidor, sea para no cumplir con las obligaciones de su cargo.

Que, previo al análisis de la conducta de los procesados, resulta pertinente precisar conceptos relativos al tipo penal imputado; que, en efecto, el delito de corrupción de funcionarios previstos en el artículo 393° del CP. Tiene como verbo rector entre otros el término “aceptar”, el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se ofrece, por parte del funcionario o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja y, el funcionario o servidor público que acepta lo ofrecido para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones; de tal manera que su la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo que es propio del funcionario o servidor público, por el comportamiento del quien se deja corromper, en tanto que la actividad, corresponde al extraneus que corrompe a aquel funcionario (R.N. N° 1091-2004.Lima, (S.P.T). Fj. 4)

El código penal en el artículo 393° establece el delito de Cohecho pasivo propio. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

- **Cohecho pasivo impropio**

Cuando los actos realizados por el funcionario o servidor cumplen con la norma, reglamento y obligaciones, pero con influencia o presión de los mecanismos corruptores.

“El delito de cohecho pasivo impropio se configura cuando el agente- funcionario o servidor público- solicita a otro una promesa o cualquier otra ventaja indebida para practicar un acto propio de su cargo, siendo por ello un delito especial, cuyo bien jurídico tutelado- en palabras del profesor Manuel Abanto Vásquez – consiste en el correcto funcionamiento de la administración pública; entendiéndose por solicitar el acto de pedir, pretender, requerir una entrega o promesa de entrega ilícita, que hace el funcionario o servidor a alguien indeterminado con quien se haya vinculado por un acto de oficio, no siendo necesario para que se configure el delito, que el receptor del delito acceda o entregue lo solicitado, que como se a dicho puede ser una promesa, la misma que consiste en un donativo o ventaja que se hará efectiva en un futuro determinado, asiéndolo con la finalidad de practicar un acto propio de su cargo y sin infringir o menoscabar sus funciones; a su vez, el profesor Fidel rojas Vargas considera que, en el comportamiento activo de solicitar el delito se consuma con

la petición (delito de actividad) dirigida al sujeto que proveerá el donativo, la promesa o ventaja, por lo que esta modalidad delictiva no admite la tentativa” (R.N. N°4130-2008-Santa.Gaceta Penal, N°18, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre 2010, p. 209).

El código penal en el artículo 394° establece el delito de Cohecho pasivo impropio. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

- **Cohecho pasivo específico**

Se da para funcionarios o servidores públicos específicos (Magistrado, Fiscal, Perito, etc) que acepten, reciba o solicite mecanismos de corrupción, para influir en su decisión.

Que el tipo penal de comentario se consuma con el acto de pedir, pretender, requerir una entrega, ventaja, beneficio, o promesa de entrega ilícita, que hace el funcionario Público a alguien determinado, con quien se haya vinculado por un acto propio de su oficio. Por lo

tanto, el solo requerimiento es objeto de sanción penal, sin necesidad que la entrega se haya realizado, como lo pretende objetar el procesado. En similar sentido, debe meritarse el hecho de que se haya o no expedido el dictamen pericial favorable. Por tales razones los agravios propuestos por el recurrente devienen en inatendibles; pues lo cierto es que está suficientemente probada la solicitud de dinero, a la cual el procesado pretende dar otra connotación, como lo es la ejecución una perica de parte, cuando tenía expreso conocimiento que desde meses antes había sido designado como perito por la autoridad fiscal, conforme se infiere del cargo de notificación de fojas 31, de fecha 3 de diciembre del 2010, data anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos. (R.N.N° 2773-2013-Huanuco, (S.P.T.). Fj. 5.)

El código penal en el artículo 395° establece el delito de Cohecho pasivo específico. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

- **Cohecho activo genérico**

Donde el individuo que trata o corrompe, dirigirá los medios corruptores (donativo, ventaja, beneficio o promesa) el funcionario o servidor público

El tipo penal regulado en el artículo 387° del CP. No exige como verbo rector típico el coactar, ni que exista un pacto sceleris o acuerdo entre partes, sino que se satisface anticipadamente como una conducta destinada a corromper al funcionario o servidor público, mediante dádiva, promesa o cualquier ventaja de cualquier clase, para que haga u omite algo en violación de sus obligaciones. (R.N. N° 3750-2006-Ayacucho. Gaceta penal, tomo 8, Gaceta Jurídica, Lima, p.76.)

El código penal en el artículo 397° establece el delito de Cohecho activo genérico. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

- **Cohecho activo internacional**

El sujeto que ofrece, otorga o promete los mecanismos de corrupción a un funcionario público extranjero.

El código penal en el artículo 397°-A establece el delito de Cohecho activo transnacional. El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

- **Cohecho activo específico**

Donde los medios de corrupción están dirigidas a funcionarios o servidores públicos específicos (Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, etc).

“Decimo octavo.- El cargo en concreto atribuido según la acusación oral contra el procesado es de haber concertado en su calidad de abogado de Estudio con su coacusado, el ingreso irregular de la demanda presentada por don; previa coordinación con los abogados. Integrantes del Departamento Legal de Compañía- Concertación realizada con la finalidad de favorecer los intereses”(Exp. 37-2006 Fj. 28)

El código penal en el artículo 398° establece el delito de Cohecho activo específico. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

2.2.4.3. La tipicidad

El comportamiento típico es el uso o aprovechamiento que hace el empleador público de las ventajas o atribuciones que se le es conferido por su razón de cargo, para recibir un “donativo, beneficio ventaja o promesa,” ya sea para beneficios propios o de un particular y así causar lesión a los intereses públicos.

2.2.4.4. La antijuricidad

Este comportamiento es contrario a la norma, ya que se vulnera el correcto desempeño en el ejercicio de las funciones del empleador público, lo cual esta conducta atenta contra el Estado.

2.2.4.5. La culpabilidad

La culpabilidad en el delito de Cohecho es dolosa, ya que el agente del delito tiene conocimiento de las normas para el ejercicio de sus funciones públicas, sin embargo, será corrompido mediante “donativo, beneficio, ventaja o promesa”.

2.2.5. Modalidad de enriquecimiento ilícito

2.2.5.1. Concepto

Rojas (2017), El enriquecimiento sin motivo que lo justifique por parte de un empleador público, en pleno ejercicio de sus funciones.

Se constituye elementos configurativos del delito de enriquecimiento ilícito, los siguientes: i) incremento en el patrimonio del encausado que no se encuentre justificado lícitamente. ii) que exista un contraste ostensible entre el patrimonio económico ex ante y el patrimonio económico ex post de sujeto público, es decir, que el contraste sea excesivo, o notoriamente superior, iii) no se cumpla el deber de justificación por parte del agente del delito; iv) exista una relación funcional del enriquecimiento con el cargo; v) el agente actúe dolosamente (R.N. N° 589-2008-Lima, Gaceta penal, tomo 21, Gaceta Jurídica, Lima, marzo 2011, p. 191.)

El código penal en el artículo 401° establece el delito de Enriquecimiento ilícito. El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejucio

y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

2.2.5.2. La tipicidad

Rojas (s.f.), El comportamiento típico es cuando el sujeto activo (funcionario o servidor público) “ilícitamente incrementa su patrimonio”, donde el agente no pueda justificar razonablemente el incremento de este, se convierte en agravada cuando el autor es un funcionario público de alto nivel.

2.2.5.3. La antijuricidad

Es antijurídico ya es contrario a lo establecido en la norma material, porque los funcionarios públicos al ingresar a la función pública incrementan su patrimonio sin razones lícitas.

2.2.5.4. La culpabilidad

La culpabilidad en el delito de enriquecimiento ilícito es dolosa, ya que el autor tiene conocimiento de que el dinero se incrementa de manera lícita, pero este incrementa su patrimonio de manera ilícita.

2.2.6. Modalidad de peculado

2.2.6.1. Concepto

Rojas (2017), El peculado es la apropiación o utilización en cualquier forma, para beneficio propio o de otra persona, de un bien que le ha sido conferido a un empleador público por su condición de tal, para su custodia o administración.

El delito de peculado puede ser catalogado como un delito de infracción de deber, solo admite la autoría directa o personal, excluyéndose las otras dos formas de autoría (coautoria y autoría mediata) en correspondencia con su naturaleza de delito de infracción de un deber institucional personalísimo. (R.N. N° 615-2015-Lima (S.P.P.), Pub, 16-08-2016.)

2.2.6.2. Modalidades de peculado

Rojas (2017), clasifica las modalidades en:

- **Peculado doloso**

En el peculado doloso el agente se apropiará o utilizara los bienes que están en su custodia o cargo con fines distintos a los que se les fue otorgado.

- **Peculado culposo**

En esta modalidad el funcionario público permite por su imprudencia que terceras personas se lleven los bienes (patrimonio público).

- **Peculado de uso**

En dicha modalidad el sujeto agente va a usar o permitir que se utilice bienes para fines distintos, dichos bienes son determinados (vehículos, maquinas o cualquier instrumento de su trabajo).

El código penal en el artículo 387° establece el delito de Peculado doloso y culposo. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para

otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

El código penal en el artículo 388° establece el delito de Peculado de uso. El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo

2.2.6.3. La tipicidad

Rojas (s.f.), El comportamiento típico es cuando el sujeto activo (empleador público) se va a apropiarse o utilizar de cualquier forma, para beneficio propio o de otra persona, de un bien que le ha sido conferido por su condición de tal, para su custodia o administración.

2.2.6.4. La antijuricidad

Rojas (2017), Esta conducta es contraria a ley, ya que no se dará el uso adecuado al patrimonio público, sino que el empleador público por tal condición realizará un uso inadecuado del patrimonio público.

2.2.6.5. La culpabilidad

En el delito de peculado la culpabilidad es dolosa y culposa.

- Doloso, ya que el autor tiene conocimiento de que los bienes que se le confirieron por su condición de tal son para el uso adecuado, sin embargo, este se apropia o le da un uso distinto.
- Culposos ya que el autor permite por su imprudencia que terceras personas se lleven los bienes.

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

Para Chanamé (2014), el debido proceso establece las garantías de los derechos fundamentales y así mismo de los principios de la función jurisdiccional, para proteger los derechos conferidos a los abogados y sus defendidos frente a la respectiva autoridad.

2.2.7.2. El debido proceso en el marco constitucional

Landa (s.f.), el debido proceso abarca conjuntos de garantías constitucionales las cuales debe estar presente en las etapas del proceso, y se desarrolla respetando dichas garantías.

“El contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En la Constitución Política de Perú en el artículo 139° inc. 3. Establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

2.2.7.3. El debido proceso en el marco legal

Rodriguez (s.f.), el debido proceso es el conjunto de formalidades que se deben tener en cuenta en cualquier procedimiento legal, para defender los derechos de las personas acusadas de un delito.

2.2.8. El proceso penal.

2.2.8.1. Concepto.

Chanamé (2014), conceptualiza como aquellos actos direccionados a un fallo de la autoridad jurisdiccional, por la comisión de un delito por los presuntos responsables.

2.2.8.2. Principios procesales aplicables

Calderón (2010), clasifica los principios procesales de la siguiente manera.

- **Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal**

Este principio establece que a un ciudadano solo se le puede establecer la pena si anticipadamente se ha realizado un proceso penal respetando los derechos y garantías procesales.

- **Principio de Juez Natural.**

Este principio señala que los órganos jurisdiccionales están establecidos por ley, donde el sujeto para ser investigado se realizara frente un juez competente para conocer el caso.

- **Principio de Legalidad.**

Según este principio el proceso penal se debe actuar conforme lo establecido en la ley o norma contitucional.

- **Principio de la Instancia Plural**

Este principio se refiere a la garantía de doble instancia, dicha garantía se da para que las decisiones de la instancia inferior sea revisada más minuciosa y meditada por la segunda instancia.

- **Presunción de Inocencia**

Mediante este principio todo sujeto inculpado se presume que es inocente, es por ello que en el desarrollo del proceso se tiene que demostrar lo contrario y está a cargo del Ministerio Público.

- **Indubio Pro Reo**

Su aplicación se da para dos supuestos:

- **En caso de duda**

Señala que, para condenar a un acusado, tiene que tener certeza de culpabilidad. Si no se tiene esto debe ser absuelto.

➤ **En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo.**

Puede presentarse en el transcurso del desarrollo del proceso donde las normas pueden ir modificando, en tal caso el Juez debe aplicar la ley más favorable al reo.

• **Principio Ne Bis In Idem.**

➤ **Ne bis in idem sustantivo.**

Donde se establece que ningún sujeto puede ser castigado por el mismo hecho dos veces.

➤ **Ne bis in idem procesal.**

Donde se señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

• **Principio de Oficialidad y Publicidad**

La oficialidad significa que, en el proceso penal está confiado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional. Y la publicidad donde los ciudadanos pueden conocer del proceso, pero es limitado.

• **Principio de Impulso de Oficio**

Mediante este principio se establece que el Juez Penal es responsable de llevarlo impulsando el proceso hasta su culminación.

• **Principio de Economía Procesal.**

Mediante este principio se busca el ahorro de tiempo gastos y esfuerzo.

• **Principio de Inmediación**

En este principio es donde se establece la comunicación que debe existir entre el Juez y las partes.

• **Motivación de Resoluciones**

Este principio implica la aplicación adecuada de conocimientos, coherencia en la argumentación y aplicación adecuada de la norma.

• **Principio de Gratuidad**

Con este principio el servicio de justicia penal, es absolutamente gratuito donde no hay obstáculos para acceder a ella.

2.2.8.3. Finalidad

Según Calderón (2010), señala que tiene dos finalidades:

- **Fin general e inmediato.**

Consiste en la represión de una conducta delictiva con el gravamen de una pena.

- **Fin mediato y trascendente.**

Establece buscar y restituir la paz de la sociedad.

2.2.9. El proceso penal común

2.2.9.1. Concepto

Es la forma procesal eje del NCPP donde desarrolla diversas fases del proceso penal común: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y el Juzgamiento.

En el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 321°. Menciona que la Finalidad del proceso penal es:

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligadas a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser

el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

2.2.9.2. Etapas del proceso penal común

- **Investigación Preparatoria**

Calderón (2010), Conducida y dirigida por los representantes del Ministerio Público, los cuales acusan en base a sus medios probatorios.

- **Etapa Intermedia**

Calderón (2010), Una vez cumplida la etapa de investigación preparatoria y formulada la acusación, se lleva a cabo una audiencia preliminar a cargo del Juez, donde se debatirá sobre el proceso o admisibilidad de aquellas cuestiones establecidas y la pertinencia de los medios probatorios.

- **Juzgamiento**

Calderón (2010), a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados donde se da un debate y se expide una sentencia.

2.2.9.3. Los plazos en el proceso penal común

- **Investigación preparatoria**

El plazo es en días naturales, se da en 120 días, prerrogables por única vez en 60 días, y en casos complejos el plazo es de ocho meses prerrogado por igual termino, en caso de crimen organizado es de 35 meses prerrogado por igual termino, solo por el juez de investigación preparatoria.

En el fundamento Sétimo de la (CASACIÓN N° 02-2008, LA LIBERTAD), establece: a) que el inciso segundo del artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal, establece que las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria, y ésta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme a lo estatuido por el inciso uno del numeral trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo de leyes, ello debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral trescientos treinta y cuatro, que prescribe, que el plazo de las diligencias preliminares, es de veinte días y que no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; b) en ese orden de ideas, la etapa de la Investigación Preparatoria, presenta a su vez dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control conforme dispone el inciso segundo del numeral ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; control que tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 336° establece la Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria:

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
2. La Disposición de formalización contendrá: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso,

consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 337°. Establece que las Diligencias de la Investigación Preparatoria de la siguiente manera:

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede: a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

- **Etapa Intermedia**

Culminada la investigación preparatoria, el representante del M.P. decidirá si formula la acusación en un plazo de 15 días en cuando hay fundamento para esto o en su defecto sobreseimiento.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 344° menciona la Decisión del Ministerio Público.

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2. El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 349° sobre la Acusación señala:

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

- **Juzgamiento**

Esta etapa no se excede en más de 2 días y no puede suspenderse por más de 3 días, culminado el plazo sin la producción del fallo, el juicio se repetirá en nuevo juzgado.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 356° establece sobre los Principios del Juicio de la siguiente manera:

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

2.2.10. La prueba

2.2.10.1. Concepto

Calderón (2010), Es un instrumento o medio que sirve para conocer (acreditar) de un hecho, y para que le sirva al juez y vea la convicción o certeza.

El derecho a la prueba comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios

probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (STC 06712-2005-PHC/TC)

2.2.10.2. Sistemas de valoración.

- **De prueba legal o tasada.**

Por este sistema la verdad del proceso era impuesto en base a la ley, la ley establece a cada prueba determinado valor probatorio, el Juez aplica expresamente lo que está regulado por el ordenamiento jurídico (Calderón, 2010).

- **De libre apreciación**

Por este sistema la convicción del juez no esta unido a la ley, sino la valoración de la prueba se da de manera persona. Racional y de conciencia (Calderón, 2010).

- **Mixto**

Este sistema se da por la combinación de los dos sistemas anteriores, donde se da la aplicación de la norma respecto a la prueba y se tiene el razonamiento del Juez (Calderón, 2010).

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 158° menciona la Valoración de la prueba de la siguiente manera:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

2.2.10.3. Principios aplicables

Según Calderón (2010), establece los siguientes:

- **Principio de la libertad de prueba**

Señala que los medios de prueba son aceptables, ósea se puede probar hechos con los medios de prueba típico o atípicos.

- **Principio de pertinencia**

Tiene que darse necesariamente una relación entre el medio de prueba y el hecho a probar.

- **Principio de conducencia y utilidad.**

Este principio ve la importancia y relevancia que posee los hechos ya probados, porque van a servir al Juez para poder resolver el caso.

- **Principio de legitimidad**

Este principio establece que los medios probatorios tienen que estar establecidos por ley y no prohibidos, como en el caso de que la prueba vulnere la integridad o dignidad o este se hubiera obtenido por medios ilícitos.

- **Principio de aportación**

A las partes no solo les corresponde la introducción escritos como medios de prueba, sino también la proposición y ejecución de las preguntas a los peritos o testigos.

2.2.10.4. Medios probatorios

2.2.10.4.1. Documentales

2.2.10.4.1.1. Concepto

Calderón (2010), Es el medio que sirve para la comprobación de un acto, suceso, etc; hay documentos que contiene la declaración de voluntad que sirve para acreditar un hecho, otras veces no tienen ese fin, pero lo acreditan. Los documentos públicos producen fe de su contenido, mientras que las privadas deben ser reconocido por quien lo escribió.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 184° Nuevo Código Procesal Penal - Incorporación.

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.10.4.1.2.1. Documentales actuados en el proceso

- **Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012.-** Suscrito por el alcalde de la Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald - San Luis A.P.S.G. mediante el cual solicita al Jefe de Unidad de Tesorería de K.N.B.B, que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero

correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales; este memorándum fue recepcionado por el acusado ese mismo día a las 7:52 horas conforme se aprecia del sello y manuscrito recibido en la parte inferior.

- **Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012; en esta documental el acusado refiere lo siguiente: el día 21 de diciembre hizo el giro respectivo del cheque en el SIAF - GL a horas de la tarde, por ende a petición del señor M.H.O. priorizo dicho giro, el día de ayer en casi toda la mañana hice la impresión de todos los cheques refiriéndose al día 26 de diciembre, en horas de la tarde lleve todos los cheques al señor Gerente para su respectiva firma, debido a ello en horas de la tarde lleve el cheque de dicho proyecto donde el señor Gerente quienes se encontraron con usted, le hace mención al señor alcalde; el Gerente y el ingeniero W. en la oficina de la Sub Gerencia de acondicionamiento y Desarrollo Urbano y Rural, donde en presencia de usted le menciona el alcalde pedí al señor gerente que firmara ese cheque y le comente que el cheque era de dicho proyecto, en el segundo párrafo del informe se lee Cabe mencionar que me apersono a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo para que me acompañara hasta mi oficina y dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos retirándome de la municipalidad a las 8:16pm. Al día siguiente a las 8:00 se apersono a la municipalidad dándome la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el

robo del dicho dinero y me vi obligado a llamar al teniente de la comisaria el cual se apersono de inmediato; en el tercer párrafo informa que sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que lo utilizo como custodia de dinero y otros documentos, mi persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago.

- **Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA** de fecha 27 de diciembre del 2012, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental M.H.O. dirigido al alcalde de la Municipalidad Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald, se lee en el segundo párrafo: Le informo también donde vine coordinando con el tesorero si se iba a pagar, de lo cual quedamos en acuerdo para el pago correspondiente al orden de la lista o planilla para lo cual mande el comunicado a la oficina de imagen institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes de acuerdo al cronograma de fecha jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante, conforme a lo que me solicita sobre las coordinaciones del pago o sobre el retiro del cheque y otros, es absolutamente competencia del tesorero, eso es lo que manifiesta el Gerente de Desarrollo económico, local Turismo y ambiental de la referida municipalidad.

- **Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012.- emitido por el acusado K.N.B.B. Jefe de la Unidad de Tesorería, dirigido al Gerente Municipal L.C.M. de cuyo segundo párrafo se lee: cabe mencionar que se apersono a la agencia del Banco de Nación a horas de 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro de dicho cheque por la suma de S/. 175,325.50 retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo de nombre J.A, para que me acompañara hasta mi oficina y donde lo custodie en el armario en presencia del indicado efectivo, armario que lo utilizo como la caja de custodia del dinero a mi cargo así como otros documentos, posterior

al cumplimiento de mis funciones me retire de la municipalidad a las 8:16pm. en el tercer párrafo expresa sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que es el único bien que la municipalidad me asigno para custodiar no solo la indicada suma sino todas las sumas de dinero que hasta la fecha se encontraron bajo mi custodia y que en ningún momento hemos tenido problemas en dicho aspecto, refiere en el último párrafo del referido informe finalmente cumplo con remitir a su despacho las planillas correspondientes al proyecto denominado "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" consistentes en dos file de color negro, para fines correspondientes debido a que la gente viene a solicitar su pago y como comprenderá resulta materialmente imposible que mi persona efectivice dichos pagos por los hechos antes expuestos.

- **Memorándum N° 311-2012-MP-CFF-SL-GM** de fecha 28 de diciembre del 2012. - suscrito por el Gerente Municipal L.C.M. dirigida al Subgerente de Administración y Finanzas M.J.M. del cual data de fecha 28 de diciembre de 2012, es decir días después de haberse cobrado el dinero y después de haberse robado dicho monto como refiere el imputado; sin embargo, con este memorándum recién se solicitaba la autorización del pago de las planillas, pero el imputado ya había retirado del banco el monto del dinero.
- **Comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B**, con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245 a nombre de K.N.B.B. mediante el cual se gira el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado en señal de haber recibido el cheque antes mencionado.

- **Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB**, del 18 de diciembre de 2012 emitido por el residente de obra M.L.B. elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O. mediante dicho informe la referida residente de obra remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, de los personales que laboraron en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" por la suma total de S/. 175,325.50 soles siendo el mismo monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado.
- **Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, respecto del cargo estructural, Jefe de la unidad de tesorería en la que se desempeñó el acusado, cuyo numeral dos Literal b) establece: que son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas.
- **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, cuyo apartado 05.03.3 artículo 56^a establece que son funciones de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, pólizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

- **Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal**, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal L.C.M. dirigido al alcalde A.P.S.G. mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: en el segundo punto de su informe indica asimismo se me pide precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, dice le informo que desconozco, puesto mi persona encargada de la parte administrativa de la Municipalidad, solo está a cargo, por delegar de facultades, a realizar el trámite de firma de cheques que nuestra entidad emite y el responsable del pago, retiro y custodia del dinero de la municipalidad recae directamente en la persona del tesorero; sin embargo, con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC. K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de dicha fecha el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad.

- **Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012**, emitida por el Gerente Municipal, L.C.M. dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B. el mismo que se encuentra recibido en la misma data por el jefe de unidad de tesorería a las 9:40 de la mañana, mediante este memorándum el gerente Municipal le comunica lo siguiente: mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald será únicamente en horas de mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.

- **Memorándum N° 045-2012-MP-CFF-SL/ALC, de fecha 09 de julio del 2012**, suscrito por el alcalde de la Municipalidad agraviada dirigida al Gerente Municipal en el cual

le comunica que la unidad de tesorería estará efectuando los pagos a todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en los horarios de mañana de 8:00 a.m a las 12:00 p.m de esta manera formar un orden adecuado para la buena atención del usuario.

- **Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012**, de fecha 03 de enero de 2012 suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, de la cláusula tercera el objeto del contrato se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de servicios y que forma parte integrante del presente contrato por el plazo señalado en la cláusula siguiente del 03 de enero y concluye el 31 de marzo dentro del presente año fiscal 2012.

- **Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al contrato administrativo servicio N° 007-2012, ADDENDA N° 01** de fecha 02 de abril de 2012, cuya clausula primera suscribe que ambas partes convienen en suscribir la presente addenda al contrato Administrativo de servicios profesionales N° 007-2012MP-CFF-SL; modificado las clausulas siguientes CUARTA: en cuanto al plazo, la presente addenda, tendrá vigencia a partir del 02 al 30 de abril de 2012, dejando valida las demás clausulas en lo pertinente. ADDENDA N° 002 de fecha 02 de mayo de 2012, en el que también ambas partes el gerente Municipal y el acusado convienen suscribir dicha addenda modificando la cláusula CUARTA; en cuanto al plazo que tendrá vigencia a partir del dos de mayo al 31 de julio de 2012; ADDENDA N° 03 de fecha 01 de agosto de 2012, en cuya clausula tercera establece PRORROGA DEL CONTRATO: por el presente documento la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 05 meses del 01 de agosto al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

- **Registro de Mercado laboral de entrada y salida del investigado K.N.B.B**, su centro de labores, este registro número ocho corresponde al mes de diciembre de 2012, en el que se aprecia que el día 26 de diciembre del 2012 el acusado no registro su ingreso al centro laboral, pero si se encuentra registrado su horario de salida en horas de la tarde que corresponde a las 20:16 horas.
- **Reglamento interno de asistencia y permanencia de personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, en el capítulo II, artículo 4.- establece el horario de la jornada de trabajo de control de asistencia, siendo el horario de trabajo de 8:00 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm, de lunes a viernes, debiendo modificarse por necesidad de servicios mediante resolución de alcaldía, debiendo en todos los casos cumplirse con el total de horas laborales semanales; entre otros contemplados del mencionado reglamento únicamente el artículo cuatro.
- **Oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013**, oficio emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se lee; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar las copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y que cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles.
- **Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ**, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de S.K.P.A. Personal del OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en dicha inspección criminalística se lee en el apartado dos que los participantes fueron el representante del ministerio Publico de la fiscalía

Provincial Penal de San Luis, representante de la Municipalidad de San Luis, el tesorero K.N.B.B, el procurador y el personal de la comisaría de San Luis; en el apartado tres, subtítulo DESCRIPCION DEL LUGAR INSPECCIONADO, el lugar inspeccionado corresponde a un inmueble de tres pisos, con balcón y ventanas, de fachada color blanco, donde siendo observado en su totalidad la parte externa no se evidencia ningún raspón o huella de zapato, escaleras, o algún otro instrumento, etc; verificándose también que la puerta principal de ingreso no presenta ningún signo de violencia, al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el ambiente de tesorería de la Municipalidad Provincial de San Luis; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo “PELIGRO OBRAS” una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con varias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopidora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro; observándose también que dicho armario tiene dos cajas con sus chapas de seguridad sin presentar signos de violencia. En cuanto a la apreciación criminalística concluye que la parte externa de la pared no presenta ningún raspón, rascadura o huella de zapato o escalamiento, de algún instrumento; en el punto número dos al ingresar al interior se

observa la madera de donde se encontraba lazada o violentado por el interior; dando a entender que fue palanqueado por dentro así mismo sobre el escritorio se observa una pequeña parte de huella de borceguís, un indicio de haber sido utilizada como salida no muy clara; también se observa los listones y el vidrio salido.

- **Informe N° 169-2013-MP-CFF-SL/U-RR-HH.**, emitido por el jefe de Unidad de recursos Humanos al Procurador Público Municipal del cual se extrae, mediante el cual se informa que el día 26/12/2012 el trabajador K.N.B.B., no registro su asistencia de entrada en su entrada en su tarjeta de control, por cuanto ese día en horas de la mañana no hubo fluido eléctrico, cumpla con remitirle copias certificadas de las tarjetas de control de asistencia de los trabajadores de la municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, nombrados y contratados por las modalidades del D.L. 276 y D.L. 1057, informe que data de fecha 05 de julio del 2013.

- **Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT**, de fecha 03 de setiembre 2013 emitida por la tesorera E.A.R. quien se dirige al Gerente del Gobierno Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el cual le informa que de acuerdo al Memorándum Múltiple N° 047-2013-Ministerio Público-CFF-SL/GM, en el cual solicita remitir el informe documentado si desde la fecha de contratación del año 2011 del contador K.N.B.B. (Ex Tesorero) ha informado o solicitado mayor seguridad para el área de tesorería, para lo cual se ha revisado detalladamente los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad

2.2.10.4.2. Declaración de testigos

2.2.10.4.2.1. Concepto

Calderón (2010), Los testigos componen una prueba directa porque se tendrá la información de personas que presenciaron la conducta delictiva o tuvieron conocimiento de este.

En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo 231.º del Código de Procedimientos Penales (EXP. N.º 02601-2009-PHC/TC-LIMA)

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 162º establece la Capacidad para rendir testimonio de la siguiente manera.

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2.2.10.4.2.2. Declaraciones de testigos actuados en el proceso

- **Declaración testimonial de Z.M.R.R.** quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente:
“En el año 2012 en el mes de diciembre, desempeño el cargo de jefe del área de contabilidad en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en cuanto al señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, compartiendo la oficina el área de

contabilidad y tesorería, teniendo acceso a la llave de la puerta y del armario de madera el referido acusado quien les abría la puerta y que tuvo conocimiento al día siguiente de la fecha 26 de diciembre de ese mismo año que pasada las ocho de la noche se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, refiere que el día de los hechos el acusado entro con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K.N.B.B. como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos”. Testigo directo de los hechos, que observo el comportamiento del acusado, que no efectuó ningún acto concreto de salvaguarda o aseguramiento de los caudales, actuando negligentemente.

- **Declaración testimonial de L.C.M.** quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, el señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, puesto que para ese tiempo ya ocupaba el cargo de gerente municipal y que un día antes el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería

comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N° 46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero, menciona que la persona que sabía de las partidas presupuestales era el sub gerente de presupuesto y que los de seguridad ciudadana y un portero (de mañana y de noche) que resguardaban la municipalidad, precisa que firmaba cheques a solicitud de tesorería cuando se tenía toda la documentación sustentadora respectiva para el pago y que los pagos para el proyecto se iban hacer un poco antes de lo sucedido, pero por cuestiones de documentación no se pagó antes; además la población exigía los pagos y los representantes de la comunidad habían tenido una reunión con el alcalde para solicitar el tiempo de pago, entonces se avanzó con la documentación respectiva y la fecha exacta para el pago estaba a cargo del gerente de desarrollo económico, recuerda que la oficina donde trabajaba el señor K.N.B.B. estaba compartida el área de contabilidad y tesorería, con aproximadamente dos personas o más entre contadora, tesorero y asistentes,

refiere que había una caja antigua que le parece que ni tenía llave, siendo el único lugar donde se guardaba el dinero, en cuanto al cheque que firmo y fue cobrado por el tesorero era para el pago del proyecto de forestación que se iba a pagar a todos los comuneros, en cuanto al personal de seguridad era dependiente de la institución encargados de la seguridad externa (estaban en las calles) e interna (estaban dentro de las municipalidad)”. Testigo que narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

- **Declaración testimonial de M.J.M.** quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeñe el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llego a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la tesorería, además había un memorándum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de

la municipalidad con puerta a la calle, para el retiro de tal cantidad dinero fue a efectos de un reclamo de los trabajadores de un proyecto de plantaciones, de protección al medio ambiente; por lo tanto, se dio un presupuesto para pagar a ellos y posiblemente el alcalde y el gerente autorizaron hacer el pago al día siguiente, refiere que en la oficina de tesorería también funcionaba la oficina de contabilidad y la llave del anaquel estaba a custodia del tesorero, el manejo de la llave de la puerta de tesorería le parece que era compartido con el de contabilidad" Testigo que también narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía de que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

- **Declaración testimonial de M.H.O.** quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Ambiental en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, desde enero hasta diciembre y tuvo conocimiento del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, porque manejaba ese proyecto en su área que consistía en plantaciones en las comunidades que se trabajaba en grupos conformados por cada comunidad haciendo forestaciones, las personas que laboraban era el comité agrorural, como fue un proyecto coordinaba con el gerente más el presupuesto y ellos organizaban para determinar el pago correspondiente, con el proyecto que se manejaba se sabía que el pago iba ser en una fecha determinada, recalca que solo hacia la planilla de las comunidades que conformaban el proyecto y de eso mando el presupuesto del pago en el mes de diciembre; mediante informe N^a 188-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, preciso que el pago se reprogramo para el día 28 de diciembre donde se coordinó con el tesorero para mandar un comunicado por la radio de la municipalidad, precisa que tomo conocimiento de la sustracción del dinero S/. 175,325.50 soles, el día de la fecha que ocurrió, cuando regreso

de Cardon después de dejar los muebles a eso de las 11:00 a.m aproximadamente, subió para que coordine justo ese pago si iba a ser normal, si faltaba algo o cuando iba a ser el pago correspondiente, encontrando la oficina acorralada por el fiscal y la policía, recuerda que se dijo por la radio el cronograma del pago que no se iba a realizar en un día”. Testigo que precisa que el pago no se iba a realizar en un solo día, como tal, los caudales en poder del acusado, merecían acciones de cuidado más diligentes, entre ellas la de retirar el dinero el mismo día de pago y en fracciones, ya que se acordó el pago en dos días.

- **Declaración testimonial de J.A.A.** quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Jefe de Recursos Humanos Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, siendo el contrato para todos hasta diciembre, no tuvo conocimiento de algún memorándum, que el día 26 de diciembre llego al trabajo y las personas que estaban haciendo limpieza que iban más temprano le pasaron la voz diciéndole que la ventana estaba abierta, inmediatamente llamo a la policía y aviso al alcalde, y si habían robado no tenía conocimiento, menciona que a veces un efectivo policial acompañaba a la municipalidad a dejar el dinero que el tesorero había dejado, en cuanto al personal que trabajaba en seguridad ciudadana, más que todo para el guardián que trabajaba dentro del municipio se hacia el contrato de acuerdo a ley, precisa que había guardines en cada local dentro del municipio y los que hacían ronda en la calle, consistiendo su trabajo en vigilar en toda la ciudad, respecto al personal de limpieza que eran contratados por la municipalidad que ya tenían varios meses, menciona que la ventana que estaba abierta daba hacia adentro al balcón interno en el patio, que el señor K.N.B.B. no informo por escrito ni de forma verbal, que había retirado una gran suma de dinero para resguardar mejor de la municipalidad, aclara que existía un guardián dentro del local que no tenía acceso a las oficinas, y no efectuó reporte diario de ocurrencia puesto que no pasaba nada hasta que ocurrió esto”. Testigo que precisa que el acusado, no informó ni comunicó a los trabajadores

o instancias de seguridad correspondientes, que retiró una considerable suma de dinero y que merecía un especial cuidado, actuando negligentemente.

2.2.11. Resoluciones

2.2.11.1. Concepto

La resolución es un instrumento que contendrá las decisiones tomadas de la autoridad del órgano jurisdiccional sobre un hecho o situación del acto procesal.

2.2.11.2. Clases

Cárdenas (2018), establece como resoluciones:

- **Decretos**

Estas resoluciones se dan para impulso del proceso, dichos actos procesales se les dispone de simple trámite, los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales.

- **Autos**

Mediante esta resolución se resuelve algún hecho controvertido o incidencias, con esta resolución el juez da la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, así mismo el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, etc. (todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hará mediante un auto).

- **Sentencias**

Esta resolución es dictada por los Magistrados y por la cual se decidirá un hecho sometido a su conocimiento hará resolverse, así mismo se da para resolver pretensiones o disponer medidas procesales.

2.2.11.3. Estructura de las resoluciones

Las resoluciones tienen una estructura tripartita:

- **La parte expositiva**

Se identifico como VISTOS la cual contendrá el estado del proceso y también el problema a solucionar.

- **La parte considerativa.**

Se identifica también como CONSIDERANDO en esta parte se analizará el problema

- **La parte resolutive.**

Se identifica como SE RESUELVE en la cual se adopta el fallo o decisión.

2.2.11.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2012), los criterios que se tiene en cuenta para la elaboración de resoluciones son:

- **Orden**

Es fundamental para una apropiada comunicación y argumentación sobre los actos dentro del proceso.

- **Claridad**

El lenguaje a aplicar debe seguir pautas para que el recepto consiga una adecuada comprensión del mensaje.

- **Fortaleza**

Las decisiones deben de tener una adecuada argumentación jurídica.

- **Suficiencia**

Al momento de redactar dicha resolución se debe de expresar de manera concreta clara y exacta, no dar redundancia o establecer razones que sobran o faltan.

- **Coherencia**

Consiste en los argumentos empleados, los cuales no tienen que contradecir a otros, sino que se tiene que tener una argumentación lógica.

- **Diagramación**

Consiste en la elaboración de la resolución donde se tienen que tener en cuenta el formato, el adecuado empleo de signos de puntuación, el espacio interlineal, etc, para que el receptor pueda entenderlo.

2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales.

2.2.11.5.1. Concepto de claridad

Son el medio por la cual el órgano Jurisdiccional se comunica con las partes, donde dichas resoluciones necesitan ser redactadas con un lenguaje adecuado, palabras entendibles y sencillas ya que las partes no necesariamente conocen el lenguaje jurídico.

2.2.11.5.2. El derecho a comprender

Es un derecho que tienen los ciudadanos es por ello que las resoluciones deben cumplir con este derecho, para que así sea más accesible y entendible lo que se establece en la resolución.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: Es la ubicación de un hecho a una norma o concepto jurídico (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Caracterización: La caracterización son los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia de la Lengua Española, s.f.).

Congruencia: Expresión que muestra la relación de un testimonio, informe o escrito, a hechos o situaciones evidentes (Chanamé, 2014).

Distrito Judicial

Se le denomina a un determinado territorio donde un Juez o tribunal, ejercen jurisdicción. (Chanamé, 2014).

Doctrina

Conjunto de trabajos de investigación científica que dan explicación o sentido a las leyes o temas controvertidos (Chanamé, 2014).

Ejecutoria

Contra lo que no se puede interponer ningún recurso por que tiene calidad de sentencia firme ya que adquirió la calidad de cosa juzgada. (Chanamé, 2014).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española,)

Hechos

Los hechos brindan mucha importancia ya que originan derechos, obligaciones y responsabilidades de diferentes indoles. (Ossorio, 2012).

Idóneo

se le dice a la capacidad de una persona(perito), de su opinión en materias o problemas de su especialidad.

Juzgado

Tribunal donde despacha un Juez (oficina donde labora el Juez). (Chanamé, 2014).

Pertinencia

Es relación entre el hecho que se pretende probar y la prueba ya ofrecida (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Sala superior

Es el segundo nivel jerárquico del cual se organiza el Poder Judicial, las salas se encuentran en cada Distrito Judicial. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la administración público en la modalidad de peculado culposo, tramitado en el Expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a

los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Recolección de datos

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	1.Cumplimiento de plazos	Guía de observación
		2.Aplicación de la claridad en las resoluciones	
Recurso físico que registra la	Atributos peculiares del proceso judicial	3.Aplicación del derecho al debido proceso	

interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	4.Pertinencia de los medios probatorios	
		5.Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la

recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.	El proceso judicial sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019. evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

V. RESULTADO

5.1. Resultado

5.1.1. Cumplimiento de Plazos.

5.1.1.1. Investigación preparatoria

En la norma procesal penal en su artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales; siendo así en el expediente en estudio, la investigación preparatoria se dio inicio con la Disposición de Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, N° 4 de fecha 20 de agosto de 2013, culminando con la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria N°6 de fecha 24 de diciembre de 2013; es por ello que el plazo establecido por ley no se cumplió ya que duro 124 días naturales.

5.1.1.2. Etapa intermedia; en esta etapa existen diversos plazos, los mismos que detallamos los siguientes:

- El Fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación (...), en aplicación del artículo 344° del Nuevo Código Procesal Penal; el expediente en estudio, el Requerimiento Fiscal Acusatorio, fue presentada el 13 de enero de 2014, y la conclusión de la Investigación Preparatoria fue el 24 de diciembre de 2013, en el cual se puede evidenciar que, si se cumplió el plazo establecido ya que el Fiscal formulo acusación en 12 días, lo cual está dentro del plazo establecido.

- Pronunciamiento del Juez de la investigación Preparatoria artículo 346° del Nuevo Código Procesal Penal; El juez se pronunciará en el plazo de 15 días; en el expediente estudiado, el juez se pronunció con el Auto de admisibilidad de requerimiento de acusación de fecha 17/01/2019, en el cual se cumplido el plazo ya que dicho auto fue emitido en 4 días, lo cual está dentro del plazo establecido por ley.

- Notificación de la acusación, artículo 350° del Nuevo Código Procesal Penal, la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, en el plazo de diez días para que en forma debidamente motivada y escrita refieran lo conveniente, de acuerdo a las prerrogativas de mencionado artículo; en el expediente en estudio, el Auto de Admisibilidad de requerimiento de acusación de fecha 17/01/2013, fue debidamente notificada a las partes, como fue a la M.P.C.F.F. con fecha 29 de enero de 2014, el imputado K.N.B.B. con fecha 30 de febrero de 2014 así también a la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Ancash con fecha 04 de febrero de 2014; las cuales disponían de 10 días a fin de hacer valer sus derechos conforme a ley, es así que habiéndose vencido dicho plazo en exceso el juzgado decide citar a Control de Acusación para el 21 de diciembre de 2014

5.1.1.3. El juzgamiento

- Conforme al artículo 360° del Nuevo Código Procesal Penal establece que las audiencias del juicio oral son realizadas cada 8 días, en el presente caso el Juez cumplió con el plazo establecido programando las audiencias de acuerdo a ley; ya que el 28 de marzo del 2018 se realizó un juicio oral y el próximo fue el 05 de abril del 2018, dicho plazo establecido de acuerdo a ley.

- La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días (...) conforme al artículo 392° del Nuevo Código Procesal Penal; en el caso en estudio si se cumplió mencionado plazo ya que con resolución N° 23 de fecha 10 de mayo del 2018, que programa la audiencia de juicio oral, para la lectura de la sentencia para el día lunes 14 de mayo del 2018. Así dentro del plazo como lo establece mencionado cuerpo normativo.

5.1.1.4. Medio impugnatorio

Recurso de apelación

El artículo 414° en el inciso 1) literal b establece que el plazo para interponer el recurso de apelación contra sentencias es de 5 días; en el caso estudiado la sentencia fue notificada al imputado K.N.B.B. con cedula de notificación N° 40551-218-JR-PE, el día 16 de mayo del 2018, la defensa técnica del imputado con fecha 23 de mayo del 2018 presentó el recurso impugnatorio por escrito; estando dentro del plazo establecido por ley.

5.1.2. Aplicación de la Claridad de Resoluciones.

- Auto de admisibilidad de requerimiento de acusación, resolución N° 01 del 17 de enero del 2013, en el punto 3.5. hace mención “COMUNICAR, a la parte agraviada, que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite al Juzgado y solamente tendrá derecho de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria”
- Auto de citación a audiencia de control de acusación, resolución N° 02 del 26 de setiembre del 2014, en el punto 3 menciona: “DECISIÓN JUDICIAL: CITAR a las partes a la Audiencia preliminar de CONTROL DE ACUSACIÓN; para el día, viernes, veintiuno de noviembre del dos mil trece, a horas diez y treinta de la mañana (hora exacta) Diligencia a realizarse en la Sala de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermin Fitzcarrald – Jirón: Tupac Amaru N° 405 San Luis, con la presencia obligatoria del representante del Ministerio; BAJO APERCIBIMIENTO, en caso de inconcurrencia de informar al órgano de control interno del Ministerio Público, y advirtiéndose de autos, que el IMPUTADO K.N.B.B. no ha cumplido con designar abogado defensor de su libre elección, se le EXHORTA, que siendo esta, una audiencia de Control de Acusación en su contra, deberá concurrir obligatoriamente, acompañado de su ABOGADO DEFENSOR, BAJO APERCIBIMIENTO, en caso de incumplimiento, de proceder a

nombrársele ABOGADO DEFENSOR DE PÚBLICO DE OFICIO DEL MINSITERIO DE JUSTICIA, a fin llevar a cabo la audiencia programada, y evitar dilaciones innecesarias, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Penal. OFICIÁNDOSE, y notificándose con copia de los actuados, a la defensoría Pública del Ministerio de Justicia – sede San Luis, a fin de avocarse al conocimiento del presente caso. NOTIFICÁNDOSE, a las partes procesales, conforme a ley.

- Auto de enjuiciamiento, resolución N° 12 del 07 de abril del 2016, es claro como lo podemos evidenciar en el punto número VII .- Dispongo, la remisión del presente Auto de Enjuiciamiento y de los actuados correspondientes al Juzgado Penal Unipersonal competente, al haber quedado todas las partes notificadas en este acto conforme lo dispuesto por el artículo 353° inciso 2 literal “e” del Código Adjetivo.
- En la resolución N° 24 de fecha 14/05/2018 es clara, como podemos notarlo en su parte resolutive en el tercer punto que menciona: “ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado K.N.B.B. de la suma de S/. 175,325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de S/. 178,325.50 soles, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes”.
- En la resolución N° 35 de fecha 11/10/2018. Es clara, en su parte resolutive establece en su punto I). Declarar INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por sentenciado a través de su defensa técnica; en consecuencia

5.1.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso.

- En el proceso se cumple el **principio de garantía de doble instancia**, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió la sentencia - ya que la resolución N° 24 de fecha 14/05//2018, la misma que ha sido impugnada por el imputado mediante el recurso de apelación, la misma que fue resuelta por la Segunda Sala Penal de Apelaciones mediante la resolución N° 35 de fecha 11/10/2018, con la cual se amparó el derecho al debido proceso.
- De igual manera se cumple el **principio de motivación de resoluciones**, donde los juzgadores tuvo en cuenta los hechos demostrados por los medios de prueba y resolver aplicando el Derecho pertinente con la aplicación del silogismo, al momento de expedir los autos y sentencias.
- También se cumple el **principio de inmediación** ya que el juez es el único que debe dirigir y conocer todos los actos procesales y a su vez se busca dar una garantía real y efectiva al desarrollo del proceso, así elevar los niveles de certeza y confianza en el usuario, ello en las etapas intermedia, juicio oral y resolutive.
- En el proceso se cumple el **principio de tutela jurisdiccional efectiva**, pues este nos describe que cuando se nos vulnera un derecho se debe buscar cierto respaldo por el Estado, representado por el poder judicial ya que en este caso el bien jurídico protegido es el buen desarrollo de la Administración Pública, ello conlleva a la que actor de acción penal interponga la denuncia y el imputado ejerza su derecho de defensa en el proceso.

- El **principio de oralidad**, por este principio se entiende al conjunto de caracteres del proceso donde predomina lo hablado sobre lo escrito y en el proceso se tuvo en cuenta ya que las audiencias se realizaron.
- **Principio de concentración** en este proceso se cumplió porque los trámites procesales se desarrollaron evitando la dispersión, evitando los retardos innecesarios, ya que con este principio se busca sumar el mayor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos.
- El **principio de publicidad** garantiza la libertad de presenciar el desarrollo del debate en el proceso, en el proceso se cumplió ya que las audiencias fueron públicas.
- El **principio de veracidad** impone actuar a las partes de buena fe.

5.1.4. Pertinencia de los Medios Probatorios.

Declaración testimonial de Z.M.R.R. quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012 en el mes de diciembre, desempeñó el cargo de jefe del área de contabilidad en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en cuanto al señor K.N.B.B. desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, compartiendo la oficina el área de contabilidad y tesorería, teniendo acceso a la llave de la puerta y del armario de madera el referido acusado quien les abría la puerta y que tuvo conocimiento al día siguiente de la fecha 26 de diciembre de ese mismo año que pasada las ocho de la noche se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, refiere que el día de los hechos el acusado entro

con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K.N.B.B. como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos”. Testigo directo de los hechos, que observo el comportamiento del acusado, que no efectuó ningún acto concreto de salvaguarda o aseguramiento de los caudales, actuando negligentemente.

Declaración testimonial de L.C.M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, el señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, puesto que para ese tiempo ya ocupaba el cargo de gerente municipal y que un día antes el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante

gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N° 46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero, menciona que la persona que sabía de las partidas presupuestales era el sub gerente de presupuesto y que los de seguridad ciudadana y un portero (de mañana y de noche) que resguardaban la municipalidad, precisa que firmaba cheques a solicitud de tesorería cuando se tenía toda la documentación sustentadora respectiva para el pago y que los pagos para el proyecto se iban hacer un poco antes de lo sucedido, pero por cuestiones de documentación no se pagó antes; además la población exigía los pagos y los representantes de la comunidad habían tenido una reunión con el alcalde para solicitar el tiempo de pago, entonces se avanzó con la documentación respectiva y la fecha exacta para el pago estaba a cargo del gerente de desarrollo económico, recuerda que la oficina donde trabajaba el señor K.N.B.B. estaba compartida el área de contabilidad y tesorería, con aproximadamente dos personas o más entre contadora, tesorero y asistentes, refiere que había una caja antigua que le parece que ni tenía llave, siendo el único lugar donde se guardaba el dinero, en cuanto al cheque que firmo y fue cobrado por el tesorero era para el pago del proyecto de forestación que se iba a pagar a todos los comuneros, en cuanto al personal de seguridad era dependiente de la institución encargados de la seguridad externa (estaban en las calles) e interna (estaban dentro de las municipalidad)". Testigo que narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el

obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

Declaración testimonial de M.J.M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llego a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la tesorería, además había un memorándum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de la municipalidad con puerta a la calle, para el retiro de tal cantidad dinero fue a efectos de un reclamo de los trabajadores de un proyecto de plantaciones, de protección al medio ambiente; por lo tanto, se dio un presupuesto para pagar a ellos y posiblemente el alcalde y el gerente autorizaron hacer el pago al día siguiente, refiere que en la oficina de tesorería también

funcionaba la oficina de contabilidad y la llave del anaquel estaba a custodia del tesorero, el manejo de la llave de la puerta de tesorería le parece que era compartido con el de contabilidad" Testigo que también narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía de que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

Declaración testimonial de M.H.O, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Ambiental en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, desde enero hasta diciembre y tuvo conocimiento del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, porque manejaba ese proyecto en su área que consistía en plantaciones en las comunidades que se trabajaba en grupos conformados por cada comunidad haciendo forestaciones, las personas que laboraban era el comité agrorural, como fue un proyecto coordinaba con el gerente más el presupuesto y ellos organizaban para determinar el pago correspondiente, con el proyecto que se manejaba se sabía que el pago iba ser en una fecha determinada, recalca que solo hacia la planilla de las comunidades que conformaban el proyecto y de eso mando el presupuesto del pago en el mes de diciembre; mediante informe N° 188-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, preciso que el pago se reprogramo para el día 28 de diciembre donde se coordinó con el tesorero para mandar un comunicado por la radio de la municipalidad, precisa que tomo conocimiento de la sustracción del dinero S/. 175,325.50 soles, el día de la fecha que ocurrió, cuando regreso de Cardon después de dejar los muebles a eso de las 11:00 a.m aproximadamente, subió para que coordine justo ese pago si iba a ser normal, si faltaba algo o cuando iba a ser el pago correspondiente, encontrando la oficina acorralada por el fiscal y la policía, recuerda que se

dijo por la radio el cronograma del pago que no se iba a realizar en un día”. Testigo que precisa que el pago no se iba a realizar en un solo día, como tal, los caudales en poder del acusado, merecían acciones de cuidado más diligentes, entre ellas la de retirar el dinero el mismo día de pago y en fracciones, ya que se acordó el pago en dos días.

Declaración testimonial de J.A.A, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Jefe de Recursos Humanos Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, siendo el contrato para todos hasta diciembre, no tuvo conocimiento de algún memorándum, que el día 26 de diciembre llegó al trabajo y las personas que estaban haciendo limpieza que iban más temprano le pasaron la voz diciéndole que la ventana estaba abierta, inmediatamente llamo a la policía y aviso al alcalde, y si habían robado no tenía conocimiento, menciona que a veces un efectivo policial acompañaba a la municipalidad a dejar el dinero que el tesorero había dejado, en cuanto al personal que trabajaba en seguridad ciudadana, más que todo para el guardián que trabajaba dentro del municipio se hacía el contrato de acuerdo a ley, precisa que había guardines en cada local dentro del municipio y los que hacían ronda en la calle, consistiendo su trabajo en vigilar en toda la ciudad, respecto al personal de limpieza que eran contratados por la municipalidad que ya tenían varios meses, menciona que la ventana que estaba abierta daba hacia adentro al balcón interno en el patio, que el señor K.N.B.B. no informo por escrito ni de forma verbal, que había retirado una gran suma de dinero para resguardar mejor de la municipalidad, aclara que existía un guardián dentro del local que no tenía acceso a las oficinas, y no efectuó reporte diario de ocurrencia puesto que no pasaba nada hasta que ocurrió esto”. Testigo que precisa que el acusado, no informó ni comunicó a los trabajadores o instancias de seguridad correspondientes, que retiró una considerable suma de dinero y que merecía un especial cuidado, actuando negligentemente.

Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012.-

Suscrito por el alcalde de la Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald - San Luis A.P.S.G, mediante el cual solicita al Jefe de Unidad de Tesorería K.N.B.B, que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales; este memorándum fue recepcionado por el acusado ese mismo día a las 7:52 horas conforme se aprecia del sello y manuscrito recibido en la parte inferior.

Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012; en esta documental el acusado refiere lo siguiente: el día 21 de diciembre hizo el giro respectivo del cheque en el SIAF - GL a horas de la tarde, por ende a petición del señor M.H.O. priorizo dicho giro, el día de ayer en casi toda la mañana hice la impresión de todos los cheques refiriéndose al día 26 de diciembre, en horas de la tarde lleve todos los cheques al señor Gerente para su respectiva firma, debido a ello en horas de la tarde lleve el cheque de dicho proyecto donde el señor Gerente quienes se encontraron con usted, le hace mención al señor alcalde; el Gerente y el ingeniero W. en la oficina de la Sub Gerencia de acondicionamiento y Desarrollo Urbano y Rural, donde en presencia de usted le menciona el alcalde pedí al señor gerente que firmara ese cheque y le comente que el cheque era de dicho proyecto, en el

segundo párrafo del informe se lee Cabe mencionar que me apersono a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo para que me acompañara hasta mi oficina y dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos retirándome de la municipalidad a las 8:16pm. Al día siguiente a las 8:00 se apersono a la municipalidad dándome la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el robo del dicho dinero y me vi obligado a llamar al teniente de la comisaria el cual se apersono de inmediato; en el tercer párrafo informa que sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que lo utilizo como custodia de dinero y otros documentos, mi persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago.

Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA de fecha 27 de diciembre del 2012, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental Macedonio Huerta Obregón dirigido al alcalde de la Municipalidad Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald, se lee en el segundo párrafo: Le informo también donde vine coordinando con el tesorero si se iba a pagar, de lo cual quedamos en acuerdo para el pago correspondiente al orden de la lista o planilla para lo cual mande el comunicado a la oficina de imagen institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes de acuerdo al cronograma de fecha jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante, conforme a lo que me solicita sobre las coordinaciones del pago o sobre el retiro del cheque y otros, es absolutamente competencia del tesorero, eso es lo que manifiesta el Gerente de Desarrollo económico, local Turismo y ambiental de la referida municipalidad.

Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012.- emitido por el acusado K.N.B.B Jefe de la Unidad de Tesorería, dirigido al Gerente Municipal L.C.M, de cuyo segundo párrafo se lee: cabe mencionar que se apersono a la agencia del Banco de Nación a horas de 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro de dicho cheque por la suma de S/. 175,325.50 retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo de nombre J.A., para que me acompañara hasta mi oficina y donde lo custodie en el armario en presencia del indicado efectivo, armario que lo utilizo como la caja de custodia del dinero a mi cargo así como otros documentos, posterior al cumplimiento de mis funciones me retire de la municipalidad a las 8:16pm. en el tercer párrafo expresa sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que es el único bien que la municipalidad me asigno para custodiar no solo la indicada suma sino todas las sumas de dinero que hasta la fecha se encontraron bajo mi custodia y que en ningún momento hemos tenido problemas en dicho aspecto, refiere en el último párrafo del referido informe finalmente cumpla con remitir a su despacho las planillas correspondientes al proyecto denominado "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" consistentes en dos file de color negro, para fines correspondientes debido a que la gente viene a solicitar su pago y como comprenderá resulta materialmente imposible que mi persona efectivice dichos pagos por los hechos antes expuestos.

Memorándum N° 311-2012-MP-CFF-SL-GM de fecha 28 de diciembre del 2012. - suscrito por el Gerente Municipal L.C.M. dirigida al Subgerente de Administración y Finanzas M.J.M. del cual data de fecha 28 de diciembre de 2012, es decir días después de haberse cobrado el dinero y después de haberse robado dicho monto como refiere el

imputado; sin embargo con este memorándum recién se solicitaba la autorización del pago de las planillas, pero el imputado ya había retirado del banco el monto del dinero.

Comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B, con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245 a nombre de K.N.B.B. mediante el cual se gira el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado en señal de haber recibido el cheque antes mencionado.

Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, del 18 de diciembre de 2012 emitido por el residente de obra M.L.B. elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O, mediante dicho informe la referida residente de obra remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, de los personales que laboraron en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" por la suma total de S/. 175,325.50 soles siendo el mismo monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado.

Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, respecto del cargo estructural, Jefe de la unidad de tesorería en la que se desempeñó el acusado, cuyo numeral dos Literal b) establece: que son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e

intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas.

Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, cuyo apartado 05.03.3 artículo 56° establece que son funciones de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, pólizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal L.C.M, dirigido al alcalde A.P.S.G, mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: en el segundo punto de su informe indica asimismo se me pide precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, dice le informo que desconozco, puesto mi persona encargada de la parte administrativa de la Municipalidad, solo está a cargo, por delegar de facultades, a realizar el trámite de firma de cheques que nuestra entidad emite y el responsable del pago, retiro y custodia del dinero de la municipalidad recae directamente en la persona del tesorero; sin embargo, con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC. K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de

dicha fecha el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad.

Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012, emitida por el Gerente Municipal, L.C.M. dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B. el mismo que se encuentra recibido en la misma data por el jefe de unidad de tesorería a las 9:40 de la mañana, mediante este memorándum el gerente Municipal le comunica lo siguiente: mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald será únicamente en horas de mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.

Memorándum N° 045-2012-MP-CFF-SL/ALC, de fecha 09 de julio del 2012, suscrito por el alcalde de la Municipalidad agraviada dirigida al Gerente Municipal en el cual le comunica que la unidad de tesorería estará efectuando los pagos a todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en los horarios de mañana de 8:00 a.m a las 12:00 p.m de esta manera formar un orden adecuado para la buena atención del usuario.

Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012, de fecha 03 de enero de 2012 suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, de la cláusula tercera el objeto del contrato se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, cumpliendo

las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de servicios y que forma parte integrante del presente contrato por el plazo señalado en la cláusula siguiente del 03 de enero y concluye el 31 de marzo dentro del presente año fiscal 2012.

Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al contrato administrativo servicio N° 007-2012, ADDENDA N° 01 de fecha 02 de abril de 2012, cuya cláusula primera suscribe que ambas partes convienen en suscribir la presente addenda al contrato Administrativo de servicios profesionales N° 007-2012MP-CFF-SL; modificado las cláusulas siguientes CUARTA: en cuanto al plazo, la presente addenda, tendrá vigencia a partir del 02 al 30 de abril de 2012, dejando valida las demás cláusulas en lo pertinente. ADDENDA N° 002 de fecha 02 de mayo de 2012, en el que también ambas partes el gerente Municipal y el acusado convienen suscribir dicha addenda modificando la cláusula CUARTA; en cuanto al plazo que tendrá vigencia a partir del dos de mayo al 31 de julio de 2012; ADDENDA N° 03 de fecha 01 de agosto de 2012, en cuya cláusula tercera establece PRORROGA DEL CONTRATO: por el presente documento la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 05 meses del 01 de agosto al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

Registro de Mercado laboral de entrada y salida del investigado K.N.B.B, su centro de labores, este registro número ocho corresponde al mes de diciembre de 2012, en el que se aprecia que el día 26 de diciembre del 2012 el acusado no registro su ingreso al centro laboral, pero si se encuentra registrado su horario de salida en horas de la tarde que corresponde a las 20:16 horas.

Reglamento interno de asistencia y permanencia de personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el capítulo II, artículo 4.- establece el horario de la jornada de trabajo de control de asistencia, siendo el horario de trabajo de 8:00 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm, de lunes a viernes, debiendo modificarse por necesidad de servicios mediante resolución de alcaldía, debiendo en todos los casos cumplirse con el total de horas laborales semanales; entre otros contemplados del mencionado reglamento únicamente el artículo cuatro.

Oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013, oficio emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se lee; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar la copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y que cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles.

Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de Segunda K.P.A.P. del OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en dicha inspección criminalística se lee en el apartado dos que los participantes fueron el representante del ministerio Público de la fiscalía Provincial Penal de San Luis, representante de la Municipalidad de San Luis, el tesorero K.N.B.B, el procurador y el personal de la comisaría de San Luis; en el apartado tres, subtítulo descripción del lugar inspeccionado, el lugar inspeccionado corresponde a un inmueble de tres pisos, con balcón y ventanas, de fachada color blanco, donde siendo observado en su

totalidad la parte externa no se evidencia ningún raspón o huella de zapato, escaleras, o algún otro instrumento, etc; verificándose también que la puerta principal de ingreso no presenta ningún signo de violencia, al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el ambiente de tesorería de la Municipalidad Provincial de San Luis; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo “PELIGRO OBRAS” una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con varias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopidora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro; observándose también que dicho armario tiene dos cajas con sus chapas de seguridad sin presentar signos de violencia. En cuanto a la apreciación criminalística concluye que la parte externa de la pared no presenta ningún raspón, rascadura o huella de zapato o escalamiento, de algún instrumento; en el punto número dos al ingresar al interior se observa la madera donde se encontraba lazada o violentado por el interior; dando a entender que fue palanqueado por dentro así mismo sobre el escritorio se observa una pequeña parte de huella de borceguís, un indicio de haber sido utilizada como salida no muy clara; también se observa los listones y el vidrio salido.

Informe N° 169-2013-MP-CFF-SL/U-RR-HH., emitido por el jefe de Unidad de recursos Humanos al Procurador Público Municipal del cual se extrae, mediante el cual se informa que el día 26/12/2012 el trabajador K.N.B.B, no registro su asistencia de entrada en su entrada en su tarjeta de control, por cuanto ese día en horas de la mañana no hubo fluido eléctrico, cumpla con remitirle copias certificadas de las tarjetas de control de asistencia de los trabajadores de la municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, nombrados y contratados por las modalidades del D.L. 276 y D.L. 1057, informe que data de fecha 05 de julio del 2013.

Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT, de fecha 03 de setiembre 2013 emitida por la tesorera E.A.R, quien se dirige al Gerente del Gobierno Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el cual le informa que de acuerdo al Memorándum Múltiple N° 047-2013-Ministerio Público-CFF-SL/GM, en el cual solicita remitir el informe documentado si desde la fecha de contratación del año 2011 del contador K.N.B.B. (Ex Tesorero) ha informado o solicitado mayor seguridad para el área de tesorería, para lo cual se ha revisado detalladamente los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad

Declaración previa del testigo J.L.A.V.- Quién refirió que tenía 23 años como efectivo policial, trabajo en el departamento de patrullaje, que el día 27 de diciembre del 2012 estaba de servicio y cuando llego a la comisaria se dio con la sorpresa que se estaba realizando una denuncia sobre el Hurto de dinero supuestamente de la municipalidad, indico que su persona se dirigió a la municipalidad cuando llego y encontró a un personal protegiendo la escena del

crimen hasta que llegue la OFICRI y DIVINCRI de Huaraz, en el mismo lugar se encontraba el fiscal Y, Fiscal Provincial, en la pregunta número ocho indico que no hemos ingresado a tesorería y no podría precisarle si ha existido violencia.

5.1.5. Idoneidad de la Calificación Jurídica de los Hechos.

El tipo penal establecido en el Art. 387° último párrafo establece que “si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales”; en el presente caso se adecua al tipo penal ya que el imputado K.N.B.B. en condición de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald por su negligencia e imprudencia de su parte, dio ocasión a que un tercero efectuó la sustracción del caudal público que había dejado en un armario asegurado con un candado en la oficina de Tesorería de mencionada Municipalidad.

5.2. Análisis de Resultados

Después de haber desarrollado los resultados, los cuales fueron obtenidos del Expediente: N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; sobre la caracterización del proceso sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2019, seguido contra el ciudadano K.N.B.B., en su función de tesorero de la Comuna de Carlos Fermín Fizcarrald, la negligencia e imprudencia de su parte al no haber requerido, ni comunicado a la precitada Municipalidad la necesidad de una caja fuerte para los caudales públicos y haber dejado con fecha 26 de diciembre del 2012, después de las ocho de la noche, la suma de S/. 175,325.50 en el armario de tesorería, dando ocasión que un tercero efectúe la sustracción de dicho dinero caudal público; se proseguirá a realizar el análisis de los resultados conforme a lo ya detallado:

5.2.1. Cumplimiento del Plazo

Neyra (2010) precisa que el plazo procesal es aquel lapso de tiempo en el cual se realiza el acto procesal fijado por el Nuevo Código Procesal Penal, este plazo viene a ser el periodo de tiempo en que se ha de realizarse o dejar de realizarse una actuación del proceso, sirve para dar dinámica al proceso penal; está garantizado por principios procesales como: el principio de celeridad procesal, principio de economía procesal.

En el expediente investigado, respecto al cumplimiento del plazo dentro de las etapas de: intermedia, juzgamiento e impugnatoria se ha cumplido con el plazo establecido en la norma procesal. Asimismo, debemos indicar que en la etapa preparatoria no se llegó a cumplir el plazo, ya que el Ministerio Público dio por concluida esta etapa después de 4 días por la excesiva carga procesal;

5.2.2. Claridad de Resoluciones

León (s.f) define como uno de los criterios dentro del razonamiento jurídico, ya que consiste en utilizar un lenguaje actual, evitando algunas expresiones técnicas o lenguaje extranjero como el latín. Así también es el medio por la cual el órgano Jurisdiccional se comunica con las partes, donde dichas resoluciones necesitan ser redactadas con un lenguaje adecuado, palabras entendibles y sencillas ya que las partes no necesariamente conocen el lenguaje jurídico, es decir que cualquier persona podría entenderlo.

Los autos y sentencias emitidas dentro del expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, materia de investigación, se evidencio el uso de un lenguaje claro, evidenciándose así la claridad de resoluciones ya que es comprensible a la simple lectura pues cualquier persona que no conozca el Derecho, cumpliéndose el objetivo de este que cualquier receptor ajeno al derecho logre la comprensión del mensaje de dicha resolución.

5.2.3. Derecho al Debido Proceso

Para Chanamé (2014) el debido proceso establece las garantías de los derechos fundamentales y así mismo de los principios de la función jurisdiccional, para proteger los derechos conferidos a los abogados y sus defendidos frente a la respectiva autoridad.

Landa (s.f.), el debido proceso abarca conjuntos de garantías constitucionales las cuales debe estar presente en las etapas del proceso, y se desarrolla respetando dichas garantías.

En el expediente materia de investigación podemos señalar que se cumplió con la aplicación del derecho al debido proceso, ya que se aplicó los principios procesales, tales como: De garantía de doble instancia, De motivación de resoluciones, De inmediación, De tutela jurisdiccional efectiva, De oralidad, De concentración, De publicidad y De veracidad.

5.2.4. Pertinencia en los Medios Probatorios

Durán (2016) señala que en el ámbito del Proceso Penal se tiene la noción de pertinencia como garantía, que se da con el fin de demostrar el fin que tiene el uso de la prueba, lo cual se convierte en un uso más habitual en esta sede Penal, entonces la pertinencia en el derecho probatorio, son normas y principios los cuales se encargan de regular el hecho a probar en los sistemas procesales, el ofrecimiento de la prueba respecto a ese hecho así mismo la valoración de esas pruebas, y la decisión final con el objeto de solucionar el hecho en litigio que fue presentado a la autoridad jurisdiccional a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

En el expediente estudiado, podemos verificar que el juez admitió y valoró los medios de prueba ofrecido por las partes, detallados en los resultados, los mismos que causaron convicción al juez al emitir sentencia ya que se vinculaban a los hechos ilícitos ocurridos para consumar el delito de Peculado Culposos.

5.2.5. Calificación Idónea de los Hechos

Revilla (s.f) define a la calificación jurídica como el diagnóstico profesional del caso, sobre la realidad, pues así se determinan el procedimiento a desarrollarse de acuerdo a una norma legal que lo describe como delito. Pues también es muy importante ya que gracias a ello se determina si el hecho tiene relevancia jurídica o no. Así mismo se debe tener presente que el principio general del iura novit curia, da la facultad al juez para que este aplique la norma legal más pertinente, pese a que esta sea distinta a la invocada por las partes. Lo importante en consecuencia es incidir en que el derecho es de dominio jurisdiccional.

En el expediente materia de investigación, los hechos denunciados se adecuaron al tipo penal que corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado

Culposo, previsto y sancionado por el último párrafo del Art. 387º del Código Penal; en consecuencia, los hechos fueron calificados de manera idónea.

VI. CONCLUSIONES

En relación a lo establecido con el objetivo general, la investigación del Expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01; sobre la caracterización del proceso sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2019, revela las características del proceso, en los siguientes términos: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia en los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos. En tal sentido, basándonos en los resultados las conclusiones son:

Respecto al cumplimiento del plazo se tiene que se ha cumplido los plazos establecidos en la Norma Procesal Penal, en las etapas procesales tales como: la etapa intermedia, juzgamiento e impugnatoria. Asimismo, debemos indicar que en la etapa preparatoria no se llegó a cumplir el plazo, ya que el Ministerio Público dio por concluida esta etapa después de 4 días por la excesiva carga procesal.

De igual manera, se afirma que los autos y sentencias que se emitió dentro del proceso materia de investigación, se ha logrado evidenciar que el uso del lenguaje fue claro, así cumpliéndose con la claridad de resoluciones, ya que es comprensible a simple lectura de cualquier persona ajena al Derecho.

También, precisamos que en el proceso se respetó la adecuada aplicación del derecho al debido proceso, cumpliéndose con la aplicación de los principios procesales, tales como: De garantía de doble instancia, De motivación de resoluciones, De inmediación, De tutela jurisdiccional efectiva, De oralidad, De concentración, De publicidad y De veracidad.

Así mismo, con relación a la pertinencia de medios probatorios, concluimos que los medios probatorios admitidos y valorados por el juez, llegaron a causar convicción al mismo al

emitir sentencia, ya que se vinculaban a los hechos ilícitos cometidos para consumir el delito de Peculado Culposo.

Los hechos denunciados se adecuaron al tipo penal que corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 387º del Código Penal; en consecuencia, los hechos fueron calificados de manera idónea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Baca, W. (s.f.). *Crisis en la administración de justicia*. Ecuador. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/crisis-en-la-administracion-de-justicia>
- Barranco, C. (2017) *El proyecto de investigación. Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de: http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%C3%ADa_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Calderón, A. (2010). *El abc del derecho procesal penal*. Lima: Editorial San Marcos.
- Calderón, A. (2012). *El abc del derecho penal* (Segunda ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cardenas, J. (s.f.). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

- Carpena, I. & Lucas, M. (2017). *El proyecto de investigación. El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín – 2016*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135411/Arbitraje-en-l%C3%ADnea-y-debido-proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castiglioni, J. (s.f.). *Administración de justicia en Ancash es malísima*. Recuperado de: <https://huaraznoticias.com/titulares/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima>
- Castillo, J. (2017). *El delito de colusión* (primera ed.). Lima: Editorial Instituto Pacifico.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2014). *Diccionario jurídico moderno* (Novena ed.). Lima: Grupo editorial Lex & Iuris.
- Durán, P. (2016). *El proyecto de investigación. El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializados en Delito de Corrupción de Funcionarios, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú
- García, P. (2012). *Derecho penal parte general* (Segunda ed.). Lima: Jurista Editores

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Landa, C. (s.f.). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2012). *Estructura de una resolución judicial*. Recuperado de: <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (26° ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Pastor, L. (2018). *La investigación del delito en el proceso penal* (Cuarta ed.). Lima: Estudio Jurídico Derecho y Libertad
- Peña Cabrera, A. (2013). *Curso elemental de derecho penal parte general* (Cuarta ed.). Lima: Editora Ediciones Legales.

- Peña Cabrera, A. (2010). *Derecho penal parte especial*. Tomo V. Lima: Editorial Moreno.
- Portal web ElDia (2018). *La justicia argentina inspira poca confianza*. Recuperado de: <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza/>
- Rodríguez, V. (s.f.). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rojas, F. (s.f.). *Delitos contra la administración pública* (Cuarta ed.). Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Rojas, F. (2017). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometido por funcionarios públicos* (Segunda ed.). Lima: Editorial Nomos & Thesis.
- Salinas, L. (2014). *El proyecto de investigación. El peculado culposo: bien jurídico afectado, principio de legalidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica*. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3132/1/TUAMDP004-2014.pdf>
- Tassara, F. (2018). *Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía*. Perú. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2_011.pdf
- Velásquez, F. (2018). *La administración de justicia a la deriva*. Colombia. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/la-administracion-de-justicia-a-la-deriva-NM9187294>
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre - existencia del objeto de estudio

Sentencia de Primera Instancia.



Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00191-2015-56-0201-JR-PE-01
JUEZ	: J. R. Y. J.
ESPECIALISTA	: CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS
MINISTERIO PUBLICO	: CUARTO DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.
IMPUTADO	: K.N.B.B.
DELITO	: PECULADO CULPOSO
AGRAVIADO	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 24

Huaraz, catorce de mayo

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra de **K.N.B.B**, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposos, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES.-

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- El ciudadano **K.N.B.B**, identificado con DNI 40978215, Fecha de Nacimiento: 24 de mayo de 1980, Lugar de Nacimiento: San Luis Carlos Fermín Fitzcarrald, Departamento de Ancash, Edad: 37 años, Estado Civil: Soltero, Grado de Instrucción: Superior, Domicilio Real: Jr. José Olaya- N° 689-San Luis, Ocupación: Empleado Público, Numero de Celular: 933159844 Nombre de sus padres: Carmen Reynaldo y Rosa Alcira, Antecedentes Penales: No cuenta, Ingreso Promedio Mensual: S/750.00 Nuevos Soles.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO, específicamente la Municipalidad Distrital De Carlos Fermín Fitzcarrald, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jr. Larrea y Laredo 764 2do. Piso - Huaraz

1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El Representante del Ministerio Público, del Tercer Despacho Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio procesal en el Jr. Mariano Melgar N° 465-469 cuarto piso- Independencia - Huaraz.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye al ciudadano **K.N.B.B**, en su función de tesorero de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, la negligencia e imprudencia de su parte al no haber requerido, ni comunicado a la precitada Municipalidad la necesidad de un caja fuerte para los caudales públicos y haber dejado con fecha 26 de diciembre del 2012, después de las ocho de la noche, la suma de S/.175,325.50 en el armario de tesorería, dando ocasión que un tercero efectuó la sustracción de dicho caudal público.

2.1. HECHOS PRECEDENTES: el imputado **K.N.B.B**, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, durante todo este tiempo nunca solicito o informo la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos delo distrito de San Luis, así

como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.

2.2. HECHOS CONCOMITANTES: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

2.3. HECHOS POSTERIORES, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero Blanco Brito.

2.4. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.

2.5. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado UN AÑO y UN MES de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el mismo plazo, conforme lo establecido en el Artículo 36 inciso uno y dos del Código Penal.

2.6. Pretensión Civil.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, no existiendo constitución actor civil, propuso el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado, que comprende: los S/.175.325.50, que es la devolución del dinero indebidamente apropiado y S/.15.000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios Siendo un total de S/.190.325.50.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- Señala que, se le atribuye la comisión del delito contra la administración pública, hechos que se suscitaron el día 26 de diciembre del 2012, siendo en ese entonces el acusado jefe de la unidad de tesorería de la municipalidad provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, quien se apersonó a las 6:45 a la sede del Banco de la nación de dicha provincia antes señalada, para realizar el retiro de S/175,325.00 nuevos soles, de las cuentas de la municipalidad, siendo que dicho monto serviría para el abono de las planillas de jornales del proyecto instalación de plantaciones forestales

para protección de veinte caseríos del distrito de San Luis, dinero que condujera a la oficina de la tesorería de la municipalidad para dejar dicho monto en un maletín dentro de un armario de madera asegurándolo con un candado, sin dar aviso al personal de vigilancia, acto que conlleva a la sustracción de los caudales públicos, la que operaría a la salida de la comuna a horas 20:16 y la madrugada del 27 de diciembre del 2012. Asimismo, señor juez son actos importantes como la realización de un comportamiento imprudente de efectuar el retiro de dinero en horas de la tarde, pese a que se carecía de condiciones de seguridad idóneas y conociendo que dichos fondos no serían inmediatamente empleados y negligentes toda vez que se omitiría la implementación de protocolos de seguridad que permitieran el asegurar dichos caudales y más aun teniendo pleno conocimiento de la precariedad de las condiciones de seguridad en el ambiente de trabajo, infracción de protocolos de cuidado que se ha revertido en la materialización de perjuicio al patrimonio edil; por lo que, El ministerio Público **SOLICITA** se le imponga al acusado un año y un mes de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo conforme los inciso 1 y 2 del artículo 36 del código penal y una reparación civil por S/190,325.50 NUEVOS SOLES a favor de la entidad agraviada.

3.2.- Alegatos de Apertura de La defensa del acusado.- Señala que la defensa en este va a demostrar que el imputado K.N.B.B., no ha cometido el delito el cual se le atribuye, por lo que se remite conforme al principio de comunidad de la prueba a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, solicitando se le absuelva de los cargos que se le atribuye.

3.3.- De la posición del acusado.- El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsable de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS
EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

prueba personal:

a) Examen de testigo L.C.M.

b) Examen de testigo M.H.O

c) Examen de testigo J.M.M.

d) Examen de testigo Z.M.R.R.

e) Examen de testigo J.A.A.

Prueba Documental:

f) Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012..

g) Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012;

h) Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA de fecha 27 de diciembre del 2012..

i) Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT, recepcionado el 28 de diciembre del 2012.

j) Memorándum N° 311-2012-MP-CFF-SL-GM de fecha 28 de diciembre del 2012.

k) comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B, con fecha 21 de diciembre del 2012.

l) Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB.

ll) Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.

m) Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.

n) Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal.

ñ) Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012;

o) Memorándum N° 045-2012-MP-CFF-SL/ALC, de fecha 09 de julio del 2012.

p) Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012.

q) Addendum N° 001, Addendum N° 002 y Addendum N° 003 al contrato administrativo servicio N° 007-2012,

- r) Registro de Mercado laboral de entrada y salida del investigado
- s) Del Reglamento interno de asistencia y permanencia de personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.
- t) oficio Ef/92.0371 N° 024-2013
- u) Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL- /OFICRI-PNP-HZ.
- v) Informe N° 169-2013-MP-CFF-SL/U-RR-HH.
- w) Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT

QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

Mediante resolución N° 17 de fecha 13 de abril del 2018, se prescindieron de las testimoniales de: S02 **J.L.A.V. y A.J.L.P.**

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

6.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.- Señaló que, el Ministerio Público, tiene la convicción y la certeza de que en las sesiones que se han venido desarrollando se han logrado acreditar y probar plenamente que en el año 2012, desde el 3 de enero al 31 de diciembre el acusado trabajó como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, conforme a las pruebas documentales actuadas en el presente juicio como son Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012 de fecha 03 de enero del 2012, Addendum N° 001 de fecha 02 de Abril del 2012, Addendum N° 002 de fecha 02 de Mayo del 2012, Addendum N° 003 de fecha 01 de Agosto del 2012, con lo cual se acredita que ostentaba la condición de funcionario público, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería, se acreditó con los instrumentos de gestión que es el MOF y el ROF, que las funciones del Jefe de Tesorería era de cautelar de manera adecuada la captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta, así como el pago de planillas de la Municipalidad, consecuentemente el responsable del pago, retiro y custodia del dinero de dicha entidad recaía en el hoy acusado, conforme se acreditó en juicio con el informe N° 46 - 2012- MP-CF-GM del 28 de diciembre del año 2012, emitida por el gerente municipal, se acreditó que el 21 de diciembre del 2012, Comprobante de pago N° 1617 con SIAF 1245 se giró a Nombre del acusado K.N.B.B, el cheque 71208865 por la suma total de S/175,325.50 céntimos para el pago de jornales que laboraron en el proyecto de instalaciones forestales en 20 caseríos del distrito de San Luis y que dicho cheque fue cobrado por el acusado conforme se ha acreditado con la lectura del referido comprobante de pago y el Oficio remitido por el Banco de la Nación EF/920371 N° 024-2013 del 25 de enero del 2013, en el cual se indica que dicho cheque fue cobrado por el acusado y titular a quien se le giró el mencionado cheque, se ha acreditado que el 26 de diciembre del 2012, el acusado laboró hasta las 8:16 de la noche conforme el registro de asistencia del mes de diciembre del 2012, así mismo el cheque 71208865 fue cobrado en el Banco de la Nación de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald por el acusado en la tarde del 26 de diciembre del 2012 entre las horas 4:25 a 4:30

de la tarde, quien a la salida del banco se hizo acompañar con un efectivo policial de nombre J.A. con quien se dirigieron hasta la oficina de tesorería en donde el acusado refirió haber custodiado el dinero en un armario que tenía como seguridad un candado, hecho acreditado con los informes 064-2012 del 27 de diciembre del 2012 y el informe 66-2012 del 28 de diciembre del 2012 emitido por el hoy acusado, se acreditado que el Banco de la Nación donde el acusado retiro el dinero no se encontraba lejos del lugar de su oficina sino que el Banco se encontraba en el primer piso del local Municipal, y en el segundo piso se encontraba la oficina de tesorería, conforme a la declaración del propio imputado rendida en juicio, se acreditado que el acusado ha reconocido que era más seguro que el dinero quede en la bóveda del Banco antes que en el armario de su oficina, así mismo con el Informe IC N° 179-2012 que data 27 de diciembre del 2012, se acreditado que la aldaba del precario armario que tenía en su oficina el acusado se encontraba arrancado y que uno de los vidrios de la ventana de la oficina se encontraba salido en una medida de 1 metro por 1 metro, acreditándose que el lugar donde el acusado donde supuestamente custodiaba el dinero no contaba con las condiciones mínimas ni optimas de seguridad, se acreditado con el informe N° 083-2013- de data 3 de septiembre del mismo año, que el acusado nunca solicito una adquisición de una caja fuerte u otro mecanismo de seguridad para el área de tesorería, con la finalidad de custodiar los caudales de la entidad, ello se corrobora con la declaración testimonial de Z.M.R.R, quien se desempeñó como Jefe de contabilidad en el mismo año que sucedieron los hechos eso es el año 2012, quien manifestó que no tenían caja fuerte, asimismo con el Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012, prueba documental actuada en juicio, oralizada por el Ministerio Publico y que no fue cuestionado por el abogado de la defensa se ha acreditado que el acusado desde las 9:45 de la mañana del 10 de julio del 2012 tenía pleno conocimiento que el pago a los usuarios respecto a las diferentes actividades serian únicamente en horas de la mañana, ello con la finalidad de salvaguardar la seguridad de la Municipalidad, ha quedado acreditado en juicio que no era necesario retirar toda la suma , porque el cronograma de pagos estaba establecido que al 50% de trabajadores que eran conservacionistas se les tenía que pagar el día 27 de diciembre del 2012 y el otro 50% se tenía que pagar el día 28 de diciembre del 2012, conforme al medio probatorio actuado en juicio el N° 188 - 2012 de data 27 de diciembre del 2012 emitido por el Sub Gerente de Desarrollo local turismo y ambiental, con este informe se acreditado que el acusado retiro el monto total del pago destinados a los trabajadores conservacionistas, se concluye que el acusado actuó por culpa al retirar el dinero de un lugar seguro como es la bóveda de un Banco el cual se encontraba resguardado por los efectivos policiales y por los propios funcionarios de dicha entidad, trasladando a un lugar que no contaba con una caja fuerte como medida de seguridad y que de seguridad a los caudales del estado, con su actuar causo un agravio a la Municipalidad, debe tenerse en cuenta que las bóvedas de un Banco es más seguro que un armario de madera con un candado de marca Forte. La Pena que se solicita es de 1 año y 1 mes de pena privativa de libertad con inhabilitación por el mismo tiempo conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal vigente hasta el momento de los hechos y como Reparación Civil la suma de S/. 175.325.50 soles, esto es la devolución del monto apropiado más la suma de S/. 15,000 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios haciendo un total de S/.190,325.50 céntimos a favor de la parte agraviada.

6.2. Alegatos de Clausura de la Defensa del Acusado K.N.B.B, Se puede apreciar que en dicho MOF y ROF, jamás existió una función que este establecida la de implementar un protocolo de seguridad, asimismo está acreditado mediante Memorándum de fecha 10-07 del 2012, que existía una orden por la cual los pagos se tenían que efectuar de 8:00am hasta las 12:00 del mediodía, motivo por el cual el tesorero se supone que tendría que

contar con el dinero a partir de las 8:00 de la mañana, la implementación que le venían dando a la oficina de tesorería cuando él ya asumió el cargo siempre fue de un candado fuerte y una puerta, bajo esas premisas el Ministerio Público manifiesta que la conducta realizada por el acusado, que el tesorero como personal de esa área, tenía que haber retirado el dinero en horas de la tarde y haber omitido la implementación del protocolo de seguridad, es toda su imputación, bajo esta premisa debemos analizar que el delito de Peculado es un delito de infracción de deberes especiales, en consecuencia el Ministerio Público no ha probado que norma de seguridad habría infringido, más aun teniendo en cuenta que su horario de trabajo era de 8:00am a 12 del mediodía y de 2:00 a 5:30pm de la tarde y que por motivos de trabajo extra podría prolongarse un poco más de tiempo, a la vez él no tenía ningún tipo de responsabilidad de cuidar las oficinas de tesorería, no ha sido contratado para ser seguridad de la Municipalidad, no se ha podido establecer las funciones establecidas en el MOF y ROF que se ha debatido en juicio, la testigo Z.M.R., conforme obra en audio de fecha 5 de abril del 2018, señala que el acusado ingreso a la Municipalidad y a la Oficina de Tesorería, acompañado de un efectivo policial, portando un maletín, se puede apreciar que el acusado habría cumplido con el protocolo de seguridad del dinero que pertenecía a la Municipalidad dentro del horario de trabajo, asimismo el Gerente Municipal mediante Memorándum ordeno que los pagos se hagan de 8:00 am hasta las 12 del mediodía, él un día antes firmaba los cheques a fin de que sean retirados teniendo pleno conocimiento que el dinero iba a ser retirado, para dar cumplimiento al memorándum que había generado, no existía un protocolo anterior a ello, siempre en la Municipalidad el único protocolo de seguridad era el armario de madera con el candado Forte y la puerta principal con una llave, sumado a ello esa oficina se compartía con otras unidades como es el área de contabilidad, finalmente el Ministerio Público no ha presentado prueba válida para determinar que norma extra penal habría infringido el acusado para consumar el delito que se le atribuye, en consecuencia solicito la absolución de la acusación fiscal, planteada por el Ministerio Público respecto a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil.

6.3. Autodefensa de acusado.- Se declara inocente de los hecho imputados, vive de su remuneración de S/. 750.00 nuevos soles mensual, tiene tres hijos que mantener, es exagerado y absurdo la reparación civil.

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.**- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto y sancionado por el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, que señala: "**Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.**". Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

1.4. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116¹, emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha², es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado culposo, lo siguiente:

1.5. Dentro de sus componentes típicos, debe suscitarse el acto de **sustracción**, que implica el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, con aprehensión física de los mismos por parte de una tercera persona, que aprovecha del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público.

1.6. Se requiere **culpa del funcionario o servidor público**, es decir, que no se haya tomado las precauciones necesarias para evitar sustracciones, violando así deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público. No obstante, para la consumación del delito de peculado culposo no basta la sola inobservancia de reglamentos o violación de deberes objetivos de cuidado, sino que es condición esencial al tipo que se verifique o se dé el resultado sustracción.

¹ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. Definición y estructura típica del delito de peculado Art. 387° del P. del 30 de septiembre del 2005.

² Ramiro Salinas Siccha, “Delitos Contra la Administración Pública, editorial IUSTITIA edición 2009. Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

1.7. Deberá tratarse siempre de un funcionario o servidor público que tenga la percepción, administración o custodia de dichos bienes (alternativa o conjuntamente), y que los mismos le estén confiados por razón del cargo que ocupa. El sujeto activo no deberá apropiarse o utilizar los caudales o bienes ni permitir dolosamente, sin concierto, que otro ejecute dichas conductas, pues en el primer caso estaríamos frente a un tipo doloso de peculado mientras que en el segundo caso se trataría de una complicidad primaria de delito de hurto por parte del tercero (extraneus). El comportamiento de sujeto activo (funcionario o servidor) debe implicar una violación o inobservancia de los deberes de cuidado exigibles y posibles. Si, pese a que éste ha observado estrictamente las pautas de los reglamentos -donde por lo general se establecen las normas del debido cuidado- o las exigibles por la naturaleza del bien y de las circunstancias, se produce la sustracción, obviamente que no existirá imputación objetiva suficiente para que ocurra el delito de peculado culposo.

1.8. El actuar culposo del agente, se convierte así en el factor generador de una situación de inseguridad para el caudal o efecto, que será aprovechada por el tercero. Por tanto, debe tratarse de una culpa grave e inexcusable.

1.9. Las **modalidades y formas de culpa** más usuales, son la negligencia o falta de cuidado, la imprudencia o temeridad (llamada también ligereza inexcusable) y la impericia o niveles de relativa inexperiencia en el desempeño de la función o cargo. En la actualidad, y más acorde con formulaciones de mayor rigurosidad, la dogmática penal se refiere a la culpa consciente e inconsciente, según haya tenido el sujeto la capacidad y posibilidad de prever la producción de un resultado lesivo al bien jurídico con la violación al deber de cuidado, en el entendido que confiaba que ello no se produciría; de no haber existido la capacidad de previsión, nos hallaremos ante la culpa inconsciente.

1.10. Entre el sujeto activo (el funcionario o servidor público) y el tercero no debe existir una relación subjetiva de continuidad de propósito; es más, no debe existir en el autor conocimiento de los actos que va a cometer o está cometiendo el tercero. La vinculación causal directa se establece entre la violación del deber de cuidado por Parte del funcionario o servidor y la sustracción del dinero o bienes por el tercero.

1.11. El sujeto que sustrae los caudales o efectos, es decir, el tercero, no es sujeto activo de delito culposo de peculado; puede tratarse de un particular, de otro funcionario o de otro servidor, colocado en una relación de externalidad con los caudales o efectos, esto es, no mantiene con ellos vinculación jurídica, lo que permite concluir que la imputación penal dirigido contra el sale del marco de los delitos de función y/o de infracción del deber.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir,

a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA. -

3.1. **Declaración testimonial de Z.M.R.R**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012 en el mes de diciembre, desempeño el cargo de jefe del área de contabilidad en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en cuanto al señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, compartiendo la oficina el área de contabilidad y tesorería, teniendo acceso a la llave de la puerta y del armario de madera el referido acusado quien les abría la puerta y que tuvo conocimiento al día siguiente de la fecha 26 de diciembre de ese mismo año que pasada las ocho de la noche se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, refiere que el día de los hechos el acusado entro con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K.N.B.B.r como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos”. Testigo directo de los hechos, que observo el comportamiento del acusado, que no efectuó ningún acto concreto de salvaguarda o aseguramiento de los caudales, actuando negligentemente.

3.2. **Declaración testimonial de L.C.M**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, el señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, puesto que para ese tiempo ya ocupaba el cargo de gerente municipal y que un día antes el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al

procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N°46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero, menciona que la persona que sabía de las partidas presupuestales era el sub gerente de presupuesto y que los de seguridad ciudadana y un portero (de mañana y de noche) que resguardaban la municipalidad, precisa que firmaba cheques a solicitud de tesorería cuando se tenía toda la documentación sustentadora respectiva para el pago y que los pagos para el proyecto se iban hacer un poco antes de lo sucedido, pero por cuestiones de documentación no se pagó antes; además la población exigía los pagos y los representantes de la comunidad habían tenido una reunión con el alcalde para solicitar el tiempo de pago, entonces se avanzó con la documentación respectiva y la fecha exacta para el pago estaba a cargo del gerente de desarrollo económico, recuerda que la oficina donde trabajaba el señor K.N.B.B. estaba compartida el área de contabilidad y tesorería, con aproximadamente dos personas o más entre contadora, tesorero y asistentes, refiere que había una caja antigua que le parece que ni tenía llave, siendo el único lugar donde se guardaba el dinero, en cuanto al cheque que firmo y fue cobrado por el tesorero era para el pago del proyecto de forestación que se iba a pagar a todos los comuneros, en cuanto al personal de seguridad era dependiente de la institución encargados de la seguridad externa (estaban en las calles) e interna (estaban dentro de las municipalidad)". Testigo que narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

3.3. **Declaración testimonial de M.J.M.** quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "En el año 2012, desempeñé el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llego a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la

tesorería, además había un memorándum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de la municipalidad con puerta a la calle, para el retiro de tal cantidad dinero fue a efectos de un reclamo de los trabajadores de un proyecto de plantaciones, de protección al medio ambiente; por lo tanto, se dio un presupuesto para pagar a ellos y posiblemente el alcalde y el gerente autorizaron hacer el pago al día siguiente, refiere que en la oficina de tesorería también funcionaba la oficina de contabilidad y la llave del anaquel estaba a custodia del tesorero, el manejo de la llave de la puerta de tesorería le parece que era compartido con el de contabilidad" Testigo que también narra cómo se produjeron los hechos, teniéndose de ello, que el obligado por razón del cargo, era quien debió custodiar adecuadamente los caudales, además de que conocía de que debía pagar en la mañana y como tal retirar el dinero salvaguardando la integridad del mismo.

3.4. Declaración testimonial de M.H.O, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Ambiental en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, desde enero hasta diciembre y tuvo conocimiento del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, porque manejaba ese proyecto en su área que consistía en plantaciones en las comunidades que se trabajaba en grupos conformados por cada comunidad haciendo forestaciones, las personas que laboraban era el comité agrorural, como fue un proyecto coordinaba con el gerente más el presupuesto y ellos organizaban para determinar el pago correspondiente, con el proyecto que se manejaba se sabía que el pago iba ser en una fecha determinada, recalca que solo hacia la planilla de las comunidades que conformaban el proyecto y de eso mando el presupuesto del pago en el mes de diciembre; mediante informe N^o 188-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, preciso que el pago se reprogramo para el día 28 de diciembre donde se coordinó con el tesorero para mandar un comunicado por la radio de la municipalidad, precisa que tomo conocimiento de la sustracción del dinero S/. 175,325.50 soles, el día de la fecha que ocurrió, cuando regreso de Cardon después de dejar los muebles a eso de las 11:00 a.m aproximadamente, subió para que coordine justo ese pago si iba a ser normal, si faltaba algo o cuando iba a ser el pago correspondiente, encontrando la oficina acorralada por el fiscal y la policía, recuerda que se dijo por la radio el cronograma del pago que no se iba a realizar en un día". Testigo que precisa que el pago no se iba a realizar en un solo día, como tal, los caudales en poder del acusado, merecían acciones de cuidado más diligentes, entre ellas la de retirar el dinero el mismo día de pago y en fracciones, ya que se acordó el pago en dos días.

3.5. Declaración testimonial de J.A.A, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "En el año 2012, desempeño el cargo de Jefe de Recursos Humanos Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, siendo el contrato para todos hasta diciembre, no tuvo conocimiento de algún memorándum, que el día 26 de diciembre llego al trabajo y las personas que estaban haciendo limpieza que iban más temprano le pasaron la voz diciéndole que la ventana estaba abierta, inmediatamente llamo a la policía y aviso al alcalde, y si

habían robado no tenía conocimiento, menciona que a veces un efectivo policial acompañaba a la municipalidad a dejar el dinero que el tesorero había dejado, en cuanto al personal que trabajaba en seguridad ciudadana, más que todo para el guardián que trabajaba dentro del municipio se hacía el contrato de acuerdo a ley, precisa que había guardines en cada local dentro del municipio y los que hacían ronda en la calle, consistiendo su trabajo en vigilar en toda la ciudad, respecto al personal de limpieza que eran contratados por la municipalidad que ya tenían varios meses, menciona que la ventana que estaba abierta daba hacia adentro al balcón interno en el patio, que el señor K.N.B.B. no informo por escrito ni de forma verbal, que había retirado una gran suma de dinero para resguardar mejor de la municipalidad, aclara que existía un guardián dentro del local que no tenía acceso a las oficinas, y no efectuó reporte diario de ocurrencia puesto que no pasaba nada hasta que ocurrió esto". Testigo que precisa que el acusado, no informó ni comunicó a los trabajadores o instancias de seguridad correspondientes, que retiró una considerable suma de dinero y que merecía un especial cuidado, actuando negligentemente.

3.6. Memorandum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012.- Suscrito por el alcalde de la Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald - San Luis Alfonso Pedro Santiago Gregorio, mediante el cual solicita al Jefe de Unidad de Tesorería K.N.B.B, que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales; este memorándum fue recepcionado por el acusado ese mismo día a las 7:52 horas conforme se aprecia del sello y manuscrito recibido en la parte inferior.

3.7. Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012; en esta documental el acusado refiere lo siguiente: el día 21 de diciembre hizo el giro respectivo del cheque en el SIAF - GL a horas de la tarde, por ende a petición del señor M.H.O. priorizo dicho giro, el día de ayer en casi toda la mañana hice la impresión de todos los cheques refiriéndose al día 26 de diciembre, en horas de la tarde lleve todos los cheques al señor Gerente para su respectiva firma, debido a ello en horas de la tarde lleve el cheque de dicho proyecto donde el señor Gerente quienes se encontraron con usted, le hace mención al señor alcalde; el Gerente y el ingeniero W. en la oficina de la Sub Gerencia de acondicionamiento y Desarrollo Urbano y Rural, donde en presencia de usted le menciona el alcalde pedí al señor gerente que firmara ese cheque y le comente que el cheque era de dicho proyecto, en el segundo párrafo del informe se lee Cabe mencionar que me apersono a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo para que me acompañara hasta mi oficina y dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos retirándome de la municipalidad a las 8:16pm. Al día siguiente a las 8:00 se apersono a la municipalidad dándome la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el robo del dicho dinero y me vi obligado a llamar al teniente de la comisaria el cual se apersono

de inmediato; en el tercer párrafo informa que sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que lo utilizo como custodia de dinero y otros documentos, mi persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago.

3.8. **Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA** de fecha 27 de diciembre del 2012, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental M.H.O. dirigido al alcalde de la Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald, se lee en el segundo párrafo: Le informo también donde vine coordinando con el tesorero si se iba a pagar, de lo cual quedamos en acuerdo para el pago correspondiente al orden de la lista o planilla para lo cual mande el comunicado a la oficina de imagen institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes de acuerdo al cronograma de fecha jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante, conforme a lo que me solicita sobre las coordinaciones del pago o sobre el retiro del cheque y otros, es absolutamente competencia del tesorero, eso es lo que manifiesta el Gerente de Desarrollo económico, local Turismo y ambiental de la referida municipalidad.

3.9. **Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012.- emitido por el acusado K.N.B.B Jefe de la Unidad de Tesorería, dirigido al Gerente Municipal Lodi Cáceres Muñoz, de cuyo segundo párrafo se lee: cabe mencionar que se apersono a la agencia del Banco de Nación a horas de 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro de dicho cheque por la suma de S/. 175,325.50 retirándome con todo el efectivo a la oficina de tesorería para lo cual solicite la custodia de un efectivo de nombre J.A, para que me acompañara hasta mi oficina y donde lo custodie en el armario en presencia del indicado efectivo, armario que lo utilizo como la caja de custodia del dinero a mi cargo así como otros documentos, posterior al cumplimiento de mis funciones me retire de la municipalidad a las 8:16pm. en el tercer párrafo expresa sobre la tenencia del dinero estaba guardado en el armario que es el único bien que la municipalidad me asigno para custodiar no solo la indicada suma sino todas las sumas de dinero que hasta la fecha se encontraron bajo mi custodia y que en ningún momento hemos tenido problemas en dicho aspecto, refiere en el último párrafo del referido informe finalmente cumpla con remitir a su despacho las planillas correspondientes al proyecto denominado "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" consistentes en dos file de color negro, para fines correspondientes debido a que la gente viene a solicitar su pago y como comprenderá resulta materialmente imposible que mi persona efectivice dichos pagos por los hechos antes expuestos.

3.10. **Memorándum N° 311-2012-MP-CFF-SL-GM** de fecha 28 de diciembre del 2012. - suscrito por el Gerente Municipal L.C.M. dirigida al Subgerente de Administración y Finanzas Matías Julca Melgarejo del cual data de fecha 28 de diciembre de 2012, es decir días después de haberse cobrado el dinero y después de haberse robado dicho monto como refiere el imputado; sin embargo con este memorándum recién se solicitaba la autorización del pago de las planillas, pero el imputado ya había retirado del banco el monto del dinero.

3.11. **Comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B**, con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245 a nombre de K.N.B.B. mediante el cual

se gira el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado en señal de haber recibido el cheque antes mencionado.

3.12. **Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB**, del 18 de diciembre de 2012 emitido por el residente de obra M.L.B. elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O, mediante dicho informe la referida residente de obra remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, de los personales que laboraron en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" por la suma total de S/. 175,325.50 soles siendo el mismo monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado.

3.13 **Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, respecto del cargo estructural, Jefe de la unidad de tesorería en la que se desempeñó el acusado, cuyo numeral dos Literal b) establece: que son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas.

3.14. **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, cuyo apartado 05.03.3 artículo 56^a establece que son funciones de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, polizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

3.15. **Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal**, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal L.C.M, dirigido al alcalde A.P.S.G, mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: en el segundo punto de su informe indica asimismo se me pide precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, dice le informo que desconozco, puesto mi persona encargada de la parte administrativa de la Municipalidad, solo está a cargo, por delegar de facultades, a realizar el trámite de firma de cheques que nuestra entidad emite y el responsable del pago, retiro y custodia del dinero de la municipalidad recae directamente en la persona del tesorero; sin embargo, con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC. K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de dicha fecha el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad.

3.16. **Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012**, emitida por el Gerente Municipal, L.C.M. dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B. el mismo que se encuentra recibido en la misma data por el jefe de unidad de tesorería a las 9:40 de la mañana, mediante este memorándum el gerente Municipal le comunica lo siguiente: mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald será únicamente en horas de mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.

3.17. **Memorándum N° 045-2012-MP-CFF-SL/ALC, de fecha 09 de julio del 2012**, suscrito por el alcalde de la Municipalidad agraviada dirigida al Gerente Municipal en el cual le comunica que la unidad de tesorería estará efectuando los pagos a todo el personal que labora en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en los horarios de mañana de 8:00 a.m a las 12:00 p.m de esta manera formar un orden adecuado para la buena atención del usuario.

3.18. **Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012**, de fecha 03 de enero de 2012 suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, de la cláusula tercera el objeto del contrato se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de servicios y que forma parte integrante del presente contrato por el plazo señalado en la cláusula siguiente del 03 de enero y concluye el 31 de marzo dentro del presente año fiscal 2012.

3.19. **Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al contrato administrativo servicio N° 007-2012, ADDENDA N° 01** de fecha 02 de abril de 2012, cuya clausula primera suscribe que ambas partes convienen en suscribir la presente addenda al contrato Administrativo de servicios profesionales N° 007-2012MP-CFF-SL; modificado las clausulas siguientes CUARTA; en cuanto al plazo, la presente addenda, tendrá vigencia a partir del 02 al 30 de abril de 2012, dejando valida las demás clausulas en lo pertinente. ADDENDA N° 002 de fecha 02 de mayo de 2012, en el que también ambas partes el gerente Municipal y el acusado convienen suscribir dicha addenda modificando la cláusula CUARTA; en cuanto al plazo que tendrá vigencia a partir del dos de mayo al 31 de julio de 2012; ADDENDA N° 03 de fecha 01 de agosto de 2012, en cuya clausula tercera establece PRORROGA DEL CONTRATO: por el presente documento la entidad y el trabajador acuerdan prorrogar el contrato administrativo de servicios a que se hace referencia en la cláusula anterior por 05 meses del 01 de agosto al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

3.20. **Registro de Mercado laboral de entrada y salida del investigado K.N.B.B**, su centro de labores, este registro número ocho corresponde al mes de diciembre de 2012, en el que se aprecia que el día 26 de diciembre del 2012 el acusado no registro su ingreso al centro laboral, pero si se encuentra registrado su horario de salida en horas de la tarde que corresponde a las 20:16 horas.

3.21. **Reglamento interno de asistencia y permanencia de personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, en el capítulo II, artículo 4.- establece el horario de la jornada de trabajo de control de asistencia, siendo el horario de trabajo de 8:00 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm, de lunes a viernes, debiendo modificarse por necesidad de servicios mediante resolución de alcaldía, debiendo en todos los casos cumplirse con el total de horas laborales semanales; entre otros contemplados del mencionado reglamento únicamente el artículo cuatro.

3.22. **Oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013**, oficio emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se lee; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar la copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y que cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles.

3.23. **Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ**, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de Segunda K.P.A. Personal del OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en dicha inspección criminalística se lee en el apartado dos que los participantes fueron el representante del ministerio Publico de la fiscalía Provincial Penal de San Luis, representante de la Municipalidad de San Luis, el tesorero K.N.B.B, el procurador y el personal de la comisaría de San Luis; en el apartado tres, subtítulo DESCRIPCION DEL LUGAR INSPECCIONADO, el lugar inspeccionado corresponde a un inmueble de tres pisos, con balcón y ventanas, de fachada color blanco, donde siendo observado en su totalidad la parte externa no se evidencia ningún raspón o huella de zapato, escaleras, o algún otro instrumento, etc; verificándose también que la puerta principal de ingreso no presenta ningún signo de violencia, al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el ambiente de tesorería de la Municipalidad Provincial de San Luis; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo "PELIGRO OBRAS" una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con varias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopidora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro; observándose también que dicho armario tiene dos cajas con sus chapas de seguridad sin presentar signos de violencia. En cuanto a la apreciación criminalística concluye que la parte externa de la pared no presenta ningún raspón, rascadura o huella de zapato o escalamiento, de algún instrumento; en el punto número dos al ingresar al interior se observa la madera de donde se encontraba lazada o violentado por el interior; dando a entender que fue palanqueado por dentro así mismo sobre el escritorio se observa una pequeña

parte de huella de borceguís, un indicio de haber sido utilizada como salida no muy clara; también se observa los listones y el vidrio salido.

3.24. **Informe N° 169-2013-MP-CFF-SL/U-RR-HH.**, emitido por el jefe de Unidad de recursos Humanos al Procurador Público Municipal del cual se extrae, mediante el cual se informa que el día 26/12/2012 el trabajador K.N.B.B, no registro su asistencia de entrada en su entrada en su tarjeta de control, por cuanto ese día en horas de la mañana no hubo fluido eléctrico, cumpla con remitirle copias certificadas de las tarjetas de control de asistencia de los trabajadores de la municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, nombrados y contratados por las modalidades del D.L. 276 y D.L. 1057, informe que data de fecha 05 de julio del 2013.

3.25. **Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT**, de fecha 03 de setiembre 2013 emitida por la tesorera R.E.A, quien se dirige al Gerente del Gobierno Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el cual le informa que de acuerdo al Memorandum Múltiple N° 047-2013-Ministerio Público-CFF-SL/GM, en el cual solicita remitir el informe documentado si desde la fecha de contratación del año 2011 del contador K.N.B.B. (Ex Tesorero) ha informado o solicitado mayor seguridad para el área de tesorería, para lo cual se ha revisado detalladamente los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad

3.26. **Declaración previa del testigo J.L.A.V.-** Quién refirió que tenía 23 años como efectivo policial, trabajo en el departamento de patrullaje, que el día 27 de diciembre del 2012 estaba de servicio y cuando llego a la comisaría se dio con la sorpresa que se estaba realizando una denuncia sobre el Hurto de dinero supuestamente de la municipalidad, indico que su persona se dirigió a la municipalidad cuando llego y encontró a un personal protegiendo la escena del crimen hasta que llegue la OFICRI y DIVINCRI de Huaraz, en el mismo lugar se encontraba el fiscal Y. Fiscal Provincial, en la pregunta número ocho indico que no hemos ingresado a tesorería y no podría precisarle si ha existido violencia.

3.27. **EXAMEN DEL ACUSADO K.N.B.B.-** al ser examinado ha señalado que, “ha cumplido funciones como jefe de tesorería, sin hacerle llegar ningún documento referente a las funciones, solamente por conocimiento hacia los pagos, custodiando los bienes, cartas fianzas y otros documentos que estén a cargo del área; realizaba la custodia del dinero en un armario que tenía un candado, en cuanto al dinero que cobró para el proyecto hecho candado a su armario al momento de aguardar el dinero y se retiró en la noche, teniendo un juego de llaves y el otro juego lo tenía el de abastecimiento que es el otro responsable, en cuanto a la llave de la puerta principal tenía la llave y también la jefa de contabilidad, el día que retiro el dinero del banco la jefa de contabilidad estuvo en su oficina hasta las 6:00 de la tarde, y que él se retiró a eso de las 8:16 de la noche, ese día y como todos los días dejo asegurado el armario y la puerta de ingreso con llave, precisa que saco el dinero el 26 de diciembre de 2012 en horas de la tarde, porque coordino con el

jefe señor M. para hacer el pago respectivo de la obra porque ya se les debía desde el mes de mayo y ya la gente se les venía; coordino con el señor M. para que se retire el dinero para el pago respectivo que se iba hacer a partir de las 8:00 de la mañana del día 26 de diciembre, y que no se retiró el dinero para hacer el pago, sino se retiró el dinero para tener listo el dinero y hacer el pago respectivo como dice el memorandum a partir de las 8:00 de la mañana; la única forma de custodiar el dinero era en el armario, pero posteriormente hizo una solicitud verbalmente ante cesión de consejo que tuvieron los alcaldes y regidores a inicios del año 2012, para que le hicieran una compra de una caja fuerte el cual fue obviado y negado por el mismo alcalde, quien manifestó diciendo para que vamos a comprar una caja fuerte si tenemos al guardián y al serenazgo que nos pueden custodiar toda la municipalidad, precisa que no le dieron ningún protocolo de seguridad, el día 26 le hizo el llamado el señor Gerente vía telefónica le dijo para poder retirar ese dinero del banco para que puedan pagar al día siguiente 27, el cual el señor alcalde les dijo que el día 26 iba ser feriado y los que pueden laborar podían ir a trabajar, y que el Gerente lo llamo diciendo "hay que sacar el dinero porque mañana a las 8:00 tenían que pagar a la gente porque habían avisado mediante Radio Municipal, que iban a venir a las 8 en punto de la mañana" luego se acercó a la municipalidad y le solicito al señor Gerente que por favor en presencia del Jefe de Infraestructura ingeniero W. se lo firmara el cheque para que haga el retiro respectivo mediante el cual consulto con el alcalde si podía hacer el retiro para que haga el pago al día siguiente y le dijo que si, que haga el retiro porque tienes que hacer el pago a las 8 en punto de la mañana porque hemos quedado con la gente y van a venir, se acercó al banco de la Nación a las 11:30 de la mañana solicitándole para que haga el retiro el cual el señor administrador le dijo que no tenían ahora en la mano el dinero y para horas de la tarde iban sacar de la bóveda y le iban a entregar a partir de las cuatro de la tarde, es por eso que se acercó a partir de las 4:20 de la tarde se acercó al Banco de la Nación y solicito el retiro al señor administrador del Banco de la Nación, luego hizo el conteo y se retiró solicitando previamente al administrador del Banco que le custodie un efectivo policial, estaba a cargo ese día el señor A. y que le llevo hasta la oficina de tesorería le vio que guardo el dinero lo hecho el candado y se retiró el efectivo policial, aclara que estaba acostumbrado a sacar el dinero un día antes porque tenía un memorándum donde les autoriza y dice hacer el pago efectivo a las 8 de la mañana, precisa que retiraba el dinero un día antes en casi todos los casos, en algunos casos no retiraba el dinero un día antes, siendo en los casos de pago de dieta de los regidores, indica que el Banco de Nación quedaba en el primer piso y la oficina de tesorería en el segundo piso siendo el mismo edificio, menciona que después de que cobro el dinero y el efectivo lo acompaño y se retiró, él se quedó trabajando hasta las 8:15 a 8:16 como había carga laboral y por cierre de año, quedándose a trabajar el solo en su oficina". Acto de defensa del imputado, en el cual narra libremente respecto de los hechos imputados en su contra, de donde se resalta, que conocía de sus funciones y que no actuó diligentemente en el cuidado de los caudales sustraídos, siendo imprudente al retirar el dinero de un lugar seguro a uno inseguro.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el caso que nos avoca, se imputa medularmente al acusado, que: "...mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Adendum N° 003 del 01 de agosto del 2012, se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermin Fitzcarrald, durante todo este tiempo nunca solicitó o informó la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial a las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012. Posteriormente, a las 08:00 del día 27 de diciembre del 2012 personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermin Fitzcarrald, se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero K.N.B.B".

4.3. **DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO DEL ACUSADO.-** Se tiene acreditado en autos, que el acusado K.N.B.B. tuvo la condición de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald; **teniendo por ello, el acusado la calidad de funcionario público;** ello está acreditado en el plenario, de la prueba documental, específicamente del **Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012**, de fecha 03 de enero de 2012, suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, en donde en su cláusula tercera -objeto del contrato- se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente, a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald actué como se tiene dicho, tal contrato se extendió del 03 de enero al 31 de marzo del 2012, el mismo que fue prorrogado, mediante **Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003** al del 02 de abril de 2012, al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

4.4. Teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado en la modalidad culposa de un delito especial, ostentando la condición establecida en el Art. 425° del Código Penal, condición que también es reconocida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción³, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución, tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA⁴.

4.5. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.- Siguiendo los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado⁵, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha⁶, es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Respecto a la conducta culposa, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, **se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público.** Es decir, **se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero;** sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, **no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente.**

4.6. En el **peculado culposo** debe tenerse en cuenta: **“la sustracción y la culpa del funcionario o servidor público”** como elementos Componentes Típicos de esta figura penal, describiéndolas como: **a. La sustracción.** Entendiéndosela como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público. **b. La culpa del funcionario o servidor público.** Culpa que es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del **peculado** se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.

4.7. RESPECTO DE LA SUSTRACCIÓN DE LOS CAUDALES.- Se tiene acreditado en autos, específicamente de la prueba documental, que se ha producido la sustracción de caudales pertenecientes al Estado, específicamente a la Municipalidad

³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

⁴ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

⁵ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. Definición y estructura típica del delito de peculado Art. 387° del P. del 30 de septiembre del 2005.

⁶Ramiro Salinas Siccha, “Delitos Contra la Administración Pública”, editorial IUSTITIA edición 2009. Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en concreto la sustracción de la suma de S/. 175.325.50 soles, monto de dinero que fue sustraído de la oficina del acusado de Tesorería, entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

4.8. Al respecto, se actuó en juicio oral, el **Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ**, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de Segunda K.P.A, personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, **que corresponde a una inspección criminalística**, en donde se precisa en el apartado dos, que los participantes fueron el Representante del Ministerio Público de la fiscalía Provincial Penal de San Luis, el representante de la Municipalidad de San Luis, el K.N.B.B, el procurador y el personal de la Comisaría de San Luis; diligencia policial que se efectuó, como parte de la investigación fiscal, realizada en torno a la sustracción de los caudales, acreditándose además la existencia de la investigación fiscal correspondiente en torno a ello.

4.9. Respecto a la existencia de este hecho, se tiene la declaración testimonial de L.C.M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, el K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N° 46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero". Así mismo, se tiene de la **Declaración testimonial de M.J.M**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llego a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder

señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la tesorería, **además había un memorandum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de la municipalidad con puerta a la calle**". Teniéndose acreditado con ello, que en fecha 26 al 27 de diciembre del 2012, cuando el acusado se desempeñaba como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, se produjo la sustracción de caudales de la municipalidad, estando prohibido el retiro de dinero del banco en horas de la tarde, además de que se puso a conocimiento del acusado mediante memorándum, de dicha prohibición y del pago en horas de la mañana, siendo que ambos ambientes, el del banco y tesorería se encontraban en el mismo edificio.

4.10. RESPECTO DE LA CULPA DEL FUNCIONARIO.- Para efectuar una imputación objetiva, en contra del encausado por estos hechos, se debe establecer si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y, si el resultado es producto del mismo peligro⁷. Efectivamente, de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto, se requiere que su acción u omisión, haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado. Para ello, se emplean tres criterios⁸, los cuales son: **A) QUE SE HAYA CREADO UN RIESGO PROHIBIDO: Que la conducta del sujeto haya creado un riesgo desaprobado, o que no se encuentre dentro del riesgo permitido. B) QUE EL RIESGO SE HAYA CONCRETADO EN UN RESULTADO: Que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento. C) QUE ENTRE EL COMPORTAMIENTO Y EL RESULTADO, EXISTA UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Nexo de causalidad entre la acción u omisión del imputado y el resultado.**

4.11. A) SE HA CREADO UN RIESGO PROHIBIDO: Se requirió al acusado, mediante **Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012**, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald, que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales. El acusado señaló e informó, inmediatamente ocurrido los hechos, tanto con el **Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Alcalde, así

⁷ Roxin: Derecho penal. Parte general. T. I, Civitas, Madrid 1999, p. 219. Cfr. Mir Puig: Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal en <http://crimenet.urg.es/recpc/recpc05-05.pdf>, p. 11.

⁸ SALAZAR SANCHEZ, N. "Tratamiento del Homicidio en el Código Penal Peruano". En actualidad Jurídica Tomo 138 (2005). Lima. Gaceta Jurídica.

como en el **Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT** recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Gerente Municipal, que: “que se apersonó a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles, **retirándose con todo el efectivo a la oficina de tesorería, para lo cual solicitó la custodia de un efectivo para que lo acompañara hasta su oficina y dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos, retirándose de la municipalidad a las 8:16pm.**, al día siguiente a las 8:00 se apersonó a la municipalidad dándose con la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el robo del dicho dinero y se vio obligado a llamar al teniente de la comisaria, el cual se apersonó de inmediato; informa además, que **sobre la tenencia del dinero, estaba guardado en el armario que lo utiliza como custodia de dinero y otros documentos y que su persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago**”.

4.12. Esta conducta desplegada por el acusado, informada por el mismo y acreditada con la prueba personal adicional (testimonio de los testigos L.C.M. y M.J.M.), **acredita que el acusado ha creado un riesgo prohibido**, ya que retiró de la agencia bancaria esta significativa cantidad de dinero, que ascendió a la suma de S/. 175.325.50 soles, retiro que lo hizo de un lugar seguro a uno inseguro, de las bóvedas del Banco de la Nación que queda en el mismo edificio de la Municipalidad, a un lugar inseguro, un armario de madera asegurado con un candado ubicado en su oficina; retiro de dinero bajo su custodia, que lo realizó un día antes del pago y cuando el mismo, -nos referimos al pago- no se iba a realizar en un solo día, es decir al día siguiente sino en dos días posteriores.

4.13. Efectivamente, se tiene del **comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B**, que con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245, se giró el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se giró por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado, **en señal de haber recibido el cheque antes mencionado, además del oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013**, emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se tiene; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar las copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y **que acredita que este cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles, quedando en posesión y custodia de dicho monto de dinero.**

4.14. Retirado los caudales de un lugar seguro, los llevó y los colocó en un lugar inseguro, de ello no existe menor duda; siendo que mediante el **Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ**, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de segunda K.P.A., personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en la respectiva inspección criminalística se precisó, que: “al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el

ambiente de tesorería de la Municipalidad Provincial de San Luis; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo "PELIGRO OBRAS" una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con varias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopidora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., **y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro."**

4.15. Fuera de ello, está acreditado en autos, que dichos caudales en posesión y custodia del acusado, estaban destinados a pagos de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald a terceros, así en el **Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB** del 18 de diciembre de 2012 emitida por el residente de obra Milagros León Bedon elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O, mediante dicho informe la referida residente de obra, remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, del personal que laboró en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" por la suma total de S/. 175,325.50, **monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado, para el pago correspondiente.**

4.16. Sin embargo, este pago que se iba a efectuar con los caudales retirados por el acusado un día antes, se realizaría en dos días y no sólo en uno; al respecto, se actuó en juicio el **Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA** de fecha 27 de diciembre del 2012, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental Macedonio Huerta Obregón dirigido al alcalde de la Municipalidad Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald, donde en el segundo párrafo se informa el acuerdo para el pago correspondiente, al orden de la lista o planilla, mandándose un comunicado a la oficina de Imagen Institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes, **que de acuerdo al cronograma, sería en las siguientes fechas: jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante (50% restante).**

4.17. Ahora bien, el actuar del acusado se realizó mediante negligencia e imprudencia, inobservando los reglamentos o deberes del cargo"⁹, obró por negligencia el acusado, cuando este no tomo ninguna medida efectiva, para el cuidado y vigilancia adecuado de los caudales, no tomó las debidas precauciones y prudencia en su accionar, omitiendo no solo actuar con la prudencia que aconseja realizar, ante la suma considerable de dinero que estaba en su poder, el lugar inseguro donde lo depositó, además de retirar toda la suma de dinero a pagarse en dos días posteriores, anteladamente, existiendo un

⁹ VILLAVICENCIA TERREROS. Felipe. "Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos de Homicidio".Lima. Edit Gios. 1991. Pag. 61.

defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Además de ello, el acusado **obró con imprudencia**, realizando actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo, ya que retiró dinero de un lugar seguro a otro inseguro, no existiendo necesidad de hacerlo, tanto más que el pago debía efectuarse al día siguiente y en otro día posterior, pudiendo haber retirado el dinero en la mañana de cada día de pago.

4.18. Inobservó en forma específica el acusado en su actuar, las disposiciones emitidas por la administración respecto al cuidado de los caudales y a los horarios de pago para su salvaguarda; esto se tiene acreditado, con el **Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal**, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal Lodi Cáceres Muñoz, dirigido al alcalde A.P.S.G, mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: "Con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC. K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de dicha fecha, el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad"; siendo que al respecto, el **Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012;** emitida por el Gerente Municipal, L.C.M. dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B, mediante el cual el gerente Municipal le comunica lo siguiente: **Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald será únicamente en horas de la mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.**

4.19. Además de ello, **se afectó el deber objetivo de cuidado, el cual en el caso del acusado, fue establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en donde** respecto de cargo estructural, Jefe de tesorería en la que se desempeñó el acusado cuyo numeral dos Literal b) establece que: son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas. Así mismo, se encuentra establecido en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, en cuyo apartado 05.03.3 artículo 56ª establece que son funciones del jefe de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, polizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, que es obligación proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

4.20. Adicionalmente, **se creó un riesgo desaprobado con el actuar del acusado**, siendo que este por su deber objetivo de cuidado, de controlar, registrar y custodiar los caudales, al retirar los caudales de un lugar seguro a otro inseguro, respecto a un pago que debía hacerlo no sólo al día siguiente sino en dos días con un intervalo de un día, creó el riesgo de que dichos caudales pudieran ser sustraídos afectando el patrimonio del Estado. Más aún cuando se tiene del Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT, que el acusado nunca solicitó mayor

seguridad para el área de tesorería, conclusión a la que se arriba de la búsqueda efectuada en los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad. Además de que, el acusado tal como lo precisa el testigo **J.A.A**, el día de los hechos no informó a persona alguna, que guardo suma de dinero en su oficina y que merecía especiales cuidados y/o acciones para la salvaguarda de los caudales.

4.21. B) EL RIESGO SE HA CONCRETADO EN UN RESULTADO: El resultado pérdida de los caudales, es la materialización del riesgo prohibido creado por el acusado con su comportamiento. Dicho resultado que afecta el patrimonio del Estado, es la materialización o producto del comportamiento negligente e imprudente del acusado, que dio origen a la sustracción de la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald".

4.22. C) ENTRE EL COMPORTAMIENTO Y EL RESULTADO, EXISTE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Nexo de causalidad entre la acción u omisión del imputado y el resultado, que en el presente caso, esta conexión, está dada entre la conducta y el resultado, el mismo que es directo, no existe interferencias de factores extraños, ya que quien tenía el deber objetivo de controlar, registrar y custodiar los caudales en exclusiva fue el acusado; quien actuando negligente e imprudentemente, traslado los caudales de un lugar seguro a uno inseguro, para efectuar, no un pago inmediato a realizarse el mismo día, sino uno que debía efectuar en días subsiguientes, en dos días posteriores, permitiendo con este actuar, que se hayan apropiado de estos caudales terceros, mediante la sustracción de los mismos; siendo que entre este comportamiento culposo y el resultado, no se ha producido algún factor extraño que haya generado o influenciado en el resultado.

4.23. Al respecto la testigo Z.M.R.R, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: "el día de los hechos el acusado entro con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K. como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos", abonando lo declarado por esta testigo directo de los hechos, en ello, además de que el acusado ingresó con los caudales a la oficina acompañado de un policía, sin narrar acción alguna concreta efectuada por el acusado para salvaguardar o asegurar la integridad de los caudales, siendo que producto de la acción descrita, se produjo el resultado, la sustracción de los caudales que fue advertido al día siguiente.

4.24. RESPECTO AL DOLO.- Tal como lo señala la doctrina, "el agente de un delito culposo, no quiere ni persigue su resultado dañoso, a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consiente y voluntario) no está dirigida a la producción de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión"¹⁰; sin embargo, en el presente caso, a partir de la verificación del actuar del acusado (dolo cognitivo), de la verificación de los actos

¹⁰ HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal". Parte Especial. Lima. Edit Juris. 1995. Pag. 126.

materiales ejecutados por este, se advierte que sabía de la falta de seguridad de su oficina en comparación de la seguridad del banco, sabía que debía efectuar el pago en horario de la mañana y como tal, era mucho más seguro retirar el dinero el mismo día; además de que, no comunicó al personal de seguridad, que dejaba en su oficina dicha cantidad de dinero, no ejerciendo mayor acto de cuidado concreto, respecto al dinero que dejó en un armario de madera asegurado con un candado, sin las previsiones necesarias que exigía el cobro y pago de los caudales a su cargo. Encontrándose responsable penalmente al acusado, mereciendo sanción penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹¹

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado 01 año y 01 mes de Pena Privativa de la Libertad.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está

¹¹Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que establece: “Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, **será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.** Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno al acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales.

5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de hogares disfuncionales, que ostentó cargos públicos, desempeñándose como Jefe de la Unidad de Tesorería, teniendo formación superior, y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario, la protección del bien jurídico; que además, se ha causado agravio al Estado, causando además de detrimento económico a este, la pérdida de confianza de la población en su organización estatal, en sus autoridades y funcionarios, desacreditándose el sistema social y democrático, así como la administración pública.

5.7. Por ello, se debe imponer al acusado **K.N.B.B**, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO Y UN MES, tal como lo ha solicitado el persecutor del delito.

5.8. **RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE**, en el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de un hecho delictivo y la atribución de este al acusado, como responsable del mismo; queda legitimada la aplicación de pena y demás consecuencias accesorias; siendo así, en este caso en específico, se ha determinado la pena concreta final en UN AÑO Y UN MES, debiendo decidirse por el carácter de la pena, que puede ser efectiva o suspendida.

5.9. Siendo así, el juzgador está facultado para decidir la suspensión de la ejecución de la pena en este caso, la que no es una obligación sino una facultad, pero que debe cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 57° del Código Penal¹². En torno a esto, el Art. 57° del Código Penal, nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad**

¹² Ejecutoria Suprema Recaída en el recurso de nulidad N° 2151-2017-LIMA. Fundamento 23.

no mayor de cuatro años, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta final a imponerse no mayor a cuatro años; **2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado**, en este caso en específico, se tiene que el acusado es primario y por ende no tiene antecedentes penales ni judiciales, siendo innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a personas sin historial criminal; fuera de ello, se tiene que en el presente caso, el acusado se ha sometido a la acción de la justicia, asistiendo a las audiencias donde se ha requerido su presencia, que el acusado no ha sido sometido a medidas cautelares personales graves; todo ello, nos hace inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable de que los acusados, no volverán a cometer nuevo delito, cumpliéndose también este extremo; y, finalmente respecto al tercer requisito, **3. Que no sea habitual o reincidente**, se tiene que los procesados no tiene dichas condiciones. **Cumplíndose de esta forma, los requisitos establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.**

5.10. Además de ello, en el caso que nos avoca, efectuando un control respecto a los fines preventivos especiales y generales de la ley penal, conforme al Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de la teoría unificadora preventiva¹³, lo que también ha sido precisado en sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”¹⁴. Por todo ello, consideramos que sería innecesario imponer una pena efectiva en contra del acusado, debiendo continuar insertos de forma efectiva en la sociedad, constituye adicionalmente un mensaje del Sistema de Justicia al acusado, a efectos de que este pueda de forma efectiva, a partir del cumplimiento de la presente sentencia, cumplir de manera adecuada y diligente con sus obligaciones y mandatos impuestos.

5.11. Fuera de ello, debe establecerse el periodo en el cual se va a someter la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso siendo la pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, el periodo de suspensión debe ser por el periodo de prueba de TRES AÑOS conforme lo establece el Art. 57° del Código Penal; debiendo cumplir el acusado, las siguientes reglas de conducta, acorde al Art. 58° del Código Penal; siendo en este caso, las siguientes: **a)** Prohibición de ausentarse en el lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para justificar sus actividades, y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

¹³ Roxin. Claus. Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Tratado Diego Luzon Peña, Miguel Diaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Edit. Civitas. 1997. Pág. 95.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 2156-017-PASCO.

SEXTO - DE LA INHABILITACIÓN.-

6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse **la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (no siendo aplicable el numeral 1 de dicho artículo, ya que los acusados no ejercen actualmente dichos cargos)**. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de UN AÑO Y UN MES, conforme lo establece el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual los acusados con la conducta desplegada, han vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionarios públicos, al afectar el bien jurídico protegido "el correcto funcionamiento de la administración pública", cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que el acusado con su actuar culposo permitió que terceros sustraigan los caudales del Estado, tal como se tiene acreditado; y, **respecto al daños producido**, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, la misma que se establece teniendo en consideración lo siguiente: El pago de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de **S/. 178.325.50 soles, el monto de dinero que será pagado**

por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercida, no corresponde la imposición de cargas adicionales al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

PRONUCIAMIENTO JUDICIAL.-

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR, al ciudadano **K.N.B.B**, identificado con DNI N° 40978215, fecha de Nacimiento 24 de mayo de 1980, lugar de Nacimiento San Luis Carlos Fermín Fitzcarrald, Departamento de Ancash, Edad 37 años, Estado Civil: Soltero, Grado de Instrucción: Superior, con domicilio real, Jr. José Olaya- N° 689-San Luis, de ocupación Empleado Público; como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS**, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal; y, en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se disponga se cumpla la pena impuesta de **UN AÑO Y UN MES de pena privativa de libertad**, de forma efectiva.

SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano **K.N.B.B;** declarándose en consecuencia, **la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**. La misma que se establece por el plazo de **UN AÑO Y UN MES**. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

TERCERO.- ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado **KYSTER NAYCHTER BLANCO BRITO** de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de **S/. 178.325.50 soles, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.**

CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en todos los registros correspondientes. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la fase de ejecución.

Sentencia de Segunda Instancia.

Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

Expediente : **00191-2015-56-0201-JR-PE-01**
Especialista : **J.F.O.**
Ministerio Público : **1° Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de funcionarios de Ancash**
Imputado : **K.N.B.B.**
Delito : **Peculado Culposo**
Agraviado : **Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald**
Especialista de Audiencia : **M.A.J.M.**

Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia

Huaraz, 11 de octubre de 2018

04:40 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 13 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:40 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención del señor Juez Superior ponente Edison Percy García Valverde.

04:40 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

- **Ministerio Público:**
No concurrió.
- **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash:**
No concurrió.
- **Sentenciado:**
No concurrió.
- **Defensa Técnica del sentenciado:**
No concurrió.

04:41 pm

El señor Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Sentencia de Vista

Resolución N° 35

Huaraz, once de octubre

del dos mil dieciocho.-

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el sentenciado K.N.B.B de fojas 225-229, contra la sentencia contenida en la resolución N° 24 del catorce de mayo del dos mil dieciocho, que resuelve: **CONDENAR**, al ciudadano **K.N.B.B**, como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash; se le impone pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir, las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, **c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido; bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas

de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59° del Código Penal. INHABILITAR, al ciudadano K.N.B.B; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de UN AÑO Y UN MES. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado K.N.B.B de la suma de S/. 175.325.50, que es la devolución de los caudales sustraídos y la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios. Siendo el total de **S/. 178.325.50 soles**, el monto de dinero que será pagado por el sentenciado, en 30 cuotas mensuales cada una de ellas por S/. 5,944.1, que deberán efectuarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes, a partir de haber adquirido dicha condición, completándose sucesivamente las 30 cuotas correspondientes.

Antecedentes:

Hechos Atribuidos:

1. Obra a fojas 2 del expediente judicial el requerimiento acusatorio contra K.N.B.B. Brito, en relación al hecho delimitado como delito se precisa que se desarrolla en relación a la siguiente conducta:
“Se atribuye al ciudadano K.N.B.B, en su función de tesorero de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, la negligencia e imprudencia de su parte al no haber requerido, ni comunicado a la precitada Municipalidad la necesidad de un caja fuerte para los caudales públicos y haber dejado con fecha 26 de diciembre del 2012, después de las ocho de la noche, la suma de S/.175,325.50 en el armario de tesorería, dando ocasión que un tercero efectuó la sustracción de dicho caudal público.
Hechos precedentes: el imputado K.N.B.B, mediante Contrato de Servicios Administrativos N° 007-2012 del 03 de enero de 2012 y Addendum N° 003 del 01 de agosto del 2012. se le contrato hasta el 31 de diciembre del 2012 como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, durante todo este tiempo nunca solicitó o informó la necesidad de una caja de seguridad o mayor seguridad para la oficina de tesorería y sus caudales, resultando que a las 13:02 horas del día 26 de diciembre del 2012, imprimió a su nombre el comprobante de pago de fecha N° 1617 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el monto de ciento setenta y cinco mil trescientos veinticinco y 50/100 nuevos soles, para el pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de

protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, así como el cheque para el cobro respectivo, el mismo que hizo firmar por el Gerente Municipal en frente del alcalde provincial.

Hechos concomitantes: A las 16:45 horas aproximadamente del día 26 de diciembre del 2012, el imputado se acercó a la agencia del Banco de la Nación de la provincia, a fin de retirar el monto total de S/. 175.325.50 soles, siendo que una vez recepcionado el dinero fue acompañado por un efectivo policial de guardia en el Banco hasta la oficina de tesorería, siendo que a las 20:16 horas del día se retira de la oficina dejando el maletín de dinero en la oficina en un armario de madera de dos puertas con la sola seguridad de un candado y sin dar aviso a la autoridad de vigilancia, ocasionando que el caudal público sea sustraído de su oficina entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

Hechos posteriores, a las 08:00 del día 27 de diciembre de 2012 personal de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, se percata que la ventana de la oficina de tesorería (compartida con contabilidad) se encuentra fuera de su lugar, advirtiéndose en su interior que todo se encuentra intacto, menos el armario de madera cuya aldaba había sido forcejeada, y no encontrándose el maletín guardado por el tesorero B.B."

2. Este comportamiento se ha subsumido en lo previsto en el último párrafo del artículo 387° del Código Penal.

Resolución apelada:

3. El Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Ochos, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

"Cuarto: Análisis Probatorio Entorno a Determinar la Existencia del Delito y la Responsabilidad Penal de los Acusados: Valoración Conjunta de la Prueba Actuada en Juicio Oral.-

(...)

4.3. De la calidad de funcionario público del acusado.- Se tiene acreditado en autos, que el acusado K.N.B.B. tuvo la condición de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald; teniendo por ello, el acusado la calidad de funcionario público; ello está acreditado en el plenario, de la prueba documental, específicamente del Contrato

Administrativo de Servicios N° 007-2012, de fecha 03 de enero de 2012, suscrito entre el Subgerente de Administración y Finanzas y el señor K.N.B.B, en donde en su cláusula tercera - objeto del contrato- se establece que el Trabajador y la entidad suscriben el presente, a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald actué como se tiene dicho, tal contrato se extendió del 03 de enero al 31 de marzo del 2012, el mismo que fue prorrogado, mediante Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al del 02 de abril de 2012, al 31 de diciembre del año fiscal 2012.

4.4. Teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado en la modalidad culposa de un delito especial, ostentando la condición establecida en el Art. 425° del Código Penal, condición que también es reconocida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción¹⁵, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución, tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA¹⁶.

4.7. Respecto de la sustracción de los caudales.- Se tiene acreditado en autos, específicamente de la prueba documental, que se ha producido la sustracción de caudales pertenecientes al Estado, específicamente a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en concreto la sustracción de la suma de S/. 175.325.50 soles, monto de dinero que fue sustraído de la oficina del acusado de Tesorería, entre la noche del 26 de diciembre de 2012 y la madrugada del 27 de diciembre de 2012.

4.8. Al respecto, se actuó en juicio oral, el Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de Segunda K.P.A, personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, **que corresponde a una inspección criminalística**, en donde se precisa en el apartado dos, que los participantes fueron el Representante del Ministerio Público de la fiscalía Provincial Penal de San Luis, el representante de la Municipalidad de San Luis, el tesorero K.N.B.B, el procurador y el personal de la Comisaría de San Luis; diligencia policial que se efectuó, como parte de la investigación fiscal, realizada en torno a la sustracción de los caudales, acreditándose además la existencia de la investigación fiscal correspondiente en torno a ello.

4.9. Respecto a la existencia de este hecho, se tiene la declaración testimonial de L.C.M, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Gerente en la

¹⁵ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

¹⁶ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el mes de diciembre del año 2012, el señor K.N.B.B. desempeño el cargo de tesorero en la referida municipalidad, tuvo conocimiento que el día la fecha 26 de diciembre de ese mismo año se produjo la sustracción de la suma dineraria de S/. 175,325.50 soles, que pertenecía al concepto de pago planillas del proyecto instalación de Plantas Forestales de Protección en 20 caseríos del distrito de San Luis, Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, el señor tesorero había sacado el dinero del banco de la nación y supuestamente lo había guardado en la sala de tesorería, al día siguiente se apersono a eso de las 8:30 a.m, cuando fue a trabajar vio la presencia de la policía y a personas en la puerta de la tesorería comentándole que había pasado un robo de dinero, en el acto llamo al procurador de la municipalidad para que vea el caso y esté presente en el acto para que llame a un representante de la DIVINCRI, precisa que el resguardo del dinero estaba a cargo del tesorero encargado de recoger el dinero y hacer los pagos; con la gran diferencia que nunca se había retirado tanta cantidad de dinero porque siempre se manejaba poca cantidad, sin embargo esos días se tenía que pagar a bastante gente, siendo la primera vez que se sacó bastante dinero, guardaba el dinero en la oficina de tesorería en un pequeño armario de madera con un candado sin tener tanta seguridad, menciona que emitió el informe N° 46-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012 dirigido al señor alcalde de la municipalidad correlacionado a la sustracción de este monto, también emitió un memorandum de recomendación que curso al tesorero antes de los hechos, dando a conocer que los pagos a los usuarios debería hacerse en la mañana porque tenía que guardarse en buen recaudo los bienes del estado, precisa que todas las veces que se retiraba dinero el tesorero lo guardaba en la caja de tesorería pero en montos mínimos porque nunca habían tenido un proyecto similar que requería tanta suma de dinero”. Así mismo, se tiene de la **Declaración testimonial de M.J.M**, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “En el año 2012, desempeño el cargo de Sub Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald y supone que todos los trabajadores estuvieron contratados hasta el 31 de diciembre de 2012 y supone que el señor K.N.B.B. que desempeñó el cargo de tesorero en la referida municipalidad, estuvo contratado hasta esa fecha, tomo conocimiento de la sustracción al día siguiente cuando llego a su trabajo, existiendo ya una intervención policial, según le explicaron el robo fue de los ambientes de tesorería sin poder señalar con exactitud que dicho dinero fue guardado o no, pero que anteriormente el dinero que llevaba a la municipalidad siempre se estilaba guardar en un anaquel de madera que tenía dos o tres divisiones y como seguridad se ponía un candado; por otro lado, para ejecutar el pago al personal se hacía según la certificación presupuestal dado por el área de sub gerencia y finanzas y presupuesto, el pago girado de cheque era autorizado por la sub gerencia de administración y finanzas a la tesorería, además había un memorandum del señor gerente municipal que prohibía el retiro de dinero en efectivo del banco de la nación en horas de la tarde debiendo de ser retirada en horas de la mañana del mismo día, precisa que el día de la sustracción

de dinero no fue a trabajar y no autorizo el girado de cheque ni el retiro de dinero y no sabe tampoco quien lo ordeno, refiere que el banco quedaba en la misma instalación de la municipalidad con puerta a la calle". Teniéndose acreditado con ello, que en fecha 26 al 27 de diciembre del 2012, cuando el acusado se desempeñaba como jefe de la unidad de tesorería de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, se produjo la sustracción de caudales de la municipalidad, estando prohibido el retiro de dinero del banco en horas de la tarde, además de que se puso a conocimiento del acusado mediante memorándum, de dicha prohibición y del pago en horas de la mañana, siendo que ambos ambientes, el del banco y tesorería se encontraban en el mismo edificio.

4.10. Respecto de la culpa del funcionario.- Para efectuar una imputación objetiva, en contra del encausado por estos hechos, se debe establecer si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y, si el resultado es producto del mismo peligro¹⁷. Efectivamente, de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto, se requiere que su acción u omisión, haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado. Para ello, se emplean tres criterios¹⁸, los cuales son: (...)

4.11 A) Se ha creado un riesgo prohibido: Se requirió al acusado, mediante Memorándum N° 062-2012-MP-CFF-SL/ALC de fecha 27 de diciembre del 2012, suscrito por el alcalde de la Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald, que en el día, es decir el 27 de diciembre del 2012 bajo responsabilidad funcional le informe sobre la forma y circunstancia de los hechos ocurridos respecto a la supuesta sustracción de dinero correspondiente al proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" asimismo le precise como ha sido el procedimiento para el cobro del cheque, quien autorizo, a qué hora y cuando se autorizó, quien tenía en su poder el dinero, la suma de dinero cobrado y que personas tenían conocimiento sobre el retiro de los cheques, información que se requiere a efectos de iniciar las acciones legales. El acusado señaló e informó, inmediatamente ocurrido los hechos, tanto con el Informe N° 064-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Alcalde, así como en el Informe N° 066-2012-MP-CFF-SL-UT recepcionado el 28 de diciembre del 2012 dirigida al Gerente Municipal, que: "que se apersonó a la agencia del Banco de la Nación a horas 4:25 a 4:30 pm para dicho retiro del cheque de la suma de S/. 175.325.50 soles, retirándose con todo el efectivo a la oficina de tesorería, para lo cual solicitó la custodia de un efectivo para que lo acompañara hasta su oficina y

¹⁷ Roxin: *Derecho penal. Parte general. T. I, Civitas, Madrid 1999, p. 219. Cfr. Mir Puig: Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal en <http://crimenet.urg.es/recpc/recpc05-05.pdf>, p. 11.*

¹⁸ SALAZAR SANCHEZ, N. "Tratamiento del Homicidio en el Código Penal Peruano". En *actualidad Jurídica Tomo 138 (2005). Lima. Gaceta Jurídica.*

dejando en el armario que es utilizado como la caja de custodia de dicho dinero y otros documentos, retirándose de la municipalidad a las 8:16pm., al día siguiente a las 8:00 se apersonó a la municipalidad dándose con la sorpresa que una de las lunas de la ventana fue extraída para el robo del dicho dinero y se vio obligado a llamar al teniente de la comisaria, el cual se apersonó de inmediato; informa además, que sobre la tenencia del dinero, estaba guardado en el armario que lo utiliza como custodia de dinero y otros documentos y que su persona es la encargada de la tenencia para su respectivo pago".

4.12. Esta conducta desplegada por el acusado, informada por el mismo y acreditada con la prueba personal adicional (testimonio de los testigos L.C.M. y M.J.M.), acredita que el acusado ha creado un riesgo prohibido, ya que retiró de la agencia bancaria esta significativa cantidad de dinero, que ascendió a la suma de S/. 175.325.50 soles, retiro que lo hizo de un lugar seguro a uno inseguro, de las bóvedas del Banco de la Nación que queda en el mismo edificio de la Municipalidad, a un lugar inseguro, un armario de madera asegurado con un candado ubicado en su oficina; retiro de dinero bajo su custodia, que lo realizó un día antes del pago y cuando el mismo, -nos referimos al pago- no se iba a realizar en un solo día, es decir al día siguiente sino en dos días posteriores.

4.13. Efectivamente, se tiene del comprobante de pago N° 1617 a Nombre de K.N.B.B, que con fecha 21 de diciembre del 2012. - con registro SIAF 1245, se giró el cheque 71208865 por la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se giró por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" según informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB, el mismo que se encuentra suscrito con el número de DNI del acusado, en señal de haber recibido el cheque antes mencionado, además del oficio Ef/92.0371 N° 024-2013, de fecha 25 de enero de 2013, emitido por el Banco de la Nación mediante el cual envía información solicitada del cual se tiene; tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez adjuntar las copia certificada del cheque N° 71208865, por el monto de S/. 175.325.50 emitido el 21 de diciembre del 2012 y cobrado el 26 de diciembre de 2012, por el mismo consignatario, este cheque fue girado mediante el comprobante de pago 1617 a nombre de K.N.B.B, adjunto a dicho oficio se encuentra el cheque el cual se encuentra endosado por el acusado y que acredita que este cobro dicha suma de dinero S/. 175,325.50 soles, quedando en posesión y custodia de dicho monto de dinero.

4.14. Retirado los caudales de un lugar seguro, los llevó y los colocó en un lugar inseguro, de ello no existe menor duda; siendo que mediante el Informe IC N° 179-2012-REGPONOR-CHI-DIRTEPOL-A/OFICRI-PNP-HZ, de fecha 29 de diciembre de 2012, emitido por la Sub Oficial de segunda K.P.A, personal de la OFICRI de la Policía Nacional del Perú, en la respectiva inspección criminalística se

precisó, que: “al ingresar al lado lateral derecho se observa una escalera descendente la misma que conduce al segundo piso, donde se encuentra el ambiente de tesorería de la Municipalidad Provincial de San Luis; donde a primera vista se observa aislada la escena con cinta color amarillo del logo “PELIGRO OBRAS” una silla de plástico color guinda, una banca de madera color caoba con varias huellas de borceguís, sobre el cuarto listones de madera, y un vidrio salido con una medida de 01 m x 01 m aproximadamente, otros ambientes alrededor; una puerta de ingreso al ambiente de tesorería abierta con su respectiva chapa sin presentar signos de violencia su separador de madera con sus respectivas ventanas color caoba, donde se ve que uno de los vidrios se encontraba salido y donde se apreció la medra levantada de adentro hacia afuera; al ingresar al ambiente se observa escritorio con sus respectivas computadoras, impresora, fotocopidora, archivadores grandes, diferentes tipos de documentos, mesas, sillas, etc., y un armario mediano de doble hoja color caoba con su respectivo material de seguridad(candado fuerte) apreciándose la aldaba arrancada, en su interior se ve dinero y otros documentos, útiles de escritorio, etc., lugar donde según el tesorero K.N.B.B, se encontraba el dinero en un maletín negro.”

4.15. Fuera de ello, está acreditado en autos, que dichos caudales en posesión y custodia del acusado, estaban destinados a pagos de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald a terceros, así en el **Informe N° 04-2012-MP-CFF-SL/MKLB** del 18 de diciembre de 2012 emitida por el residente de obra M.L.B. elevada al Sub Gerente de Desarrollo Económico Local Turismo y Ambiental señor M.H.O, mediante dicho informe la referida residente de obra, remite las hojas de tareo, planillas y conformidades de servicios correspondientes a la fecha del 26 de noviembre al 26 de diciembre del 2012, del personal que laboró en el proyecto "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald" por la suma total de S/. 175,325.50, monto que fue girado mediante el comprobante de pago antes mencionado, para el pago correspondiente.

4.16. Sin embargo, este pago que se iba a efectuar con los caudales retirados por el acusado un día antes, se realizaría en dos días y no sólo en uno; al respecto, se actuó en juicio el **Informe N° 188-2012-MP-CFF-SL-SG DELTA** de fecha 27 de diciembre del 2012, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental M.H.O. dirigido al alcalde de la Municipalidad Municipalidad Carlos Fermín Fitzcarrald, donde en el segundo párrafo se informa el acuerdo para el pago correspondiente, al orden de la lista o planilla, mandándose un comunicado a la oficina de Imagen Institucional para que se apersonen a cobrar los pagos correspondientes, que de acuerdo al cronograma, sería en las siguientes fechas: jueves 27 el 50% de conservacionistas y el día viernes 28 todos lo restante (50% restante).

4.17. Ahora bien, el actuar del acusado se realizó mediante negligencia e imprudencia, inobservando los reglamentos o deberes del cargo”¹⁹, obró por negligencia el acusado, cuando este no tomo ninguna medida efectiva, para el cuidado y vigilancia adecuado de los caudales, no tomó las debidas precauciones y prudencia en su accionar, omitiendo no solo actuar con la prudencia que aconseja realizar, ante la suma considerable de dinero que estaba en su poder, el lugar inseguro donde lo depositó, además de retirar toda la suma de dinero a pagarse en dos días posteriores, anteladamente, existiendo un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Además de ello, el acusado **obró con imprudencia**, realizando actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo, ya que retiró dinero de un lugar seguro a otro inseguro, no existiendo necesidad de hacerlo, tanto más que el pago debía efectuarse al día siguiente y en otro día posterior, pudiendo haber retirado el dinero en la mañana de cada día de pago.

4.18. Inobservó en forma específica el acusado en su actuar, las disposiciones emitidas por la administración respecto al cuidado de los caudales y a los horarios de pago para su salvaguarda; esto se tiene acreditado, con el Informe N° 46-2012-MP-CFF-GM emitido por el Gerente Municipal, de fecha 28 de diciembre de 2012, elaborado por el Gerente Municipal L.C.M, dirigido al alcalde A.P.S.G, mediante el cual emite su opinión técnica solicitada mediante memorándum 060-2012 indicando lo siguiente: “Con fecha 10/07/2012, esta gerencia emitió un memorándum al CPC. K.N.B.B, Jefe de la Unidad de Tesorería que a partir de dicha fecha, el trámite de pagos a los usuarios se realizaría solo en horas de la mañana para salvaguardar la seguridad de la entidad”; siendo que al respecto, el Memorándum N° 183-2012-MP-CFF-SL-G.M, de fecha 10 de julio del 2012; emitida por el Gerente Municipal, Lodi Cáceres Muños dirigido al Jefe de Unidad de Tesorería, K.N.B.B, mediante el cual el gerente Municipal le comunica lo siguiente: Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de comunicarle del documento de la referencia, que a partir de la fecha, el horario de atención de los pagos a los usuarios, respecto a las diferentes actividades laboradas, en la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald será únicamente en horas de la mañana, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de nuestra entidad.

4.19. Además de ello, se afectó el deber objetivo de cuidado, el cual en el caso del acusado, fue establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en donde respecto de cargo estructural, Jefe de tesorería en la que se desempeñó el acusado cuyo numeral dos Literal b) establece que: son Funciones Específicas, cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos en forma inmediata e intacta así como los títulos y valores recepcionados en su área, entre otras funciones específicas. Así

¹⁹ VILLAVICENCIA TERREROS. Felipe. “Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos de Homicidio”.Lima. Edit Gios. 1991. Pag. 61.

mismo, se encuentra establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, en cuyo apartado 05.03.3 artículo 56ª establece que son funciones del jefe de la unidad de Tesorería, las siguientes: inciso 3) controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas garantías, pólizas de seguro y otros valores de la municipalidad; asimismo en el numeral 12) se establece, que es obligación proponer los procedimientos y normas de control de tesorería que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, en el artículo 14) velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control disposiciones legales, nacionales y municipales que regulen las actividades del sistema de tesorería, entre otras funciones que para el caso únicamente resultan relevantes los antes mencionados.

4.20. Adicionalmente, se creó un riesgo desaprobado con el actuar del acusado, siendo que este por su deber objetivo de cuidado, de controlar, registrar y custodiar los caudales, al retirar los caudales de un lugar seguro a otro inseguro, respecto a un pago que debía hacerlo no sólo al día siguiente sino en dos días con un intervalo de un día, creó el riesgo de que dichos caudales pudieran ser sustraídos afectando el patrimonio del Estado. Más aún cuando se tiene del Informe N° 083-2013-MP-CFF-SL/UT, que el acusado nunca solicitó mayor seguridad para el área de tesorería, conclusión a la que se arriba de la búsqueda efectuada en los archivadores y documentos remitidos del año 2011 y 2012, y no se ha encontrado ningún documento en el cual solicite adquisición de caja fuerte u otro mecanismo de seguridad. Además de que, el acusado tal como lo precisa el testigo **J.A.A**, el día de los hechos no informó a persona alguna, que guardó suma de dinero en su oficina y que merecía especiales cuidados y/o acciones para la salvaguarda de los caudales.

4.21. B) El riesgo se ha concretado en un resultado: El resultado pérdida de los caudales, es la materialización del riesgo prohibido creado por el acusado con su comportamiento. Dicho resultado que afecta el patrimonio del Estado, es la materialización o producto del comportamiento negligente e imprudente del acusado, que dio origen a la sustracción de la suma de S/. 175,325.50 soles, importe que se gira por el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald".

4.22. C) Entre el comportamiento y el resultado, existe una relación de causalidad: Nexos de causalidad entre la acción u omisión del imputado y el resultado, que en el presente caso, esta conexión, está dada entre la conducta y el resultado, el mismo que es directo, no existe interferencias de factores extraños, ya que quien tenía el deber objetivo de controlar, registrar y custodiar los caudales en exclusiva fue el acusado; quien actuando negligente e imprudentemente, traslado los caudales de un lugar seguro a uno inseguro, para efectuar, no un pago inmediato a

realizarse el mismo día, sino uno que debía efectuar en días subsiguientes, en dos días posteriores, permitiendo con este actuar, que se hayan apropiado de estos caudales terceros, mediante la sustracción de los mismos; siendo que entre este comportamiento culposo y el resultado, no se ha producido algún factor extraño que haya generado o influenciado en el resultado.

4.23. Al respecto la testigo Z.M.R.R, quien ha señalado en juicio oral, lo siguiente: “el día de los hechos el acusado entro con un maletín a la oficina resguardado de un policía, precisa además que no había caja fuerte y quien manejaba el efectivo era el señor K.N.B.B. como tesorero, menciona que había visto que el acusado hacia pagos en efectivo por planillas, aclara que antes de este hecho ha laborado desde Julio (cinco meses antes de los hechos) el procedimiento para la obtención del efectivo de dinero salía a nombre del tesorero luego cobraba, después retornaba a la municipalidad y finalmente hacia los pagos”, abonando lo declarado por esta testigo directo de los hechos, en ello, además de que el acusado ingresó con los caudales a la oficina acompañado de un policía, sin narrar acción alguna concreta efectuada por el acusado para salvaguardar o asegurar la integridad de los caudales, siendo que producto de la acción descrita, se produjo el resultado, la sustracción de los caudales que fue advertido al día siguiente.

4.22. Respecto al dolo.- Tal como lo señala la doctrina, “el agente de un delito culposo, no quiere ni persigue su resultado dañoso, a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consiente y voluntario) no está dirigida a la producción de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión”²⁰; sin embargo, en el presente caso, a partir de la verificación del actuar del acusado, de la verificación de los actos materiales ejecutados por este, se advierte que conocía de la falta de seguridad de su oficina en comparación de la seguridad del banco, conocía que debía efectuar el pago en horario de la mañana y como tal, era mucho más seguro retirar el dinero el mismo día; además de que, no comunicó al personal de seguridad, que dejaba en su oficina dicha cantidad de dinero, no ejerciendo mayor acto de cuidado concreto, respecto al dinero que dejó en un armario de madera asegurado con un candado, sin las previsiones necesarias que exigía el cobro y pago de los caudales a su cargo. Encontrándose responsable penalmente al acusado, mereciendo sanción penal.”

Pretensión impugnatoria:

5. El citado sentenciado ha interpuesto apelación²¹, en la que solicita que se **revoque la sentencia y reformándola se absuelva de todas las imputaciones**, fundamentando su pretensión, en los siguientes argumentos:

²⁰ HURTADO POZO, José. “Manual de Derecho Penal”. Parte Especial. Lima. Edit Juris. 1995. Pag. 126.

²¹ A folios 394 a 401.

"El representante del Ministerio Público me atribuye la comisión del delito contenido en el "Artículo 387° tercer párrafo haciéndome responsable del delito de peculado culposo, el cual resulta imputable al sujeto que por falta de control interno, actúa con negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones, originando que una tercera persona sustraiga caudales-en este caso, es decir, facilita inconscientemente la comisión de un delito doloso por parte de un tercero, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo de! Artículo trescientos ochenta y siete del código penal (...). Y pues igualmente así, lo ha conceptuado el acuerdo plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ ciento dieciséis, de treinta de setiembre del dos mil cinco, al señalar los elementos o componentes típicos del delito de peculado culposo: "...Habrà culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al termino, impreciso de perdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público, es decir se me imputa un hecho de cuidado, el cual no estaba dentro de mis funciones, máxime si se tiene en cuenta que estos hechos de sustracción se habían realizado en horas no laborables, y el condenado no tenía la capacidad de velar por los caudales en horarios no laborables. (...)

A).- DESCRIPCIÓN OBJETIVA DEL DELITO.

PRIMERO.- La conducta ilícita se configura cuando se establece la forma y circunstancias en que se apoderaron de los caudales del estado, hechos que no fueron tomados en cuenta por el representante del Ministerio Público, más aun si se contaba con seguridad interna dentro del Municipio y externa del mismo Banco de la Nación, hechos que no fueron sancionados administrativamente; para que se configure el delito de Peculado Culposo, es necesario acreditar que el acusado con una acción culposa, haya dado ocasión a que se efectuó la sustracción de caudales o efectos de la entidad agraviada por tercera persona, no siendo suficiente la comisión de infracción administrativa.

SEGUNDO.- El sentenciado en su condición de tesorero de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, actuó conforme a su MOF (manual de Organización y Funciones de dicha comuna), por lo que es jurídicamente imposible sancionar a quien solo cumplió con sus funciones dentro del horario laboral, tal como fluye del contexto de la propia Resolución. que es la que da origen a la sentencia.

TERCERO.- fluye de autos que, el suscrito en reiteradas oportunidades, a través de sesiones de consejo, solicito una caja fuerte para depositar los caudales de! estado, el mismo que nunca se le atendió, y que no era la primera vez que se hacían este tipo de hechos, toda vez que era una forma constitudinana de guardar los caudales dentro de un armario de tesorería. En tal sentido invoco la

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el EXP. N° 00228S-2011-Primera sala Penal Transitoria, de fecha 11 de mayo del 2012, que la violación del deber objetivo de cuidado previa a la sustracción del bien, constituye una exigencia típica del delito de Peculado Culposos

CUARTO.- Que, del conjunto de hechos que precedieron a la sustracción de los caudales, se evidencia una falta del deber objetivo de cuidado, pues si se evalúa una conducta negligente, existió un descuido o falta de diligencia con relación a la sustracción de los caudales, pues habían más personas en dicha comuna, vigilante y Policía.

POR TODO LO MENCIONADO, AL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS NO SE HA OBSERVADO EL ELEMENTO OBJETIVO DE TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 438° DEL CÓDIGO PENAL, ya que en el delito de peculado Culposos, La conducta ilícita se configura cuando se establece la forma y circunstancias en que se apoderaron de los caudales del estado, hechos que deben ser probados, fundados y sustentados de forma real y contundente, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el representante del Ministerio Público nunca probó estos hechos.

2.- ERRORES DE HECHO DE LA RESOLUCIÓN Veinticuatro de fecha 16 de mayo del 2018.

2.1 NO SE HA MOTIVADO cuál es el fundamento para cuestionar mi función de tesorero, toda vez que cumplí mis funciones dentro del horario establecido en el MOF- de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, y no la de cuidar los caudales del estado, en horarios no establecidos.

2.2 consecuentemente, la Resolución adolece de motivación, que deja en evidencia la FALTA DE CONGRUENCIA y la violación de los principios de RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD, en mi agravio. (...)

3 - ERRORES DE DERECHO CONSTITUCIONALES QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN VEINTICUATRO de fecha 16 de mayo del 2018 Se me está privando de un Derecho fundamental al trabajo al inhabilitarme en la función Pública, pues no se ha tomado en cuenta que es mi único sustento y el de mis tres hijos, violándose reiteradas normas como lo es el Interés superior del niño, infracción del deber, por lo que me veo obligado en apelar la resolución S/N de fecha 15 de febrero del 2017."

Trámite del proceso

6. Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 509 - 510 de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4 del Código Procesal Penal.

Tipología del Delito de Peculado Culposo:

7. El tipo penal de **Peculado Culposo**, se encuentra previsto y sancionado en el **último párrafo del Artículo 387° del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758²²**, que señala: "Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años."
8. El Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, indica que su forma culposa, se configura, cuando el sujeto activo no ha tomado las precauciones necesarias para evitar sustracciones, entendida como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público, culpa que se configura cuando el sujeto activo viola deberes de cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.
9. Dicho lo anterior, el desvalor del injusto en el delito de Peculado, se manifiesta en la infracción de los deberes jurídico-públicos, que se ven quebrantados cuando el sujeto público, se apropia de caudales y/o efectos, que fueron colocados en el ámbito de su estatus institucional, es decir, el intraneus, con plena conciencia (y voluntad), procede a realizar un acto típico de apropiación de los caudales, el de propio mano o a través de otros; en cambio, en el Peculado culposo, sucede algo distinto, en tanto el funcionario público no se apodera de los efectos confiados a razón del cargo público –que desempeña-, sino que permite que un tercero los sustraiga de la esfera de custodia de la Administración, producto de no haber emprendido las medidas de precaución necesarias, para evitarlo, de manera, que se exterioriza una infracción de los deberes –propios del cargo funcional (norma de cuidado)-, predicado generalizable en todo delito culposo o imprudente.
10. A esto debe añadirse, -algo de vital importancia-, que el tipo del Peculado culposo, avizora una complejidad delictual, en el sentido de que el intraneus cualificado, es autor, de un delito, en el cual se observa otro protagonista, por lo general -un extraeus-, a quien se le atribuye la autoría de un delito patrimonial común. Dicho así: en la conducción típica contemplada en el último párrafo del artículo 387° del CP, en realidad vendría a constituir una participación imprudente en un delito doloso, que por motivos de política criminal, se configura como una conducta típica autónoma, quebrando así el principio de Unidad en el Título de la Imputación, sostenida en el específico ámbito de organización (funcional), en que se mueve el autor de este injusto penal.

Fundamentos de la presente resolución:

²² Publicada el 21 de julio de 2011.

11. De conformidad al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal revisor tiene el deber de emitir pronunciamiento respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es la pretensión en que se basa la impugnación. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.
12. En el caso concreto, será materia de análisis, lo cuestionado en el recurso impugnatorio, y sí los agravios ahí esgrimidos, constituyen fundamentos para amparar su pretensión, en se sentido, en primer término, el sentenciado alega que se le imputa un hecho que no se encontraba dentro de sus funciones y que la sustracción se habría realizado en horas no laborables por lo que no tenía la capacidad de velar por los caudales fuera de dicho horario, al respecto es preciso indicar que, mediante **Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012**, del 03 de enero de 2012, celebrado entre el Subgerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad agraviada y el sentenciado Kysther Naychter Blanco Brito, donde acuerdan que éste se desempeñe como Jefe en la Unidad de Tesorería de la de la Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald, tal contrato se extendió del 03 de enero al 31 de marzo del 2012, y fue prorrogado, mediante **Addenda N° 001, Addenda N° 002 y Addendum N° 003 al del 02 de abril de 2012, al 31 de diciembre del año fiscal 2012**, constituyendo algunas obligaciones del mismo, las pactadas en la Clausula Octava, bajo estos términos: "a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual (...). f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona."
13. De lo anteriormente indicado, se colige que el sentenciado, poseía la condición de funcionario público, adscrito al Área de Tesorería de la entidad edil agraviada, como tal tenía la facultad no solo de cumplir lo determinado en su Manual de Organización y Funciones, en cuanto a sus funciones específicas: "b. Cautelar la adecuada captación, custodia y deposito de los ingresos en forma inmediata e intacta, así como los títulos

valores recepcionados en su área", y en el Reglamento de Organización y Funciones, que como funciones propias de su área tales como: "3. Controlar, registrar y custodiar los fondos, cartas fianzas, garantías, pólizas de seguro y otros valores de la Municipalidad", no obstante, a ello, tenía la facultad de adoptar las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la debida cautela y seguridad de los bienes que se encontraban en el área del que era el responsable como Jefe de la misma.

14. Siendo así, se ha verificado que el sentenciado K.N.B.B. en calidad de Jefe del Área de Tesorería, actuó con negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no haber tomado las precauciones debidas, por cuanto, al haber retirado el monto de S/. 175,325.50 soles, para el pago de la planilla de jornales que laboraron en el proyecto de "Instalación de Plantaciones Forestales de Protección en 20 caseríos del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald", que dejó dentro de un armario de madera sin que adopte medida de seguridad alguna que ameritaba tal circunstancia, a esta conclusión se arriba, pues, teniéndose en consideración el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, antes precisados, el actuar negligente de dicho encausado permitió que un tercero se apropie de tales caudales estatales, generando un detrimento en su patrimonio, pues el imputado tuvo la posibilidad de vigilar y custodiar que los bienes del Estado sea debidamente utilizados para los fines que correspondían, empero al no cumplir con sus funciones administrativas, permitió su apropiación por parte de otra persona, siendo irrelevante lo alegado por el recurrente sobre que dicho hechos fueron realizados fuera del horario de trabajo pactado, pues la obligación de adoptar las medidas de seguridad pertinentes, no sólo comprenden el horario de trabajo, sino que tales medidas perduran en el tiempo, y no se limitan solo a un horario, precisamente por ello es que se le da las facultades para prever este tipo de sucesos lo cual no fue tomado en cuenta por el sentenciado, incurriendo así en responsabilidad penal.
15. En segundo lugar, indica el apelante que no se ha establecido la forma y circunstancias en que se apoderaron de los caudales del Estado, que se contaba con seguridad interna dentro del Municipio y externa del Banco de la Nación, pues bien, el tipo penal de peculado culposo, sanciona: "al funcionario o servidor público que por su descuido da ocasión a la sustracción del bien por un tercero, esto es, se presenta una infracción del deber de cuidado de los bienes o caudales que se le entregaron por razón de su cargo o

función"²³, en este caso, caudales que el propio sentenciado ingresó a su oficina; de igual manera el Acuerdo Plenario N° 4-2005-CJ-116, referido al delito en comento, señala que: 8. Respecto a la conducta culposa, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente. 9. En el peculado culposo debe tenerse en cuenta: "la sustracción y la culpa del funcionario o servidor público" como elementos componentes típicos de esta figura penal, describiéndolas como: i) La sustracción, entendiéndosela como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa ocurrido por el funcionario o servidor público. La culpa del funcionario o servidor público, ii) Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público." Entonces, la forma y circunstancias de cómo se llevó a cabo la sustracción, no es materia del presente proceso, así como tampoco viene a ser un elemento configurativo del mismo, por ende, tal argumento carece de sustento jurídico para este Colegiado.

16. Sobre el hecho de que tanto los locales de la Municipalidad agraviada y la del Banco de la Nación - de donde el sentenciado retiró los caudales-, contaban con vigilancia, ello no es justificación para no haber tomado otras medidas de seguridad complementarias que correspondían al sentenciado como Jefe del Área de Tesorería de la comuna edil,

²³ R.N. N° 2674-2009-Cajamarca, del 15-07-2010. Sala Penal Permanente.

en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: "Ahora, otro tema a dilucidar es si la vigilancia así dispuesta era suficiente o no, labor que obviamente ya no le competía directamente al encausado, quien como titular de la entidad edil se encargaba de la gestión política y administrativa general; en todo caso, los responsables de las áreas (entre ellas la de abastecimiento) de considerar alguna omisión o falencia en la labor de vigilancia, debieron cursar la comunicación, requerimiento o solicitud correspondiente a fin de salvaguardar la seguridad de los bienes de la citada entidad; en el presente caso, no se advierte que ello haya sido así, por lo que debe concluirse que estos consideraban que las medidas adoptadas eran suficientes, por tanto, no existió inacción y/o negligencia de parte del encausado; distinto sería el criterio si previamente hubieran existido informes o documentación que pusiera en conocimiento en el momento oportuno al titular de la entidad edil de alguna situación de vulnerabilidad en la seguridad edil; en consecuencia, no se verifica la comisión del delito imputado."²⁴ También como argumento de defensa el recurrente señala que en reiteradas oportunidades en sesiones de concejo, solicitó una caja fuerte para depositar los caudales estatales, pero que nunca se le atendió dicho requerimiento, toda vez que era una costumbre guardarlos en un armario ubicado dentro de la oficina de Tesorería, dicho argumento no ha sido acreditado en autos con ningún elemento probatorio que evidencie tal situación, denotándose la actitud negligente del acusado al admitir que era "costumbre" guardar los caudales en un armario simple, y en el caso concreto al tratarse de un considerable monto económico destinado al pago de planillas de jornales que laboraron en el proyecto de instalación de plantaciones forestales de protección en 20 caseríos del distrito de San Luis; para ese Colegiado Superior, lo antes referido, no constituye un argumento de justificación para eximirlo de su responsabilidad penal.

17. Asimismo, sentenciado refiere que solo dio cumplimiento al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad agraviada, sin embargo ello no se condice con el actuar desplegado por el sentenciado de no tomar las medidas necesarias para el debido cuidado de los caudales estatales, pues como ya se ha desarrollado precedentemente, el MOF del municipio agraviado, establecía que tenía la obligación de cautelar la custodia de los ingresos en forma inmediata e intacta que se decepcionaban en su área,

²⁴ R.N. N° 765-2014-Pasco, del 12.12.2014, Sala Penal Permanente.

precisamente este punto no fue de cumplimiento por el recurrente, originando la sustracción, por otra persona, del patrimonio estatal del cual estaba a cargo y que precisamente descuido al no haber tomado las medidas de prevención correspondientes, generando una situación de inseguridad para los caudales, que fuese aprovechado por un tercero posteriormente que sustrajo tales caudales del ámbito de custodia y vigilancia de la administración pública.

18. Ahora bien, de la revisión de la sentencia materia de alzada, se puede apreciar que ésta se encuentra debidamente motivada, al haber cumplido con valorar objetivamente todos los medios probatorios acopiados durante el decurso del proceso, pues argumenta de manera clara y contundente los motivos por los cuales arriba a tal decisión, por ende la resolución venida en grado debe ser confirmada en este extremo.

Respecto a la pena accesoria de Inhabilitación:

19. Conforme a los agravios esbozados en el escrito de apelación, cabe emitir pronunciamiento en lo concerniente a la inhabilitación impuesta, pues bien, el A-quo, en el considerando SEXTO, indica que: "6.1. Corresponde adicionalmente a la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por el numeral 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (no siendo aplicable el numeral 1 de dicho artículo, ya que los acusados no ejercen actualmente dichos cargos). Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de UN AÑO Y UN MES, conforme lo establece el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos."
20. El inciso 2 del artículo 36° del Código Penal, establece la: "2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;" mientras que el artículo 39° el aludido código, referido a la inhabilitación como pena accesoria señala que: "La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por

el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal." No encontrándose comprendido dentro de los márgenes del Decreto Legislativo N° 1243, del 21 de octubre del 2016, que modifica el Código Penal, a fin de Establecer y Ampliar el Plazo de Duración de la Pena de Inhabilitación Principal, e Incorporar la Inhabilitación Perpetua Para los Delitos Cometidos Contra la Administración Pública, y Crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados, por cuanto dicha normatividad no se encontraba vigente al momento de los hechos

21. Por ende la imposición de la pena accesoria de la inhabilitación en el presente caso, se encuentra dentro de los márgenes legales del proceso penal, ante ello, procede la confirmación de la misma, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Decisión:

Por las consideraciones precedentemente señaladas los miembros integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad, RESOLVIERON

- I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por sentenciado a través de su defensa técnica; en consecuencia;
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro del catorce de mayo del dos mil dieciocho, que resuelve: **CONDENAR**, al ciudadano **K.N.B.B.**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash; se le impone pena privativa de libertad de UN AÑO Y UN MES, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida conforme a lo establecido en el numeral 3. del Art. 59º del Código Penal; **INHABILITAR**, al ciudadano K.N.B.B.; declarándose en consecuencia, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de UN AÑO Y UN MES; y

ORDENAR, el pago de la reparación civil, al sentenciado de S/. 178.325.50 soles, a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

III. Devuélvase los actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior, Oficiándose. **Notifíquese.-**

04:45 pm

III. Fin: (Duración 5 minutos). Doy fe.

S.S.

Anexo 2 Instrumento de Recolección de Datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de claridad de resoluciones	Aplicación de derecho al Debido Proceso	Pertinencia en los medios Probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso penal sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo, en el expediente N° 00191-2015-56-0201-jr-pe-01,</p>	<p>Dentro del proceso en estudio se evidencia que dentro de las etapas de: intermedia, juzgamiento e impugnatoria se ha cumplido con el plazo establecido en la norma procesal. Asimismo, debemos indicar que en la etapa preparatoria no se llegó a cumplir el plazo.</p>	<p>De la revisión de las resoluciones autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio se ha cumplido con la aplicación de la claridad de resoluciones</p>	<p>Se evidencia una adecuada aplicación del debido proceso, por todos los principios procesales aplicados en la presente investigación.</p>	<p>Los hechos en concordancia con los medios Probatorios son pertinentes en el expediente en estudio.</p>	<p>Los hechos aireados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente lo que es idóneo para el proceso en estudio.</p>

Anexo 3 Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra la administración público en la modalidad de peculado culposo, tramitado en el Expediente N° 00191-2015-56-0201-JR-PE-01, ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de noviembre del 2019

A photograph of a document showing a handwritten signature in blue ink and a blue ink fingerprint to its right. The signature is stylized and appears to read 'Ludwing Viera Rebaza'. The fingerprint is a clear ridge pattern. The background is a light-colored paper.

Ludwing Viera Rebaza

DNI N° 70678845